

AMPARO DIRECTO: D.C. 417/2008.

(Relacionado con los D.C.392/2008 y D.C.420/2008)

QUEJOSA: HOSPITAL ÁNGELES DEL PEDREGAL, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE.

MAGISTRADO PONENTE: LEONEL CASTILLO GONZÁLEZ.

SECRETARIA: MÓNICA CACHO MALDONADO.

México, Distrito Federal, a veinticinco de septiembre de dos mil ocho.

V I S T O, para resolver, el juicio de amparo directo D.C. 417/2008, promovido por Hospital Ángeles del Pedregal, Sociedad Anónima de Capital Variable, por conducto de su apoderado general Carlos Leonardo Mimari George contra la sentencia definitiva dictada el veintinueve de abril de dos mil ocho, por la Quinta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en los tocas 1424/03/14 y 1424/03/15, y su ejecución atribuida al Juez Cuadragésimo Tercero Civil del Distrito Federal, emanados del juicio ordinario civil 499/2002, seguido por Antonio Cervantes Núñez, Martha Aurora García Valle y Martha Cervantes García contra la quejosa y otros; actos que estima violatorios de los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y

R E S U L T A N D O :

PRIMERO. Juicio ordinario civil.

I. Demanda. El diez de julio de dos mil dos, Antonio Cervantes Núñez, Aurora García Valle y Martha Cervantes García promovieron juicio ordinario civil en contra de Ignacio Héctor Arámbula Álvarez, José Luis Romero Zárate, Francisco Javier Ortega Vallado, Raúl Granados Martínez, Humberto Anduaga Domínguez, Adolfo Guadarrama Rojas, Miguel Ángel Toscano Martínez, Jesús Alberto Zavala Aguilar, Jorge Padúa Barrios, Francisco Figueroa Gutiérrez y el Hospital Ángeles del Pedregal, S.A. de C.V., en demanda de las siguientes prestaciones, de manera solidaria:

A. El pago de \$1'000,000.00 (un millón de pesos 00/100 M.N.) por concepto de reparación del daño, previsto en los artículos 1910, 1913 y 1915 del Código Civil del Distrito Federal.

B. El pago de \$15'000,000.00 (quince millones de pesos 00/100 M.N.) por daño moral, conforme al artículo 1916 del mismo ordenamiento.

C. La inhabilitación, por lo menos por diez años, para prestar servicios como médicos o los similares a los que desempeñaban en el momento de los hechos.

D. El pago que resulte de las terapias psicológicas y físicas que, de por vida, deberán tener todos los actores.

E. El pago de \$1'000,000.00 (un millón de pesos 00/100 M.N.) por daños y perjuicios, de los gastos por hospitalización y honorarios médicos, por las múltiples operaciones.

F. El pago de \$ 238,384.00 (doscientos ochenta y ocho mil trescientos ochenta y cuatro pesos 00/100 M.N.) por concepto de indemnización, por el salario que dejaron de percibir Antonio Cervantes Núñez y Martha Cervantes García, en los empleos habidos antes del accidente, durante ocho meses.

G. El pago de perjuicios originados por la inflación, en cuanto a las prestaciones A, E y F, a las que deberá aplicarse el porcentaje señalado por el Banco de México del Índice Nacional de Precios al Consumidor de los años 2001 y 2002.

H. El pago de los gastos y costas.

Como hechos fundatorios de la demanda expresaron:

1. El dos de mayo de mil novecientos setenta y tres nació Martha Cervantes García en Chilpancingo, Guerrero. Es Licenciada en Informática, y se dedicaba a esa actividad, su expectativa de vida era grande, y percibía al momento del accidente \$7,000.00 siete mil pesos mensuales, el cual deberá reembolsarse por ocho meses.

2. El quince de julio de dos mil, a las once horas, aproximadamente, Martha Cervantes García sufrió un accidente automovilístico en la carretera Chilpancingo-Acapulco, y fue trasladada al servicio de urgencias del Hospital Ángeles del Pedregal, pues se le desprendió totalmente la pierna izquierda, desde el peroné, bajo la rodilla, hasta el pie, lo cual dejó el miembro amputado con daños irreversibles por el corte irregular que le produjo la barra metálica de contención de la autopista.

3 y 5. A las diecisiete horas, treinta minutos, del mismo día, el demandado Ignacio Héctor Arámbula Álvarez, del área de urgencias, les dijo verbalmente a los actores que él y su equipo podían hacer un reimplante de la pierna perdida, con éxito, y la operación se realizó el dieciséis de julio de dos mil, aproximadamente a las dos de la mañana, durante varias horas, con la participación de todos los demandados, en las instalaciones del Hospital Ángeles.

4. La extremidad estuvo desprendida del cuerpo, por seis horas cuando dicho doctor dio su opinión, y por más de trece horas, cuando se hizo la operación, por lo cual, naturalmente, estaba 'necrosada' o muerta.

6, 12, 13 y 34. Ignacio Héctor Arámbula Álvarez manifestó siempre a los padres de Martha, que la pierna quedaría como si nada hubiera pasado, pues él y su equipo tenían todos los conocimientos y experiencia para el reimplante de la pierna.

Después de indagar la experiencia de Ignacio Héctor Arámbula Álvarez y los demás demandados, los actores se percataron que ellos nunca habían reimplantado ningún órgano, sino que vilmente y con mira de lucro se aventuraron a realizarlo, abusando de su estado de necesidad. Dicha persona sólo es un cirujano plástico, por lo cual carecía de la

capacidad y conocimientos necesarios para las intervenciones que hizo sin consentimiento de los actores.

Los demandados experimentaron con el cuerpo de Martha, para obtener lucro, mediante engaños, al no haber informado el porqué de cada intervención ni su necesidad.

Nadie en este país ha efectuado reimplante de una pierna con éxito, ya que no hay la tecnología necesaria para mantener el miembro desprendido a la temperatura adecuada, ni los químicos necesarios para evitar su degeneración, lo que no fue dicho por los demandados, con negligencia y de mala fe.

7. Por esa primera operación, dicho médico cobró trescientos veinte mil pesos y el hospital ochocientos cincuenta mil pesos, por uso de sala de operaciones, instrumentos y material médico y quirúrgico, anestesista, cardiólogo, terapeuta, y cuidados intensivos.

8, 32, 33 y 38. El mencionado médico nunca les dijo que se llevarían a cabo otras intervenciones, ni les pidió autorización para eso, y en total se hicieron veintiuna, siempre con un pretexto diferente, durante los seis meses posteriores al accidente. Tampoco les informó en qué consistía cada operación ni su razón de ser.

Al final de cada operación, los demandados les decían que había sido todo un éxito y faltaba poco para la cura total de Martha.

Del quince de julio al trece de diciembre de dos mil, se realizaron veinte intervenciones quirúrgicas a la demandada, que van desde el intento de reimplante de la pierna izquierda, injertos de piel tomados de diversas partes de su cuerpo, hasta la amputación definitiva del miembro, realizada el nueve de marzo de dos mil uno.

Las operaciones indicadas sucedieron, con un tiempo de quirófano de ciento cincuenta y cinco horas, cada una de ellas con anestesia, en todas intervinieron los demandados, y se hicieron en el Hospital Ángeles del Pedregal, S.A. de C.V., sin consentimiento informado para ninguna de las intervenciones.

Se violaron los artículos 1º, 29, 30, 80, 81, 82 y 83 del Reglamento de la Ley de Salud en Materia de Prestación de Servicios Médicos, referentes a no haber recibido la información adecuada, ni pedido consentimiento y autorización para las intervenciones realizadas, mucho menos frente a testigos, no obstante ser de orden público e interés social.

Como la mayoría de las intervenciones fueron para retirar tejido de diversas partes del cuerpo, debió firmarse un documento en el que se informara lo que se iba a realizar, ante dos testigos designados por el interesado, lo que bajo protesta de decir verdad nunca sucedió.

9. Como la pierna nunca pudo tener de nuevo vida natural ni funcional, y como la salud de Martha corría el riesgo inminente de empeorar, los médicos se vieron en la necesidad de amputar la pierna en la vigésima primera intervención, el nueve de marzo de dos mil uno, a las nueve horas.

10. Debido a la negligencia de Ignacio Héctor Arámbula Álvarez y los demás demandados, no sólo se amputó la pierna, sino incluso la rodilla, la cual había quedado intacta en el accidente, por lo que hubiera sido fácil ponerle una prótesis a Martha para que caminara normalmente, lo cual fue ocultado de mala fe por los demandados.

11. Como consecuencia de todas las intervenciones quirúrgicas, Martha Cervantes quedó severamente dañada, en lo mental y en lo físico, pues no sólo tiene cicatrices en todo el cuerpo, sino que perdió la posibilidad de utilizar una prótesis simple para caminar, pues al no tener la rodilla, se restringe en definitiva el movimiento de la extremidad mediante prótesis, y es un hecho insólito que por una cirugía en la extremidad inferior se perjudique todo el cuerpo, con cicatrices y disfunciones en todas partes. Además, se le afectó en su autoestima, al verse disminuida en sus capacidades y apariencia, sobre todo en una mujer.

14. Antonio Cervantes Núñez tuvo que renunciar a su trabajo, el veinticuatro de julio de dos mil, para dedicarse al cuidado de su hija en el hospital, y se reincorporó en marzo de dos mil uno, por lo cual dejó de percibir sus salarios durante ocho meses, inútilmente, pues el reimplante era una falacia médica. Además, los padres viven en Chilpancingo, Guerrero, y hubo un costo económico por el traslado de residencia para atender a Martha las veinticuatro horas del día.

15, 16, 23 y 27. El reimplante de la pierna no era factible, según las siguientes razones dadas por especialistas:

a) Como una extremidad inferior resiente el peso de todo el cuerpo, es y debe ser la más fuerte.

b) Un reimplante, generalmente sólo debe practicarse en extremidades superiores, que no desarrollan trabajo de tanta carga o esfuerzo, sino sólo de precisión.

c) Después de trece horas de estar desprendida del cuerpo, la extremidad está muerta, no sólo por la falta de flujo sanguíneo, sino también de nutrientes que aquel le aporta, y como se desprendió al mismo tiempo del sistema nervioso, era casi imposible que funcionara. Lo anterior, porque con el accidente fue prácticamente arrancada y desgarrada. Como máximo pueden pasar seis horas del desprendimiento, para que se haga un reimplante, considerando el estado particular de la extremidad.

d) Un reimplante debe pensarse como la reinstalación de tejido óseo, vasos sanguíneos, tejidos blandos, por lo que son previsibles las necesidades de cada apartado, sin que se les dijera ni se les pidiera consentimiento para hacer tantas operaciones, pues los demandados ni sabían si se necesitaban más, por su inexperiencia.

e) El reimplante sólo se realiza cuando es obvio que superará la función de la prótesis, de lo contrario es innecesario y absurdo.

f) De ser reimplantada la extremidad, quedaría más corta, por la pérdida de tejido duro y blando al desprenderse. La extremidad tenía una fractura intermedia que no fue tratada ni detectada por los demandados. Lo cual nunca se les dijo.

Es obvio que, desde el principio, la supuesta reimplantación era un fracaso, porque la extremidad estaba degenerada, en lo que los demandados engañaron a los actores, pues no tenían ni idea de lo que se iba a realizar, y sólo lo hicieron con ánimo de lucro.

Para robustecer lo anterior, la biopsia de patología realizada a la extremidad amputada, señala con claridad que la misma estaba totalmente 'muerta', ya que incluso en el talón se notaba el tejido muerto. Lo que deja claro que la extremidad no servía y que la actora nunca hubiera caminado con ella y sólo la puso en peligro de muerte por trombosis.

17 y 18. Debido a las intervenciones narradas, a Martha se le quitó o removió:

a) Tejido de la espalda, en una superficie considerable, para injertos.

b) Tejido nervioso de extremidades, brazos y pierna derecha, para injertos, por lo que ha perdido la sensibilidad.

c) Tejido del abdomen recto, para injertos. Con esta operación se alejó definitivamente la posibilidad de concebir hijos, porque su anatomía no lo permitirá.

d) Dos dedos (ortejos) del pie izquierdo, que le fueron amputados, debido a que nunca tuvieron irrigación y tenían trombosis, para evitar gangrena, señal clara de que el supuesto reimplante no iba bien.

e) Se dañó su autoestima, debido a que su cuerpo quedó lleno de cicatrices, desagradables y permanentes, que le recuerdan el accidente y los seis meses de hospitalización, de los cuales ciento cincuenta y cinco horas estuvo en sala de operaciones, con sedantes y en constante riesgo de tener trombosis o daño hepático y, por tanto, perder la vida; por lo que la actora tiene un trauma psicológico severo, que deberá ser tratado por especialistas, para intentar superarlo.

Antes de las fallidas operaciones, el cuerpo de Martha no tenía cicatriz alguna, por lo que su aspecto desagradable es producto de la negligencia médica de los doctores.

En nuestro país, la mujer vive, en gran medida, de su apariencia física, y Martha perdió la estética de su cuerpo al tenerlo como un rompecabezas, lleno de cicatrices, y por la misma negligencia en el cuidado del supuesto reimplante, tuvo que perder la extremidad arriba de la rodilla, lo que la dejó inmobilizada de por vida.

En la fisioterapia realizada en febrero de dos mil uno, por el propio Hospital Ángeles del Pedregal, S.A. de C.V., se aprecia que la pierna carecía de rehabilitación alguna y aparece un comentario referente a que 'no hay inervación y mucho menos función alguna ni a corto ni a largo plazo'.

19 y 20. Además del daño físico, hubo daño psicológico, de igual o mayor magnitud, derivado de haber perdido, por una mala asesoría, todas sus expectativas de vida: trasladarse por sus propios medios, tener apariencia normal, vacacionar en la playa, asolearse en traje de baño, conseguir pareja, tener hijos, máxime que tenía las expectativas

de una vida profesional de excelente nivel, desarrollo como mujer y madre, pero esas posibilidades se han visto perdidas y está marcada socialmente.

Es importante agregar el dolor físico y psicológico innecesario sufrido por las operaciones para injertos, por lo que ese daño también debe ser cuantificado dentro del daño moral, considerando que pasó ciento cincuenta y cinco horas en una sala de operaciones, siempre sedada y con el riesgo de perder la vida.

21. Debido al sin fin de intervenciones quirúrgicas, la vida social desapareció, ya que la familia y amistades ven a la actora como un fenómeno, no sólo por la falta de la pierna izquierda, sino por las cicatrices en todo el cuerpo, entonces prácticamente quedaron aislados socialmente, debido a la negligencia médica y la falta de ética de los demandados, al no decir la verdad y 'vender ilusiones'.

22. Como se imagina, antes de la intervención de Ignacio Héctor Arámbula Álvarez y su equipo de trabajo, los actores tenían una vida común y feliz como la de cualquier familia. Sin embargo, a raíz, no del accidente, sino de tal intervención, han cambiado su vida normal por una llena de depresión y desilusión; pues prácticamente deshicieron sus vidas, y eso debe ser indemnizado.

24. Antonio Cervantes Núñez presentó queja ante la Comisión Nacional de Arbitraje Médico. Sin embargo, no hubo resultado, pues Ignacio Héctor Arámbula Álvarez se negó someterse al arbitraje, pero ante tal autoridad, el veintisiete de julio de dos mil uno, a las diez horas, reconoció su inexperiencia en el reimplante de órganos, al decir que era el primero en su tipo.

25. La persona que atendió a los actores fue Ignacio Héctor Arámbula, sin embargo, también cobraron sus honorarios los miembros de su equipo, mencionados en la demanda, por lo que todos deberán responder solidariamente y comparecer a deslindar su responsabilidad, en virtud de que estuvieron presentes en las intervenciones quirúrgicas.

26. El Hospital Ángeles del Pedregal, S.A. de C.V., tiene responsabilidad solidaria, ya que los médicos y personal señalado trabajan en y para dicha empresa, además de que fue por su prestigio que los actores decidieron acudir a él para recibir la asesoría necesaria debido al accidente; se trasladaron por más de doscientos cincuenta kilómetros del lugar del accidente en la Autopista Acapulco a la Ciudad de México, por considerarlo el mejor hospital del país, por su fama y prestigio, para que a fin de cuentas no se le atendiera con ética ni la verdadera calidad profesional.

28. El daño moral resentido es invaluable, ya que de los hechos narrados se desprende la gran negligencia en la que incurrieron los demandados, al estimar posible la reimplantación de la extremidad amputada por el accidente, con un eminente afán de lucro y sin ninguna experiencia en implantación, la actora perdió más de lo que había perdido en el accidente y tal afectación moral, afectiva y sentimental se valora en quince millones de pesos, sin embargo, a la actora nadie la podrá dejar como estaba antes de las intervenciones fallidas.

29. No sólo hay daño moral, sino también perjuicio económico, referente al costo del mantenimiento que se hizo durante la hospitalización, por lo que deben ser

resarcidos por la cantidad de un millón de pesos, acreditados con los recibos de pagos y facturas respectivos.

30. En consecuencia, los actores necesitan urgentemente ayuda profesional psicológica y psiquiátrica, para sobreponerse al daño emocional causado por la negligencia de los demandados, ya que desde las fallidas operaciones se encuentran fácilmente irritables y deprimibles, se sienten observados, desconfiados, frustrados, lloran constantemente y, en general, han dejado de valorar la vida; en especial Martha Cervantes, quien ha perdido su autoestima al ver su cuerpo desagradable e infuncional. No obstante que económicamente no se escatimaron esfuerzos, al haberse pagado, en total, aproximadamente la cantidad de dieciséis millones de pesos por todas las fallidas intervenciones. Además, deben sobreponerse al engaño de que Martha iba a estar bien, con un reimplante exitoso y sin secuelas.

31. Los demandados no merecen tener los trabajos que detentan, salvo que demuestren no tener imputabilidad por el actuar de Ignacio Héctor Arámbula Álvarez, ni por las fallidas operaciones. Por tanto, para evitar daño a otras personas, debe decretarse su cesación y la inhabilitación para desempeñar cargos similares, por lo que su cédula profesional debe ser inhabilitada o suspendida, por un mínimo de diez años, o en forma definitiva.

35. Cada año se genera una inflación, por lo que como perjuicio se reclama el pago del porcentaje fijado por el Banco de México, durante el dos mil uno y dos mil dos, ya que no es lo mismo un millón de pesos en ese entonces, a su equivalente real al momento del pago.

36. El detrimento patrimonial sufrido por los actores ascendió inicialmente a seiscientos veintinueve mil setecientos treinta y cinco pesos, setenta y dos centavos, únicamente por los gastos de hospitalización que ingresaron a la cuenta del hospital demandado, por lo que deberá ser reintegrada al no haber servido de nada las intervenciones quirúrgicas realizadas, sin dejar pasar que esa cantidad se pagó en menos de un mes como se aprecia en el recibo de pago, además de los honorarios que a cada galeno se pagaron en efectivo.

37. Asimismo, hay un detrimento patrimonial causado por la negligencia de los actores por ochenta y tres mil trescientos dieciocho pesos, noventa y un centavos, referidos a los gastos que los actores hicieron con motivo de las operaciones, acreditados con las notas y facturas respectivas.

39. Por lo narrado, es evidente que el actuar de los demandados es ilícito, al estar fuera de las leyes del orden público y las buenas costumbres, como el engaño, la negligencia en el desempeño profesional, no informar a los pacientes, desfigurar a las personas, que convirtieron esos ocho meses de su vida en un martirio, de desgaste emocional y económico para los tres actores.

II. Turno, registro y admisión. El conocimiento de la demanda tocó al Juez Cuadragésimo Tercero Civil de esta ciudad, donde se formó el expediente 499/2002. El once de julio de dos mil dos, se admitió la demanda y se ordenó emplazar a los demandados.

III. Contestaciones a la demanda.

A. El Hospital Ángeles, S.A. de C.V., por conducto de su apoderado Miguel Ángel Sánchez Ramos, negó la procedencia de las prestaciones, al no haber realizado ningún diagnóstico médico, ni intervención quirúrgica, porque solamente se limitó a brindar atención hospitalaria, de acuerdo al contrato de prestación de servicios hospitalarios celebrado entre dicha institución y los actores.

Aclara que los médicos tratantes fueron contratados directamente por los actores, pues aquellos no son empleados ni tienen relación laboral alguna o de subordinación con el hospital, y éste nunca indujo de forma alguna para su contratación por la familia.

Los actores autorizaron la intervención quirúrgica descrita en la historia clínica, en donde aceptan y autorizan a los médicos tratantes, para realizar la cirugía o procedimientos requeridos en el caso, aceptan los riesgos implicados y firmaron las autorizaciones para la intervención quirúrgica, tratamiento médico y/o anestesia.

Contestó a los hechos lo siguiente:

1. Lo niega, porque no le consta. Los actores confiesan el devenir de un 'accidente', esto es, un suceso que altera el curso regular de las cosas, un caso fortuito, por tanto el hospital demandado es ajeno al mismo.

2. La primera parte ni la niega ni la afirma, porque no le consta. Sin embargo, afirma haber recibido a la actora en el área de urgencias, en virtud de un accidente automovilístico.

Recoge la confesión expresa de los actores, en el sentido de que por causas del accidente se había desprendido totalmente la pierna izquierda, dejando al miembro amputado con daños irreversibles, debido al corte irregular que le produjo la barra metálica de contención de la autopista.

3 y 4. No los niega ni los afirma, porque no le constan.

5. Ciertamente, ya que en las instalaciones del Hospital Ángeles del Pedregal, S.A. de C.V., se practicó a la codemandante la intervención quirúrgica descrita.

6 y 7. No los niega ni los afirma, porque no le constan. Sin embargo, en el hecho 7 acepta la cuenta mencionada por los actores, ya que el hospital cobró los insumos necesarios para la operación quirúrgica.

Aclara que de la confesión hecha por los actores, referente a que pagaron honorarios a los médicos tratantes, y que el hospital les cobró el uso de la sala de operaciones, instrumentos y material médico y quirúrgico que se necesitó, anestesista, cardiólogo, terapeuta, así como el cuarto de recuperación, conocido como de cuidados intensivos, se desprende que la institución demandada cumplió con el contrato de servicios hospitalarios.

Del 8 al 19. No los niega ni los afirma, porque no le constan.

20, 21 y 27. Ciertos, pero aclara que la institución no realizó ninguna intervención quirúrgica, sino el médico tratante contratado libremente por la actora

22 a 25. No los niega ni los afirma, porque no le constan. No obstante, la actora omite estudios de patología, previos al que menciona.

26. Falso. El hospital demandado no tiene responsabilidad solidaria, porque no realizó ningún diagnóstico médico, sólo proporcionó servicios hospitalarios.

28, 30, 31, 34, 35, 37 y 39. No los afirma, ni lo niega, porque no le constan.

29 y 36. Falso, pues quien cubrió todas las facturas fue Bancomer, S.A., BBVA Bancomer, S.A., Seguros Bancomer S.A. de C.V., Comercial América S.A. de C.V..

32. Parcialmente cierto. En el expediente clínico solamente se desprenden dieciocho autorizaciones para intervenciones quirúrgicas.

33. Cierto, respecto a que las intervenciones descritas fueron realizadas en las instalaciones del hospital.

38. Niega haber violentado las disposiciones previstas en la Ley General de Salud y su Reglamento, y consecuentemente, no existe incumplimiento del hospital.

Opuso las siguientes excepciones y defensas:

Las derivadas de la contestación a las prestaciones y a los hechos.

La de falta de derecho de la actora, para reclamar al Hospital Ángeles del Pedregal, S.A. de C.V., el pago de cantidad alguna, en atención a que no le causó ningún daño material ni moral, porque se limitó a brindarle servicios hospitalarios.

La derivada de los artículos 1º, 2º y 255, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, pues no se dan los elementos necesarios para que proceda la acción intentada.

La derivada del artículo 2062 del Código Civil, en virtud de que el hospital cumplió en todos sus términos el contrato de prestación de servicios hospitalarios, celebrado con la actora, y no convino la prestación de servicios médicos.

La derivada de la Ley Reglamentaria del artículo 5º Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal. El hospital, como sociedad mercantil, no tiene ni puede tener título, ni cédula profesional para ejercer la profesión de médico.

La de prescripción de la acción para el pago de daños y perjuicios, derivada del artículo 1934, ya que de acuerdo con el precepto citado tal acción prescribe en el plazo de dos años.

La de improcedencia del pago por daño moral, derivada del artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, ya que para acreditar la reparación del daño se requiere que el daño sea consecuencia de un hecho ilícito, y el hospital no ocasionó ningún tipo de daño, sólo prestó servicios.

La de oscuridad y defecto legal de la demanda, en virtud de que omite precisar circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos, con precisión y claridad.

B. Contestación de Ignacio Héctor Arámbula Álvarez, Félix Francisco Figueroa Gutiérrez, Jesús Alberto Zavala Aguilar, José Luis Romero Zárate, Raúl Granados Martínez, Miguel Ángel Toscano Martínez y Francisco Javier Ortega Vallado.

Desde el momento del accidente, Martha Cervantes García era mayor de edad y, por lo tanto, la intervención como equipo médico multidisciplinario, a través del contrato de servicio médico profesional, se hizo con ella y no con sus padres. Consecuentemente, éstos carecen de toda acción, derecho y legitimación para demandar.

Los honorarios profesionales, así como los gastos médicos y hospitalarios, fueron cubiertos totalmente por medio del seguro de gastos médicos mayores, que Martha Cervantes tiene contratado en su carácter de empleada de Bancomer, hoy BBVA Bancomer. Por tanto, los actores no sufrieron menoscabo alguno.

La primera operación se llevó a cabo el quince de julio de dos mil. Los honorarios de ésta y de las subsecuentes intervenciones, llevadas a cabo desde esa fecha hasta el diecinueve de diciembre del mismo año, se cubrieron por Bancomer, en el mes de diciembre mencionado, y no al prestarse los servicios.

Manifiestan que Antonio Cervantes Núñez siempre se ostentó frente a ellos como médico veterinario zootecnista, con el grado académico de doctor, por lo que no puede alegar, como pretende, ignorancia respecto del caso quirúrgico de su hija, los riesgos, implicaciones, el número de intervenciones, y el tiempo y características de la evolución de estos casos.

Niegan todas las prestaciones, diciendo que jamás existió actuar que pudiera considerarse negligente por parte de ninguno de los médicos integrantes del equipo multidisciplinario que atendió a la actora, ni falta de ética, profesionalismo, conocimientos o trato descuidado, además de que la actora se encuentra viva, y el padre ha tratado a toda costa de obtener un beneficio económico con el accidente, como lo muestra el hecho de que, ante Televisa, culpó al fabricante de las vallas de contención.

Contestan los hechos de la forma siguiente:

1. No lo afirman ni lo niegan, por no constarles, pero retoman a su favor que Martha Cervantes García, desde el momento del accidente, era mayor de edad.

2. Parcialmente cierto. Omiten decir que el accidente se debió a conducir con exceso de velocidad, un vehículo en mal estado y sin los documentos obligados, lo que da un indicio de la conducta acostumbrada por la actora. No es verdad que la paciente haya sido trasladada directamente desde el lugar del siniestro a la zona de urgencias del Hospital

Ángeles del Pedregal, S.A. de C.V., ya que primero la llevaron al Hospital Magallanes en el Puerto de Acapulco, Guerrero.

En tal institución los actores fueron atendidos, entre otros, por el doctor Miguel Escudero Torres, quien les informó que lo único que podían hacer ahí era terminar quirúrgicamente lo ocurrido mecánicamente, es decir, la amputación del miembro.

Como la paciente se mostró en desacuerdo, se ordenó el lavado quirúrgico estéril del miembro amputado, para después sumergirlo en una solución salina y de inmediato ser colocado en un recipiente con hielo, técnica conocida como isquemia fría.

Al mismo tiempo, el doctor Miguel Escudero Torres mencionó que en el Hospital Ángeles del Pedregal, S.A. de C.V., existía un grupo de médicos que realizaba operaciones de reimplante, por lo que a solicitud de los actores, se puso en contacto con el doctor Arámbula, quien manifestó la necesidad de ver primero a la paciente y el miembro amputado, para ver si cumplían los requisitos para el reimplante, por lo cual debían trasladarse a la Ciudad de México; pero que el proceso, incluido el traslado, no debía exceder de dieciocho horas, contadas a partir del momento del accidente, porque, de ser así, el reimplante sería imposible.

Los actores se trasladaron en helicóptero al Hospital Ángeles del Pedregal, S.A. de C.V., a donde llegaron siete horas después de haber ocurrido el accidente, lo que colocaba a la paciente dentro de los estándares médicos en materia de reimplantes. Posteriormente, se habló con la paciente y sus familiares, quienes les interrogaron sobre lo que se podía hacer o no por su hija, y les explicaron ampliamente lo que era e implicaba un reimplante, como el que se debía hacer para tratar de que conservara su miembro natural, y se les hizo hincapié en que, si no daba el resultado deseado, sería necesario realizar la amputación quirúrgica, y que ésta se tendría que efectuar arriba de la rodilla, ya que la paciente presentaba una fractura intercondílea.

Esto se comprobó con estudios de rayos X, en el segmento unido a la paciente y el amputado.

Por lo narrado se les explicó que, antes de intentar el reimplante pero como parte del procedimiento para el mismo, se debía realizar una intervención quirúrgica, para que el traumatólogo redujera las fracturas y se colocaran fijadores externos tubulares del tipo AO; si lo anterior tenía éxito y se podía realizar dentro de las siguientes ocho horas, entonces podía decir si intentar o no el reimplante.

Después de hablar entre ellos, los actores le solicitaron que lo intentaran.

En tal tesitura, primero se estabilizó a la paciente, se le llevó al quirófano a las veinte horas, donde Jesús Alberto Zavala Aguilar, traumatólogo, asistido por el equipo de cirugía plástica y reconstructiva, redujo las fracturas halladas en los huesos, mediante colocación de fijadores exteriores AO, la cual duró tres horas, por lo que en ese momento habían pasado doce horas desde el accidente. Luego se inició la microcirugía, dentro del rango para implantes, por lo que a las veintitrés horas del quince de julio de dos mil, se realizó la anastomosis de puentes venosos de safena interna de extremidad colateral, para puentear el nivel de amputación, lo que se logró en tiempo y con éxito. Con dicha

intervención se logró restituir la permeabilidad de la arteria y vena poplíteas, realizadas a las dos y cuatro horas del día siguiente, respectivamente. Enseguida, se anatosomaron dos venas para dar suficiente drenaje que garantizara el retorno venoso adecuado.

Terminada la anterior operación, la paciente fue trasladada a terapia intensiva del mismo hospital, donde fue manejada por los doctores Jorge Padúa y Miguel Ángel Toscano, y el equipo del área.

Posteriormente se detalla cada una de las intervenciones a que fue sometida la actora, en 38 incisos más, que suman un total de diecinueve, referentes a desbridación quirúrgica y fascicotomías, en su mayoría, para hacer injertos de piel y tejido nervioso, linfático y graso, así como la amputación de dos dedos de la pierna reimplantada.

En todos los casos, se explicaron las causas y razones de las intervenciones, y porqué resultaron necesarias.

Recalaron el hecho de que, diariamente, a la paciente se le impartía rehabilitación fisiátrica, de terapia ocupacional y física, después de la operación de catorce de noviembre de dos mil, que incluía marcha asistida con andadera, lo que produjo miositis y tendinitis.

El trece de diciembre se retiraron los fijadores externos femulares e inició nueva etapa de rehabilitación, incluyendo flexoextensión de articulación de rodilla y tobillo, que desencadenó en edema, el cual cedió al día siguiente.

El dieciocho de diciembre deambuló con férula de fibra de vidrio.

El diecinueve siguiente, los doctores Zavala y Figueroa, ortopedistas y traumatólogos, elevaron la barra estabilizadora de la tibia, porque comprimía la piel. Los angiólogos Camacho y Dionisio midieron los flujos de la pierna izquierda: tibial posterior: 126 mm de mercurio; tibial anterior: 100-106 mm de mercurio.

La paciente egresó del hospital el veintiuno de diciembre. Posteriormente recibió curaciones diversas durante enero y febrero.

El dieciséis de febrero de dos mil uno, después de la curación en su domicilio, la paciente manifestó a los médicos su deseo de no seguir adelante, porque lo prolongado del manejo quirúrgico y rehabilitatorio, la estaban retrasando en el retorno a sus actividades habituales. Les pidió retirar el reimplante y ellos contestaron que no podían quitar un segmento vivo del cuerpo, sin justificación médica y le explicaron la conveniencia de conservar su extremidad, para su vida personal, sexual y laboral; pero ella les dio los inconvenientes de continuar con fijadores externos y el temor de que volviera a presentarse una trombosis, sin tener un angiólogo cerca, sobre todo cuando hayan pasado varios años, por lo que para ella era mejor una prótesis; entonces se le planteó la posibilidad de una reunión del grupo médico, para tomar la mejor decisión en beneficio de la paciente.

El dieciocho de febrero los médicos se reunieron con los padres de la paciente, a quienes explicaron clara y pormenorizadamente, que hasta ese momento, el reimplante era un éxito, pero la rehabilitación tardaría, mínimo, un año; el doctor Zavala planteó un mínimo

de tres meses, que podía prolongarse, para retirar los fijadores externos y en su lugar colocar un clavo centromedular, según evidencia radiográfica de la consolidación ósea. Se programaron dos estudios: electromiografía y potenciales evocados que dieran al grupo información para tomar criterio sobre la conservación de la extremidad.

El veintiséis de febrero de dos mil uno, se obtuvo resultado del primero, hecho por Susana González Ramírez, especialista en medicina física y rehabilitación, quien concluyó que la rehabilitación posterior al retiro de los inmovilizadores externos no tiene buen pronóstico por el tiempo transcurrido y recomendó estudios de potenciales evocados.

El segundo estudio se hizo el veintidós de febrero por Juan Manuel Guzmán González, quien dio sus resultados el dos de marzo, donde informó ausencia de respuestas de los potenciales evocados somatosensoriales de tibia y peroné izquierdos, con afección de cien por ciento y mal pronóstico.

La conclusión de estos reportes se orientó a considerar que a pesar de los resultados de la neuroconducción y de potenciales evocados, no existe signo de tinnel proximal que demuestre la presencia de neuroma en ninguno de los troncos reconstruidos, por lo que si la vía nerviosa no tiene respuesta al electrodiagnóstico, tampoco existe evidencia de impulso desordenado extraneural, por lo que los nervios reconstruidos anatómicamente persisten en la pierna reimplantada. Por otro lado, la electroestimulación de los grupos musculares evidentemente ya no corresponde a una anatomía normal, la cual sufrió durante la primera semana postoperatoria de los vasos que irrigaron a los músculos gemelos, los cuales tuvieron que retirarse y el periodo de rehabilitación podría dar mayores frutos.

Sin embargo, en consenso, el grupo interdisciplinario integrado por José Luis Camacho Carranza, José Dionisio Sánchez (angiología), Jesús Alberto Zavala Aguilar, Félix Francisco Figueroa Gutiérrez (ortopedia y traumatología), Ignacio Héctor Arámbula Álvarez, José Luis Romero Zárate y Raúl Granados Martínez (cirugía plástica y reconstructiva), decidió, en atención a la solicitud de la paciente y de sus padres, retirar quirúrgicamente la pierna reimplantada, no sin comunicarles las ventajas y desventajas de hacerlo.

La operación se programó para el nueve de marzo del dos mil uno, tras la insistencia del retiro del segmento reimplantado por parte de los actores. En esa fecha, antes de comenzar el procedimiento quirúrgico, se le presentó autorización informada a Antonio Cervantes Núñez, pero él no quiso firmar, porque consideraba que el reimplante había fracasado, y que entonces no quedaba más opción que amputar.

Es importante señalar que Antonio Cervantes Núñez y su esposa siempre fueron informados de todo lo que debía hacerse.

3, 4, 5 y 6. Falsos, lo cierto es lo narrado en el hecho dos de la contestación de demanda.

7. Falso, porque ninguno de los médicos que conforman el equipo multidisciplinario cobró ni a la paciente ni a sus progenitores, sino quien pagó los honorarios profesionales y servicios hospitalarios fue el seguro de gastos médicos que la paciente tiene con la empresa Meximed, dependiente de BBVA Bancomer, S.A., que es la que asegura a

los empleados de dicha institución crediticia; los cuales fueron cubiertos en diciembre de dos mil.

Niega que haya existido negligencia por parte de alguno de los médicos, pues, de lo contrario, accederían a pagar por ello.

8. Falso, pues desde el primer día se informó a la paciente y a sus padres, frente a testigos, cual era el procedimiento exacto, largo y laborioso que implicaba un intento de reimplante y sólo un ignorante o charlatán podía prometer un éxito rotundo y total diciendo que con una operación la paciente quedaría como si nada.

9. Falso, lo cierto es que el reimplante fue un éxito.

10 y 11. Falso, porque se le hizo saber a los actores que la rodilla, desde antes del intento de reimplante, presentaba lesiones y fractura intercondílea, y, en caso de tratar de instalar una prótesis, sería necesario amputar por arriba de la rodilla, aunque no se intentara el reimplante.

Además es innegable que toda cirugía reconstructiva, ya sea de reimplante, de transplante de piel, músculos, nervios o tendones, al tomarlos de un lado para llevarlos al sitio lesionado, dejan cicatrices visibles, pues aún no se logra extraer 'tiras de piel', secciones de músculos o tendones, sin tener que realizar incisiones, lo cual es de dominio público. Por lo cual las cicatrices de la paciente no fueron por negligencia, descuido o el simple gusto de hacer sufrir a la persona.

12 y 14. Falso, pues los padres de la paciente carecen de toda acción o legitimación para concurrir y pretender medrar con el accidente automovilístico sufrido por su hija, además de que no tuvieron relación profesional alguna con los padres, sino con ésta, por ser mayor de edad.

Asimismo, la manera de probar la preparación y los grados académicos del doctor Ignacio Héctor Arámbula Álvarez, para así acreditar su experiencia en la materia, es exhibiendo su currículum vitae, con las constancias que lo avalen. Además, ninguno de los demandados pidió o sugirió al padre de la paciente que abandonara su trabajo, sino que esto fue por decisión propia.

13 y 16. Falsos, ya que el equipo médico nunca ha experimentado con seres humanos y se encuentran capacitados para efectuar las intervenciones que realizaron, como se acredita con los currículum vitae de cada uno de ellos. También es importante señalar que no actuaron con afán de lucro, pues nunca se les garantizó el pago de sus honorarios profesionales, el cual se hizo hasta diciembre de dos mil, por el seguro de gastos médicos de la paciente.

15. Falso, dado que el miembro amputado les fue entregado bajo el tratamiento conocido como isquemia fría, que da capacidad de conservación de hasta ciento veinte horas, para intentar el reimplante, según diversos y prestigiosos académicos, autores de libros, y artículos de revistas especializadas, lo cual se conoce desde la década de los setenta. Otros hablan de hasta treinta y seis horas, pero el equipo médico que intervino se inclinó por sólo dieciocho horas como máximo, según artículos científicos.

Además, las apreciaciones hechas en este apartado son subjetivas, sin conocimientos técnicos para hacer imputaciones que deben ser científicas, o bien, las hizo el padre de la paciente quien carece de la preparación y práctica de todas las materias que intervienen en un intento de reimplante.

17. Parcialmente cierto, pues es verdad que se tomaron tejidos de diversas partes del cuerpo, pero no por fallas del transplante, sino por que eran necesarios para reconstruir la extremidad afectada, ya que hubo pérdida de tejido desde el accidente, y la autodonación de elementos orgánicos para lograr la reconstrucción de un segmento corporal, es casi siempre la única alternativa y la más recomendable en materia de rechazo orgánico, lo cual está aceptado por la literatura médica desde hace mucho tiempo.

Como los actores no indican quiénes son los especialistas que consultaron para hacer sus aseveraciones, no se puede hacer la refutación respectiva.

Resulta evidente que, cuando un área realiza una donación de tejido nervioso, tanto el área donante como la receptora, pierden la sensibilidad, situación que se explicó ampliamente a la paciente y sus padres.

Es falso que por obtener un músculo total o parcial de la pared abdominal se pueda afectar la capacidad de concepción, ya que los órganos que intervienen en la reproducción y en la gestación no fueron afectados.

Existen pruebas de que el procedimiento de reimplante se llevó a cabo y para la fecha en que la paciente y sus progenitores exigieron que el miembro fuera amputado, ya llevaba seis meses de vida.

Se presentaron complicaciones, pero éstas forman 'compañía permanente' de este tipo de intervenciones, y por eso son necesarios los procesos quirúrgicos.

18, 35 y 39. Falsos, porque está integrado por una serie de afirmaciones subjetivas, sin fundamentación.

19. Falso, ya que una persona con una pierna amputada puede transportarse por sí misma a través de prótesis, y manejar automóvil aunque no a velocidades excesivas que puedan llevar a accidentes, la capacidad reproductiva de la paciente no se mermó por no haberse afectado ninguno de los órganos de reproducción, y en cuanto al éxito de la vida profesional no puede predecirse, ni depende del uso o no de una prótesis. Asimismo, no es la hija quien alega los problemas psicológicos sufridos por ella, sino es el padre, además de no especificar en qué consisten.

20. Falso, porque como reconocen los actores, existe un alto riesgo al ingresar al quirófano y por la anestesia general, lo cual implica un reconocimiento de que no hubo un trato negligente, ya que su hija no falleció en ninguna de las veintiuna operaciones.

21. Falso, pues no se le vendieron ilusiones, fue un reimplante exitoso, y si ahora porta una prótesis, fue por decisión propia. Si como resultado de la amputación solicitada, la actora se retrae y se niega a tener vida social, los médicos que la atendieron no

tienen responsabilidad alguna. Y si la familia y amigos la tratan como si fuera un ser extraterreno, es problema de educación y no de responsabilidad médica. Y preguntan si la paciente muestra su cuerpo a sus parientes y amigos para que observen sus cicatrices.

22. Lo considera subjetivo, porque jurídicamente los hechos no deben estar sujetos a la imaginación.

23. Falso, del estudio patológico o reporte de patología se obtuvo que, la implantación de segmentos de venas y arterias obtenidas de otras partes del cuerpo de la paciente, eran permeables, sin trombosis y sin inflamación, lo cual significa que el miembro tenía irrigación sanguínea y como consecuencia, vida.

Cuando un nervio sufre, ya no una amputación como la que sufrió en el accidente automovilístico la paciente, si no 'simple' traumatismo severo, el tejido nervioso en esta zona inicia un proceso degenerativo, y como consecuencia, se presenta una atrofia, pero esto no significa que los nervios no sirvan o hayan muerto, ni que más tarde no vayan a recuperar sensibilidad, pues en condiciones ideales, la recuperación avanzaría de la zona más alejada del corazón y rumbo a él, de un milímetro por día. Además, la atrofia muscular es natural por la inmovilidad a que se sujetó la pierna como consecuencia del traumatismo.

Del citado reporte de patología, se obtuvo que los huesos (segmento de fémur, tibia y peroné) de la pierna reimplantada, no había evidencia macroscópica de fracturas no consolidadas y la consistencia en toda su extensión era la usual dura-calificada. Es decir, el tratamiento de reducción de fracturas y reimplante óseo había sido también todo un éxito.

24. Parcialmente cierto, ya que es verdad que el padre de Martha Cervantes García concurre ante la CONAMED a presentar una queja en contra del doctor Arámbula Álvarez, así como que éste, se negó a someterse al arbitraje de dicha institución, pero es falso el reconocimiento de que era la primera intervención, en su tipo, que había realizado, ni mucho menos la inexperiencia en el campo, incluso el padre de la paciente se refirió a otro caso de reimplante, hecho por dicho doctor.

25. Niega el derecho de Antonio Cervantes Núñez a demandar solidariamente al grupo de médicos multidisciplinarios que atendió a su hija, además de que él estaba perfectamente enterado de las personas que integraban este grupo, que son diez especialistas en diversas áreas y sus ayudantes, cuya atención y conocimientos resultaban necesarios en la intervención quirúrgica, por obvias razones.

Asimismo, se demandó en lo general, omitiendo especificar qué responsabilidad se reclama de los anestesiólogos, cual a los traumatólogos-ortopedistas, cual a los médicos de terapia intensiva, cual a los angiólogos, cual a los cirujanos reconstructivos, y por tanto, al no haber una acusación específica, no existe manera de saber cuál parte de su intervención es la que los actores consideran negligente.

26. Ni se afirma ni se niega, por no ser propio.

27. Falso, porque la opinión de Lilia Durán Ruiz es respetable, pero carece de los conocimientos y preparación técnica y científica en materia de reimplantes, para decir si los nervios reimplantados funcionaban o no.

28, 29, 30, 31, 32, 33 y 37. Los niega.

34. Falso, y como muestra de la complejidad de reconstrucción de tejido nervioso y óseo, se cita el caso de Enrique Cecilio del Prado, quien sufrió una fractura expuesta de tibia y peroné, con importante pérdida muscular, nerviosa y fracturas expuestas, caso que comenzó a atenderse tres meses después de haber sufrido el traumatismo, y se realizaron diversas operaciones e injertos, para reconstruir el nervio ciático, músculos y piel. El tratamiento duró dos años y actualmente recuperó el cien por ciento de la sensibilidad y auto manejo de un setenta por ciento en su miembro inferior, e inclusive camina.

38. Falso, en atención a que los preceptos transcritos no son materia de la litis, sin embargo, el artículo 88 citado tendría relevancia y aplicación al caso, si los médicos que la atendieron hubieran decidido realizar la amputación, por si mismos, pero fueron la paciente y sus padres quienes la exigieron.

Opusieron las siguientes excepciones y defensas:

Falta de legitimación *ad causam* de Antonio Cervantes Núñez y Martha Aurora García Valle, en virtud de que Martha Cervantes García, desde el momento del accidente automovilístico, era mayor de edad; además de que el contrato de prestación de servicios médicos se celebró con la paciente y no con sus padres. Tan es así, que el pago de honorarios se hizo a través del Seguro de Gastos Médicos Mayores de la paciente, como empleada de Bancomer.

Sine actione agis o falta de acción y derecho para demandar, debido a que la operación de reimplante fue, clínica y médicamente, un éxito.

Oscuridad en la demanda, ya que la paciente fue atendida por un grupo de diez médicos especialistas, los cuales actuaban en el área de su especialidad y la demanda está formulada de manera genérica, sin determinar la responsabilidad fincada a cada uno de ellos.

Alegan que si cualquiera de los médicos hubiera actuado de forma negligente, la actora estaría muerta, con mayor razón si todo el equipo lo hubiera sido.

La universal de dolo y mala fe, porque el padre de la actora pretende hacer creer que es un ignorante y engañado ciudadano, al que no se le informó de todas las intervenciones a las que se debería someterse su hija para realizar el reimplante, cuando él siempre se ostentó como médico veterinario zootecnista, con el grado de doctor en la materia, y si en realidad no lo es, entraña la comisión de un ilícito.

La de demanda de lo indebido, consistente en que la actora y sus padres pretenden obtener el pago de una cantidad que ellos no gastaron, ya que quien cubrió la totalidad de los gastos fue Meximed, aseguradora de BBVA Bancomer, S.A.

La de demanda de prestaciones improcedentes, debido a que la actora demanda una indemnización por muerte en los términos de la Ley del Trabajo, lo cual obviamente no es así.

C. Contestación de Jorge Padúa Ramos. Negó las prestaciones reclamadas.

Contestó a los hechos de la forma siguiente:

1 y 2. No los afirma ni los niega, por no ser propios. Sin embargo, recoge la confesión de Martha Cervantes García, referente a la amputación de la pierna izquierda desde el peroné, bajo la rodilla, hasta el pie, con daños irreversibles causados por el corte irregular que le produjo la barra metálica de contención de la autopista.

Respecto al expediente clínico que, según la actora, debe obrar en el Hospital Ángeles del Pedregal, S.A., al no haberlo exhibido con el escrito inicial de demanda, ni demostrar haberlo solicitado, en fecha posterior, no se le deberá admitir, porque no cumple con los requisitos del artículo 95, fracción II, del código procesal civil.

Afirma que no incurrió en ninguna responsabilidad médica, ya que sólo es internista, y su función es, antes de las cirugías, evitar complicaciones sistemáticas, es decir, verificar que no hubiera fallas en ningún sistema fisiológico, como desnutrición, fallas en el sistema renal, cardíaco, respiratorio, etcétera, en lo cual no hubo problema alguno.

3 y 4. No los afirma, ni los niega, por no ser propios. Niega pertenecer al equipo de trabajo para realizar reimplantes y, por tanto, manifiesta que no participó en la supuesta opinión que aducen los actores, ni en las intervenciones quirúrgicas.

5. Falso. No es verdad que Jorge Padúa Ramos haya intervenido en la operación mencionada en el hecho que se contesta, arroja la carga de la prueba respecto del hecho al actor.

Hechos 6 al 39. No los afirma ni los niega, por no ser propios, pues insiste, que su función únicamente es que no existieran fallas de ningún sistema fisiológico, para poder realizar las operaciones, por lo que su intervención no generó problema alguno a la actora; además de que no intervino en ninguna de las operaciones a que fue sometida. Tan es así, que no se especifica alguna responsabilidad propia de él. Además, se contienen aseveraciones subjetivas por parte de la actora.

Antonio Cervantes Núñez y Martha Aurora García Valle carecen de legitimidad en la causa de pedir, en virtud de que no les fue ocasionado ningún daño derivado de los artículos 1910, 1913, 1915 y demás invocados.

Opuso las siguientes excepciones y defensas:

Falta de acción, vía y derecho de la actora para reclamar las prestaciones y ejercer la acción intentada, la cual se opone con el fin de que se analice si se surten los elementos de la acción.

Sine actione agis, porque los actores falsearon los hechos.

La derivada del artículo 255, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles, porque se hacen imputaciones en forma genérica, sin especificar a cual de los demandados se refiere, pues no todos participaron en las operaciones.

La de improcedencia de la acción, por no ser la idónea para reclamar las prestaciones aducidas.

La de que a los actores Antonio Cervantes Núñez y Martha Aurora García Valle, no se les ocasionó daño derivado de los artículos 1910, 1913 y 1915 del Código Civil.

La de falta de legitimación *ad procesum* y *ad causam*, derivada de que de todos los hechos y documentos exhibidos no se desprende la intervención de Jorge Padúa Ramos. Además, los responsables directos e inmediatos son las personas con las que tuvo el accidente automovilístico.

La derivada de la confesión del grupo multidisciplinario de médicos que atendió a la actora, donde no se incluye a Jorge Padúa Ramos, por lo que debe entenderse que no le son imputables los hechos de la demanda.

Las demás que deriven de su contestación a los hechos.

IV. Rebeldía. Por auto de diecinueve de junio de dos mil tres, se tuvo por rebeldes a Adolfo Guadarrama Rojas y Humberto Anduaga Domínguez, al no contestar la demanda.

V. Sentencia de primera instancia. El juicio concluyó con sentencia de treinta de enero de dos mil siete, en la cual se resolvió que el Hospital Ángeles del Pedregal, Sociedad Anónima de Capital Variable carece de legitimación pasiva en la causa, así como Antonio Cervantes Núñez y Martha Aurora García Valle carecen de legitimación activa.

Se condenó al pago solidario de la indemnización, a favor de la actora, por concepto de daño material, por responsabilidad civil subjetiva, a Jesús Alberto Zavala Aguilar, Félix Francisco Figueroa Gutiérrez, Ignacio Héctor Arámbula Álvarez, José Luis Romero Zárate y Raúl Granados Martínez, debido a la incapacidad parcial permanente ocasionada por la pérdida del miembro pélvico izquierdo, en términos de lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo, cuya liquidación se reservó para la ejecución de sentencia. Lo anterior, fundamentalmente, porque amputaron la pierna reimplantada, sin razón médica y sin consentimiento por escrito de la paciente o de sus padres. Asimismo, se condenó al pago de indemnización por daño moral, que debía cuantificarse en ejecución de sentencia.

Se absolvió a Francisco Javier Ortega Vallado, Humberto Anduaga Domínguez, Adolfo Guadarrama Rojas, Miguel Ángel Toscano Martínez y Jorge Padúa Ramos, por no haber participado en la decisión de amputar el reimplante.

Se absolvió a todos los codemandados de las prestaciones reclamadas en los incisos D), E), F) y G); porque la cuantificación del daño debe hacerse conforme al artículo 1915 del Código Civil; los pagos los hizo la aseguradora Meximed, y el padre de la paciente se separó voluntariamente de su trabajo.

Absolvió de la inhabilitación, por carecer de facultades para hacerlo; también del pago de terapias psicológicas, por no estar previsto en los artículos 1915 y 1916 del Código Civil.

VI. Apelación. La actora interpuso recurso de apelación, el veintidós de febrero, y los demandados que resultaron condenados, el ocho de marzo, de dos mil siete. Conoció la Quinta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en los tocas 1424/03/14 y 1424/03/15. Ambos fueron resueltos en sentencia de veintinueve de mayo de dos mil siete, en el sentido de declarar fundados los agravios hechos valer por los demandados, y consideró sin materia los de la parte actora. Por lo cual, revocó las condenas hechas y no hizo condena en costas.

VII. Juicio de amparo directo 461/2007 promovido por los actores. Antonio Cervantes Núñez, Martha Aurora García Valle y Martha Cervantes García, promovieron juicio de amparo, del que correspondió conocer y resolver a este tribunal colegiado. Se formó el expediente número D.C. 461/2007 y se resolvió en ejecutoria de veintitrés de agosto de dos mil siete, en el sentido de conceder el amparo a efecto de que la responsable dejara insubsistente la resolución reclamada y en su lugar, emitiera otra donde considerara lo resuelto en la ejecutoria, analizara los agravios formulados en los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de primera instancia y, con plenitud de jurisdicción, resolviera en ejercicio de sus atribuciones.

VIII. Cumplimiento de la ejecutoria dictada en el D.C. 461/2007. La sentencia se dictó el veintisiete de septiembre de dos mil siete, en cumplimiento de la ejecutoria citada.

En ella, se declararon infundados los agravios que hizo valer la actora y fundados los de la parte demandada; Por lo cual, revocó las condenas hechas y no hizo condena en costas.

La notificación de la sentencia surtió efectos el primero de octubre de dos mil siete.

IX. Juicio de amparo 725/2007. El dieciocho de octubre, Antonio Cervantes Núñez, Martha Aurora García Valle y Martha Cervantes García, promovieron juicio de amparo directo contra la nueva sentencia definitiva. El juicio fue resuelto el cuatro de abril de dos mil ocho, en el sentido de conceder el amparo para a efecto de que la responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y emitiera otra donde considera que no se había demostrado la obtención de consentimiento informado de los actores, y estableciera la responsabilidad que correspondiera a los médicos y al hospital demandado, y además, si tenía efectos y en qué medida, respecto de las cicatrices y la pérdida de sensibilidad.

X. Cumplimiento de la ejecutoria dictada en el D.C. 725/2007. La sentencia reclamada en el presente asunto, se dictó el veintinueve de abril de dos mil ocho, en cumplimiento de la ejecutoria citada. En ella, se ordenó modificar la sentencia de primera instancia, para condenar al hospital y a los médicos Jesús Alberto Zavala Aguilar, Feliz Francisco Figueroa Gutiérrez, Ignacio Héctor Arámbula Álvarez, José Luis Romero Zárate y Raúl Granados Martínez, a pagar a Martha Cervantes García una indemnización por daño moral, liquidable en ejecución de sentencia, absolvió de las demás prestaciones, así como al resto de los demandados.

La notificación de la sentencia surtió efectos el cinco de mayo de dos mil ocho.

SEGUNDO. Juicio de amparo directo. El veintiuno de mayo, Hospital Ángeles del Pedregal, Sociedad Anónima de Capital Variable, promovió juicio de amparo directo contra la nueva sentencia definitiva. La sala responsable llevó a cabo el trámite de su competencia, rindió su informe justificado y remitió la demanda a los tribunales colegiados. El asunto correspondió a este tribunal. El diecisiete de junio, el presidente admitió a trámite la demanda. El Ministerio Público no formuló pedimento. El asunto se turnó al magistrado Leonel Castillo González, con lo cual quedó en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Este tribunal es competente para conocer del presente juicio, conforme a lo dispuesto por los artículos 158 de la Ley de Amparo; 37 fracción I inciso c), 38 y 39 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y el acuerdo 57/2006 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, sobre división de circuitos y fijación de competencia territorial y por materia, por reclamarse una sentencia definitiva, dictada por una autoridad jurisdiccional civil residente en este circuito.

SEGUNDO. Existencia del acto reclamado. Quedó acreditada con el documento original donde se asentó, constante en el toca respectivo.

TERCERO. Consideraciones de la sentencia reclamada.

“II. Por cuestión de método, y como lo ordena la autoridad federal, en primer lugar se procede al estudio de los motivos de violación que hizo valer la parte actora, en los siguientes términos:

*En su **primer agravio**, la parte inconforme alega que la sentencia recurrida le causa perjuicio, porque viola lo dispuesto por los artículos 1º, 81, 82, 281 y 327 fracción VIII, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles, en virtud de las siguientes consideraciones:*

A). El a quo, dejó de valorar las siguientes pruebas:

A. La inspección judicial, llevada a cabo en la audiencia de siete de enero del dos mil cuatro, con la que demostró el daño que sufrió el cuerpo de Martha Cervantes García, producto de las cicatrices que cruzan todo su cuerpo, en los brazos, abdomen, espalda, nalgas, pierna derecha, producidas por el retiro de tejido nervioso y muscular, que fue tomado sin autorización de nadie.

B). Las fotografías exhibidas junto con la demanda, de las cicatrices que presenta el cuerpo de la actora mencionada, que no fueron producto del accidente, que son de aspecto grotesco, respecto de las cuales nadie informó, ni previno a la actora de su apariencia notoria y permanente.

C). La instrumental de actuaciones en donde no hay una sola prueba con la que se haya acreditado que se pidió el consentimiento informando alguno de los actores, para que fueran llevadas a cabo las cirugías.

D). La documental privada, consistente en el expediente clínico del Hospital Ángeles del Pedregal, en el que se aprecian las más de veinte operaciones quirúrgicas, sin que obre el consentimiento informado.

E). La confesión espontánea realizada en la contestación de la demanda en la que los médicos que contestaron reconocieron su participación en las intervenciones realizadas a la paciente actora.

F). La documental pública consistente en el expediente de la CONAMED que exhibió con la demanda, en la que obra la audiencia de veintisiete de julio del dos mil uno, en donde el doctor Ignacio Héctor Arámbula Álvarez, reconoció que su intervención en la operación, era la primera en su tipo, es decir que no tenía experiencia.

G). La confesional de cada uno de los médicos demandados, de veinticinco de noviembre del dos mil tres y veinticinco de marzo de dos mil cuatro, de la que es claro que prometieron éxito rotundo a los actores, sin avisar que la pierna iba a quedar más corta y que se tenían que realizar más de 20 intervenciones, reconociendo que no tenían experiencia en reimplantes al contestar las posiciones 5, 10, 11 y 12, y cuando manifestaron que tenían experiencia no lo demostraron, a pesar de que tenían la carga de la prueba, además de que su dicho es contradictorio a lo que manifestaron ante la CONAMED.

H). La documental consistente en la carta de fecha dos de marzo del dos mil uno, firmada por el codemandado Jesús Alberto Zavala Aguilar, en la que reconoce la necesidad de amputar la pierna reimplantada, porque no tenía consolidación ósea y una gran lesión neurológica, por lo que tenía un mal pronóstico y se debía de amputar.

Por cuestión de método, y conforme lo ordena la ejecutoria de cumplimiento, en primer lugar se procede al estudio de agravios relativos a los incisos C) y D), mismos que resultan fundados; toda vez, que el a quo, valoró en forma incorrecta las constancias de autos, y además no valoró la documental consistente en el expediente médico del Hospital Ángeles, probanzas que generan perjuicio a los

codemandados físicos Jesús Alberto Zavala Aguilar, Félix Francisco Figueroa Gutiérrez, Ignacio Héctor Arámbula Álvarez, José Luis Romero Zárate y Raúl Granados Martínez, así como al Hospital Ángeles del Pedregal, Sociedad Anónima de Capital Variable.

En efecto, y conforme al criterio en el que la autoridad jurisdiccional federal, sustentó la ejecutoria de cumplimiento, en autos no existe constancia de que se hubiera obtenido el consentimiento informado de los actores, lo que constituye un acto ilícito generador de responsabilidad.

Lo anterior es así, puesto que conforme lo ordenan los artículos 80 a 83 del Reglamento General de Salud en Materia de Prestación de Servicios Médicos, así como lo dispuesto por los apartados 4.2, 10.1.1 y 10.1.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-168-SSA1-1998, el consentimiento bajo información o autorizado debe especificar los riesgos y beneficios esperados del acto médico autorizado, lo cual ha de ocurrir invariablemente respecto de los procedimientos de cirugía mayor o que requieran anestesia general, ya que al ingresar todo paciente a un hospital, debe recabarse autorización escrita y firmada, para practicarle con fines de diagnóstico terapéuticos, los procedimientos médicos quirúrgicos necesarios de acuerdo a su procedimiento, debiendo informarle cual es el que se le presenta para su firma y aceptación, y en caso de que el paciente se encuentre en estado de incapacidad transitoria o permanente, la firma puede provenir del familiar más cercano que le acompañe; o en su caso, de su tutor o representante legal. Dicha autorización debe contener: nombre de la institución a la cual pertenece el hospital; nombre o razón o denominación social de éste; título del documento; lugar y fecha; nombre y firma de la persona que autoriza y nombre y firma de los testigos, esto último en caso de que deba realizarse alguna amputación, mutilación o extirpación orgánica. Se exige que deben ser impresos, redactados en forma clara, sin abreviaturas, enmendaduras o tachaduras, así como ajustarse a las normas técnicas; por lo que de acuerdo a los preceptos señalados, las cartas de consentimiento, signados por el paciente o su representante legal, mediante los cuales se acepte, bajo debida información de los riesgos y beneficios esperados, un procedimiento médico o quirúrgico con fines de diagnóstico, terapéuticos o rehabilitatorios, deben sujetarse a las normas sanitarias, y son revocables mientras no inicie el procedimiento, y no obligan al médico a hacer u omitir un procedimiento cuando esto entrañe un riesgo injustificado para el paciente. Las cartas deben contener al menos los mismos requisitos para la autorización en el reglamento, y además el señalamiento de los riesgos y beneficios esperados del acto médico autorizado; la autorización de salud para la atención de contingencias y urgencias derivadas del acto autorizado, atendiendo el principio de libertad prescriptiva. Así las cartas deben de recabarse al ingreso hospitalario para cirugía mayor; los que requieran anestesia general; los considerados por el médico, como de alto riesgo; los que entrañen mutilación, entre otros. El paciente debe conocer y estar conciente del procedimiento médico-quirúrgico al que será sometido, a fin de que otorgue su consentimiento con plena información de lo que implica, ya que debe coexistir con el principio de libertad prescriptiva que faculta al médico a actuar o dejar de hacerlo, si así se requiere o hay riesgos. En el caso de reimplante de órgano pélvico, la obligación de obtener el consentimiento informado, adquiere mayor relevancia, debido al alto costo, físico, psicológico, emocional, y hasta económico, por lo que resulta de suma importancia que el paciente, sus familiares, tutores o representantes, estén concientes de dichos costos y consideren si están dispuestos a sufrirlos o pagarlos, ya que el reimplante requiere de la reconstrucción

de todo tipo de tejido (cutáneo, blando, muscular, nervioso, vascular, óseo, etcétera), por lo que requiere diversas intervenciones quirúrgicas, e implica diversos riesgos, como trombosis, y necrosis, o acortamiento de miembro producido por la pérdida de tejido.

Ahora bien, en el caso concreto, existen dos contratos de servicios hospitalarios, con el Hospital Ángeles del Pedregal, S.A. de C.V, en formato preimpreso, uno del quince de julio de dos mil, en el que se autoriza al codemandado Arámbula Álvarez, y el segundo de ocho de marzo de dos mil uno, en donde se autoriza a José Luis Camacho Carranza, en los siguientes términos: acepto y autorizo a que se practiquen al Sr.(a) Martha Cervantes García (en lo sucesivo paciente) cuántas curaciones, atenciones e intervenciones quirúrgicas requiera en atención a su padecimiento o cualquier consecuencia del mismo...Acepto y autorizo expresamente que el Dr... quien previamente ha sido contratado por el paciente y apegándose estrictamente a los privilegios que la Dirección Médica del Hospital Ángeles del Pedregal, S.A. de C.V. le ha concedido, practique u ordene cuanto examen, intervención quirúrgica, reconocimiento, análisis, curación o procedimiento médico solicite interconsulta o colaboración de otro (s) médico (s) que tenga (n) privilegios dentro del Hospital Ángeles del Pedregal S.A. de C.V., necesarios para la atención del padecimiento del paciente o de cualquier consecuencia del mismo, aceptando desde ahora cualquiera y todos los riesgos implícitos al tratamiento o derivados del mismo.

Según se aprecia en dicho formato preimpreso, se formula una aceptación de los riesgos implícitos al procedimiento autorizado; pero sin que se hubieran dado a conocer a la paciente, o a sus familiares; y fundamentalmente no se especifican cuáles pueden ser los riesgos, contraviniendo lo dispuesto en los puntos 10.1.1.1.6 de la norma oficial mexicana anteriormente invocada, ya que en tales contratos se privilegia la libertad prescriptiva del facultativo, anulando por completo el derecho del paciente o sus representantes o responsables, para conocer y en su caso, aceptar los riesgos y beneficios del procedimiento indicado por el médico. De ésta manera, en el caso no hay constancia de que se hubiere recabado consentimiento bajo información de los actores para llevar a cabo el reimplante y todas las demás operaciones que en el contrato se mencionan.

También se exhibieron en juicio copia de formatos de autorización para intervención quirúrgica para cada una de las dieciocho operaciones efectuadas a la actora, antes de la amputación quirúrgica, pero además de que una de ellas ni siquiera tiene indicado cuál es el procedimiento ni firma alguna que la respalde, de diecisiete de agosto de dos mil, también presentan los mismos defectos que los contratos, porque en esos formatos preestablecidos se autoriza para cierta operación y también se acepta la realización de cualquier otra operación procedimiento que pueda ser necesario o deseable según discernimiento de médico tratante, la impresión de fotografías, de transfusiones de sangre, de anestesia, o cualquier medicamento. La diferencia con los contratos es que en estos formatos se establece que ha informado de la existencia de ciertos riesgos inherentes en el transcurso de cualquier procedimiento quirúrgico o de anestesia, de otras alternativas de tratamiento, y de que tiene presente el hecho de que la medicina, anestesia y cirugía no es una ciencia exacta por lo cual no habría garantía de sus resultados.

Dicha diferencia no cambia la situación de no cumplirse la norma oficial mencionada por lo siguiente. Se dice haber sido informado de la circunstancia de qué hay riesgos inherentes, lo cual se traduce en un conocimiento general o

abstracto de que hay riesgos, pero no se aclara si se conocieron los concretos del procedimiento a practicar. Además, los riesgos concretos no aparecen especificados, como lo exige la norma como medida necesaria para asegurar el conocimiento del paciente o su representante o responsable de los riesgos para que los pueda aceptar. Por tanto, también se privilegia el principio de libertad prescriptiva del médico, por sobre el derecho de informarse del paciente.

En tal virtud, en el caso resultaba necesario que los actores conocieran la magnitud y costos de seguir el procedimiento de reimplante, además de los beneficios, dentro de lo previsible, por ejemplo:

a) La probabilidad o necesidad de varias operaciones para injertos, desbridaciones, etcétera, y que eso llevaría a tomar tejido de otras partes sanas del cuerpo que dejarían cicatrices, y requerirían anestesia general;

b) La consecuente estancia hospitalaria prolongada.

e) El hecho de que la reinervación podría llevar de dos a tres años, según lo dicho por el perito nombrado por la parte demandada, en la prueba pericial en cirugía plástica y reconstructiva, porque a su decir, la función de transmisión eléctrica avanza de a milímetro por día, de la parte más cercana a la cabeza a la más lejana (foja 717 del primer tomo) y en su caso qué pasaría mientras tanto a los músculos y demás tejidos;

d) La circunstancia de que para el doctor que dirigía el tratamiento, Arámbula Álvarez, el caso era el primero en su tipo que atendía, sin que esto implique, como se dijo, inexperiencia en reimplantes, sino que antes no había atendido uno del mismo tipo.

e) Las complicaciones posibles como trombosis, fibrosis o necrosis.

f) Si la pierna quedaría más corta o no.

Lo anterior adquiriría mayor significado si como dicen los demandados, la paciente se negó a continuar el tratamiento porque eso revelaría que no estaba dispuesta a soportar un proceso tan costoso y doloroso.

Al no haber constancia de que se haya obtenido el consentimiento informado de los actores, como lo marca la ley, los médicos actuaron ilícitamente y, por tanto, incurrieron en responsabilidad.

Por lo que en estricto cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria, se debe condenar tanto al hospital como a los facultativos mencionados al pago de daño moral causado a la actora Martha Cervantes García, conforme lo ordena el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, por haber quedado acreditado, que obraron antijurídicamente, es decir en contra de lo dispuesto por los artículos 80 a 83 del Reglamento General de Salud en Materia de Prestación de Servicios Médicos, así como lo dispuesto por los apartados 4.2, 10.1.1 y 10.1.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-168-SSA1-1998, y que obraron en forma negligente al haber realizado los procedimientos médicos-quirúrgicos que practicaron a la demandada, sin haber obtenido su consentimiento informado, con lo que produjeron daños al físico de la paciente, y por cuanto a las cicatrices, éstas son visiblemente evidentes en su espalda, pierna derecha y abdomen, que afectan su aspecto físico, que son consecuencia directa del retiro de tejido epidérmico y nervioso, como se acredita con las pruebas de inspección y fotografías, resultando fundados los agravios A y B y concluyendo que, dicha consecuencia no se hizo del conocimiento de la actora.

Ahora, bien, en tales circunstancias, resulta que efectivamente existe por un lado la indebida valoración que hizo el a quo, de la prueba de inspección, que fue admitida a la actora, y a la cual dejó de concederle valor, argumentando que ésta era

intrascendente a la litis, porque las cicatrices que sufrió el cuerpo de la paciente actora, fueron producidas por la toma de tejido, que era necesario en el tratamiento, por lo que no existía culpa, lo que resulta improcedente en virtud de que, como ya resolvió la autoridad jurisdiccional federal que concedió el amparo, los médicos condenados y el hospital codemandado, obraron ilícitamente, porque no obtuvieron el consentimiento informado de la paciente actora, y por tanto incurrieron en responsabilidad.

Por otra parte el agravio también es fundado, puesto que del contenido de la sentencia recurrida, se observa, que efectivamente el a quo, omitió valorar las fotografías que exhibió la parte actora, en la que se muestran las cicatrices que tiene el cuerpo de la paciente, probanza que concatenada con la inspección judicial, de fecha siete de enero del dos mil cuatro, visible a fojas de la 44 vuelta a la 45 y vuelta del tomo II, en la que consta que dicha paciente, presenta cicatrices en su espalda, del lado izquierdo a la altura de la axila, en forma descendente y cura hacía el centro de la espalda de aproximadamente siete centímetros y medio, prolongándose en veintiún centímetros; otra cicatriz a la altura del pulmón de aspecto rugoso en la piel, con una medida de catorce centímetros por cuarenta y cuatro centímetros y medio, que abarca hasta la altura del cóccix, misma que es más ancha en la parte de arriba, disminuye en la parte de arriba a diecinueve centímetros (sic), se va ensanchando hasta llegar a la altura del cóccix, a diecinueve centímetros. También consta que presenta una cicatriz en la pierna derecha que inicia a la altura del muslo cara interna, y va teniendo en su parte superior la forma de gancho, en rodilla y después desciende sobre la pantorrilla hasta la altura del tobillo en línea zigzagueante, que mide cincuenta centímetros y medio, además de que presenta cicatriz en la parte posterior de la pierna derecha que abarca un tamaño de cuarenta y un centímetros que va de la cara posterior de la rodilla y hasta talón. En la parte posterior y superior de la pierna derecha a la altura de la nalga, se aprecia que la cicatriz que tiene una dimensión de cuarenta centímetros, que llega hasta la parte superior de la rodilla. La actora Martha Cervantes García presenta cicatrices en el brazo izquierdo, cara interna, en forma de onda, que va entrando y saliendo hasta llegar a la altura del dedo índice, con una medida de treinta centímetros y en el brazo derecho, también presenta cicatriz que abarca todo su abdomen, que inicia en el hueso ilíaco parte superior izquierda, que atraviesa todo el abdomen con una curva descendente a la altura de la pelvis y nuevamente va tomando una forma ascendente hacia el lado derecho con una dimensión de cuarenta y ocho centímetros, así como una cicatriz con una longitud de ocho centímetros y medio que corre paralela a la señalada con anterioridad.

Por otra parte, consta que únicamente el cuello, el brazo derecho y el pecho de la paciente son las únicas partes de su cuerpo que no presentan cicatriz, constando que visto en forma frontal los brazos de la actora mencionada no presentan apariencia; que es visible la cicatriz del abdomen, que corre del lado derecho al izquierdo, la pierna derecha presenta una serie de excoriaciones a la altura de la rodilla y hasta la parte media del muslo, en cuanto a la espalda, del lado derecho tiene una apariencia rugosa que corre del lado derecho y a la altura del pulmón hasta el cóccix, y a la altura de la cara externa de la parte superior del muslo con relación a la nalga derecha y apreciándose una cicatriz a la altura de la columna vertebral con un corte de apariencia sumida, que se encuentra al lado izquierdo de la espalda, tiene una apariencia de marca como si fuera una figura de 'rayo', es decir con altas y bajas. En este punto hay que decir, en cumplimiento del último punto de

cumplimiento de la ejecutoria, que dichas cicatrices y la falta de sensibilidad, son consecuencia de la falta de consentimiento informado, pues de haber existido éste hubiera cabido la posibilidad de negativa del reimplante.

*Ahora bien, los elementos de la acción de daño moral son: a) la existencia de un hecho u omisión ilícita de una persona; b) que produzca una afectación a la persona en cualquiera de los bienes tutelados en el citado numeral; y, c) que exista una relación de causa-efecto entre el daño moral y el hecho u omisión ilícitos, refuerza lo anterior la tesis de jurisprudencia que a letra dice: **‘DAÑO MORAL. HIPÓTESIS PARA LA PROCEDENCIA DE SU RECLAMACIÓN.** El artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal establece en su segundo párrafo, tres hipótesis para la procedencia de la reclamación del pago o indemnización por daño moral, las cuales son: La primera, cuando se produzca un daño moral por un hecho u omisión ilícitos con independencia de que se haya causado daño material o no, por responsabilidad contractual o extracontractual, de manera que para que en esta hipótesis se produzca la obligación de reparar el daño moral por responsabilidad contractual o extracontractual se requieren tres elementos como son: a) la existencia de un hecho u omisión ilícita de una persona; b) que produzca una afectación a la persona en cualquiera de los bienes tutelados en el citado numeral; y, c) que exista una relación de causa-efecto entre el daño moral y el hecho u omisión ilícitos, por lo que la ausencia de cualquiera de estos elementos impide que se genere la obligación resarcitoria. Esta hipótesis establece la acción autónoma de la reclamación del daño moral. La segunda hipótesis consiste en que el obligado haya incurrido en responsabilidad objetiva prevista en el artículo 1913 del citado código, de modo que para su procedencia únicamente debe reclamarse la indemnización del daño moral simultáneamente a la reclamación de la responsabilidad civil objetiva, debiendo acreditar esta última para que la víctima tenga derecho a la indemnización del daño moral, por lo que en este supuesto no debe acreditarse la ilicitud del hecho u omisión que ocasionó el daño ni la relación de causa-efecto entre el hecho y el daño causado, aunque sí debe demostrarse que se transgredió cualquiera de los bienes jurídicos tutelados por el referido artículo 1916. La tercera hipótesis establece que para la procedencia de la reclamación del daño moral en contra del Estado cuando los servidores públicos causen un daño moral a una persona por hechos u omisiones ilícitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, supuesto en el cual deben acreditarse cuatro elementos que son: 1) la existencia de un hecho u omisión ilícito; 2) que ese hecho realizado o la omisión se imputen a un servidor público en el ejercicio de sus funciones; 3) que produzca una afectación a determinada persona en cualquiera de los bienes tutelados en el artículo 1916 del ordenamiento invocado; y, 4) que exista una relación de causa-efecto entre el hecho u omisión ilícitos y el daño causado. DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO (cita un precedente). Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XIX, Junio de 2004, Página 1431.*

Así, y en cuanto al primer elemento, como ya se dijo, los médicos y el hospital incurrieron en una conducta ilícita civil, por no haber obtenido el consentimiento informado de la paciente, ni de sus familiares responsables, para practicarle las intervenciones quirúrgicas, mediante las cuales retiraron tejido nervioso y epidérmico.

El segundo y tercer elementos de procedencia de la acción, también quedaron acreditados en juicio, puesto que mediante las pruebas de inspección judicial, y

fotografías, así como con la instrumental de actuaciones, quedó acreditado que el cuerpo de la paciente actora, presenta cicatrices evidentes en su cuerpo, y que las únicas partes del mismo que no las presenta, son el brazo derecho, pecho y cuello, y que las cicatrices ya descritas fueron producidas por los procedimientos médico-quirúrgico practicados por los médicos condenados, sin que se hubiera obtenido de la paciente el consentimiento informado, en los términos que ya quedaron asentados en esta resolución, produciendo un daño al aspecto físico de la accionante.

Así y toda vez, que la configuración y aspecto físico, son bienes tutelados y protegidos por el artículo 1916 del código citado, y al haber quedado demostrado que los codemandados obraron ilícitamente, así como el hecho de que el cuerpo de la paciente presenta cicatrices en su cuerpo, con excepción del cuello, pecho y brazo derecho, y que éstas fueron producidas directamente a consecuencia de las intervenciones quirúrgicas que fueron practicadas a la paciente actora, sin haber obtenido su consentimiento informado, procede se condene a los médicos Jesús Alberto Zavala Aguilar, Félix Francisco Figueroa Gutiérrez, Ignacio Héctor Arámbula Álvarez, José Luis Romero Zarate, Raúl Granados Martínez, así como al Hospital Ángeles el Pedregal, Sociedad Anónima de Capital Variable al pago de daño moral que le fue reclamado, ya que ésta última es igualmente responsable, por así haberlo determinado la autoridad jurisdiccional que concedió el amparo, y como se verá más adelante al entrar al estudio del tercer agravio que hace valer la parte apelante.

El agravio relativo a la valoración de la prueba a que se refiere el inciso G), resulta parcialmente fundado; pero inoperante, toda vez, que del contenido de la sentencia recurrida se observa que el a quo sí valoró el desahogo de la prueba confesional que ofreció la apelante a cargo del codemandado Héctor Ignacio Arámbula Álvarez, desahogada el veinticinco de noviembre del dos mil tres, además de que el enjuiciado mencionado, al responder las posiciones quinta y sexta, manifestó que desde mil novecientos setenta y ocho ha realizado reimplantes de extremidades; por lo que es inexacto que hubiera confesado carecer de experiencia en la materia, además de que en la ejecutoria de cumplimiento, se resolvió que el profesionista tiene experiencia en la materia, y que el hecho de que sea la primera en su tipo no implica inexperiencia.

Por otra parte cabe decir, que el a quo, no valoró la prueba confesional, que ofreció la actora a cargo de los codemandados: José Luis Romero Zárate, desahogada en la misma audiencia, quien contestó en forma negativa a las posiciones quinta y sexta; por lo que no le beneficia a su oferente; Francisco Javier Ortega Vallado, quien también contestó en forma negativa a las posiciones referidas, aclarando que no se dedica al reimplante de órganos, y que ésta no es su área: así como la de Raúl Granados Martínez, quien de igual forma contestó en forma negativa a las posiciones señaladas, aclarando que la primera vez que intervino en ese tipo de operaciones fue en mil novecientos noventa, por lo que el desahogo de dichas pruebas ningún beneficio produjeron a la parte actora, por lo siguiente:

En cuanto al doctor Raúl Granados Martínez, cabe decir, que según los registros clínicos de enfermería transoperatorios, que obran en el expediente clínico que exhibió el Hospital Ángeles del Pedregal, es anestesiólogo, y no cirujano, ni médico tratante; por lo que tampoco le beneficia el resultado de la prueba a la oferente, toda vez, que la responsabilidad civil reclamada no se deriva del ejercicio profesional del demandando mencionado.

Además de lo anteriormente señalado, en la audiencia referida en el párrafo anterior, se declaró confesos en forma ficta a los codemandados Humberto

Domínguez Anduaga y Adolfo Guadarrama Rojas, lo que en nada favorece a la parte apelante, porque de las constancias de autos se observa, que uno de los mencionados facultativos es médico internista y el otro es anestesiólogo, y la responsabilidad reclamada no se deriva el ejercicio profesional que éstos realizaron con las calidades mencionadas. Por lo que toca al facultativo Ortega Vallado, en el estudio del agravio siguiente, se analiza su confesión.

Además de lo anteriormente señalado, en la copia certificada del expediente de la CONAMED, (Tomo VII), obra el informe que rindió el doctor Ignacio Héctor Arámbula Álvarez, a BANCOMER, en el que manifestó que los doctores Jorge Padúa y Miguel Ángel Toscano, son médicos internistas de terapia intensiva, y que atendieron a la actora paciente, una vez, que le fue practicada la primera intervención quirúrgica.

Por otra parte, también se observa que el a quo, omitió valorar el desahogo de la prueba confesional que la recurrente ofreció a cargo del codemandado Jorge Padúa Barrios, que tuvo verificativo en la audiencia de veinticinco de marzo del dos mil cuatro, en la que contestó positivamente a las posiciones quinta y sexta que le fueron formuladas; aceptando que carece de experiencia en reimplantes; pero aclarando que su especialidad es la de médico internista y su labor consiste en vigilar que la paciente no tuviera complicaciones en sus sistemas biológicos mayores, como se indica en su respuesta a la posición cuatro, además de que sus generales señaló que tiene la especialidad de medicina interna; y toda vez, que la responsabilidad reclamada, no se deriva del ejercicio profesional del mencionado profesionista, no beneficia el desahogo de esta prueba a su oferente.

El agravio del inciso H), resulta infundado, toda vez que el a quo valoró la prueba documental consistente en la carta de dos de marzo del dos mil uno, que suscribió el médico Jesús Alberto Zavala Aguilar, a la que concedió valor, para tener por acreditado que el reimplante de la pierna que fue sometida la actora paciente, tenía viabilidad vascular, y que pasarían meses o años para lograr la consolidación ósea, y que con el transcurso del tiempo se establecería la pauta a seguir de acuerdo a la evolución del reimplante, lo que no combate.

Respecto al inciso E); el agravio es fundado por la razón de que el juez no se refirió específicamente a dichas confesiones; sin embargo, es inoperante porque nunca controvirtieron que no hubieren participado en las intervenciones quirúrgicas, sino que no incurrieron en negligencia.

Por lo que toca al inciso F), es fundado porque no existe expresa referencia del juez a dicha prueba, pero inoperante porque no constituye ilícito alguno el hecho de que, un profesional actúe por primera vez en un tipo específico de intervención quirúrgica, si se encuentra debidamente capacitado para ello.

*En el **segundo agravio**, la parte inconforme alega que la sentencia recurrida le genera perjuicio porque viola lo dispuesto por los artículos 1º, 81, 82, 271, 281, 322 y 327 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en razón de las siguientes consideraciones:*

a). El a quo, solamente condenó a cinco de los médicos demandados, cuando todos participaron en el equipo multidisciplinario que integró el doctor Héctor Ignacio Arámbula Álvarez, lo que no se valoró en su perjuicio.

b). En la audiencia de veinticinco de noviembre del dos mil tres, los doctores Francisco Javier Ortega Vallado y Miguel Ángel Toscano Martínez, confesaron haber formado parte del equipo de trabajo del doctor Arámbula Álvarez, y haber participado en las intervenciones realizadas a Martha Cervantes García.

c). El doctor Jorge Padúa Barrios, contestó por escrito el dieciocho de enero del dos mil tres, en que confesó haber participado en el equipo de trabajo que intervino a la actora paciente, lo que fue robustecido con la confesional de veinticinco de marzo del año dos mil cuatro.

d). Los médicos Humberto Anduaga Domínguez y Adolfo Guadarrama Rojas, se condujeron en rebeldía, por lo que se debió de aplicar lo dispuesto por el artículo 271 del Código de Procedimientos Civiles, por lo que se debe de tener por ciertos los hechos salvo prueba en contrario.

e). En el expediente clínico del Hospital Ángeles del Pedregal, se aprecia que todos los médicos demandados, intervinieron en las más de 20 intervenciones quirúrgicas, por lo que todos deben de ser condenados solidariamente.

f). La instrumental de actuaciones demuestra que ninguno de los médicos demandados solicitó el consentimiento informado alguno a la parte actora, por lo que su actuar fue ilícito y negligente desde el quince de julio del dos mil.

A juicio de esta alzada, los anteriores agravios resultan infundados, toda vez, que la inconforme alega, que se tuvo que haber condenado a todos los demandados, porque los doctores Francisco Javier Ortega Vallado y Miguel Ángel Toscano Martínez, confesaron haber formado parte del equipo de trabajo del doctor Arámbula Álvarez, y haber participado en las intervenciones realizadas a Martha Cervantes García, mientras que el doctor Jorge Padúa Barrios, en su escrito de contestación de demanda, también aceptó que participó en tales intervenciones y que los médicos Humberto Anduaga Domínguez y Adolfo Guadarrama Rojas, se condujeron en rebeldía, por lo cual se tenía que haber tenido por ciertos los hechos imputados, es decir que participaron en tales intervenciones; además de que en autos no consta que se hubiera obtenido el consentimiento informado.

Sin embargo, como ya se dijo al estudiar el primer agravio que hizo valer el apelante, resulta procedente que se hubiera absuelto a los médicos anestesiólogos e internistas que atendieron a la paciente actora, porque la responsabilidad civil reclamada no se deriva del servicio profesional que prestaron a la paciente dichos facultativos.

En su **tercer agravio**, la parte apelante, alega que la sentencia recurrida le genera perjuicio, porque el hospital demandado, exhibió un contrato de prestación servicios hospitalarios que celebró con el actor Antonio Cervantes Núñez de ocho de marzo del dos mil uno, es decir, que únicamente se celebró para la amputación quirúrgica, sin que existiera contrato para las otras operaciones, además de que objetó el contrato; sin que hubiera sido valorada en la sentencia definitiva, por lo que el actor mencionado, solamente autorizó al médico José Luis Camacho Carranza le diera tratamiento a la paciente actora; por lo que en la intervención se encontraron presentes médicos no autorizados, que negligentemente el hospital, dejó de entrar al no tener control en sus instalaciones, y permitió que intervinieran personas no autorizadas, además de que en el desahogo de la prueba confesional que se ofreció a cargo del hospital, confesó por conducto de su apoderado, que la absolvente fue quien designó a los médicos que iban a tratar a Martha Cervantes García, por lo que se le tuvo que haber condenado solidariamente con los demandados, ya que no existe contrato de las 20 operaciones, además de que al contestar la posición 20 también se reconoció que en dicho hospital, no se ha realizado con éxito una operación de reimplante de extremidad pélvica, lo que tampoco fue valorado por el a quo, ni tampoco valoró la presuncional humana, ya que ésta demandada, se anuncia como un hospital que tiene a los mejores médicos, cuando según el contrato

solamente brinda servicios hospitalarios, con lo que induce a error, de manera dolosa.

El anterior agravio, resulta fundado, toda vez, que el Hospital Ángeles del Pedregal, Sociedad Anónima de Capital Variable, obró ilícitamente al no haber obtenido el consentimiento informado de la parte actora, en virtud de las consideraciones lógicas y jurídicas que ya quedaron expresadas al entrar al estudio del primer agravio que hizo valer la parte apelante, y que en obvio de repeticiones se deben de tener aquí por reproducidas como si hubieren sido insertadas a la letra, razón por la cual, la institución hospitalaria codemandada, tuvo que haber sido condenada al pago de daño moral sentenciado en los términos que ya quedaron precisados al resolver el primer agravio que hizo valer la apelante, por lo que procede modificar los puntos resolutivos de la sentencia recurrida para quedar en los términos que más adelante se ordenan en el considerando cuarto romano de esta resolución.

Ello, sin perjuicio de que en el desahogo de la prueba confesional que fue ofrecida a cargo del hospital demandado, mismo que tuvo verificativo en la audiencia de veinticinco de noviembre del dos mil tres, contestó por conducto de su representante legal, en forma negativa a la posición número 18, negando que hubiera designado a los médicos tratantes; pero aclarando que ella solamente proporcionó servicios hospitalarios, sin embargo, conforme a la ejecutoria de cumplimiento, ello la obliga a obtener de los pacientes, de sus responsables o representantes legales, el consentimiento informado, en los términos que ya quedaron señalados al entrar al estudio del primer agravio que hizo valer la parte actora, por lo que actuó ilícitamente, y por lo tanto, incurrió en responsabilidad.

Por último en cuanto al argumento consistente en que el hospital demandado permitió que en la intervención en la que fue amputada la pierna originalmente reimplantada, estuvieran presentes personas que no fueron autorizadas, éste es intrascendente a la litis, puesto que en todo caso, quien permitió la entrada al quirófano, fue el médico al que contrataron los actores para que practicara la intervención quirúrgica para la amputación de la pierna reimplantada, acto que no se puede imputar al hospital demandado, ni le genera responsabilidad alguna.

En su **cuarto agravio**, la apelante, alega que la sentencia recurrida le genera perjuicio, porque el a quo declaró que los padres de la paciente, carecen de legitimación en el asunto, bajo el único argumento que la única que resintió el daño es su hija actora, sin sustento legal alguno, máxime que el demandado Ignacio Héctor Arámbula Álvarez, reconoció que prometió a Antonio Cervantes Núñez y Martha Aurora García Valle, que la operación sería un éxito, por lo tanto fueron engañados directamente, por lo que si mediante el engaño fueron despojados de una parte importante de su patrimonio, para pagar a los médicos, medicamentos y estancia, es claro que sufrieron un detrimento patrimonial por el engaño, es decir por el actuar ilícito de todos los codemandados, quienes los engañaron con el supuesto resultado del reimplante de miembro pélvico.

El agravio es fundado, en una parte e inoperante en la otra.

El agravio es fundado, toda vez, que mediante sentencia de diez de octubre del dos mil tres, esta alzada dictó sentencia en el toca 1424/03/1, en la que se revocaron los autos dictados en la audiencia de siete de julio del dos mil tres, declarando que Antonio Cervantes García y Martha Aurora García Valle, sí tienen legitimación en el proceso.

Sin embargo, el agravio es inoperante, porque en la especie los apelantes, expresan argumentos tendientes a combatir el fondo del asunto, puesto que alegan que por haber sido engañados, puesto que se les prometió que el reimplante de la pierna de la paciente sería un éxito, tienen derecho a que les sean restituidas las cantidades que erogaron, sin embargo, como ya lo determinó la autoridad jurisdiccional concesionaria del amparo, resolvió que no quedó demostrado en juicio, que el reimplante fuera inviable.

*En el **quinto agravio**, la parte apelante alega que la sentencia recurrida le genera perjuicio, porque viola lo dispuesto por los artículos 81 y 402 del Código de Procedimientos Civiles, ya que el a quo dejó de valorar las siguientes pruebas:*

a). La documental privada de la doctora Lilia Durán Ruiz, en la que se concluyó que no se ha encontrado respuesta sensitiva y mucho menos motora a ningún nivel de la pierna reimplantada, documental que no fue objetada, y tiene valor probatorio para demostrar que el reimplante fue un fracaso, y no como el a quo lo consideró.

b). La documental consistente en el expediente clínico del hospital, en que se derivan la serie de tropiezos del reimplante, como son la falta de fijación ósea, la deficiente irrigación sanguínea que generó el corte de dos dedos del pie por estar muertos, la falta de tratamiento de las fracturas internas, sin que exista consentimiento informado.

c). La documental de diez de agosto del dos mil dos, del departamento de patología, de biopsia de injertos de piel removidos a la paciente, con lo que se demostró que tales reinjertos fueron un fracaso, ya que éstos presentaron fibrosis e inflamación crónica xantogranulomatosa a cuerpos extraños focales y cambios degenerativos, con lo que fue evidente que la remoción de tejido que hicieron fue inútil.

d). La documental firmada por el doctor Juan Manuel Guzmán González, de fecha veintidós de febrero del dos mil dos, consistente en un estudio de neuroconducción potenciales evocados somatosensoriales, en el que aparece que el miembro reimplantado carecía de respuesta, clasificándolo como alteración grado cuatro romano, con afección de un cien por ciento y mal pronóstico, prueba que no fue objetada.

e). La documental consistente en el resultado de patología de la biopsia realizada a la extremidad amputada el día nueve de marzo del dos mil uno, de cuyo contenido se advierte, que el reimplante no era un éxito, como lo consideró el a quo.

f). La documental consistente en la carta de dos de marzo del dos mil dos, que exhibió con la demanda, firmada por el codemandado doctor Jesús Alberto Zavala Aguilar, en la que reconoce la necesidad de amputar la pierna reimplantada, debido a que no fue funcional, ya que el miembro carecía de consolidación ósea y tenía una gran lesión neurológica, por lo que presentaba un mal pronóstico, y se debía de amputar, documental que fue reconocida el veinticinco de noviembre del dos mil tres, mediante tres posiciones verbales formuladas al demandado.

g). Las fotografías anexas y la inspección judicial no fueron debidamente valoradas, ya que la serie de cicatrices que dejaron a la paciente en todo su cuerpo, sin que ella hubiera autorizado tales lesiones.

h). El dictamen pericial que rindió el perito Francisco Jesús Villalobos Pérez, exhibida el día veinticinco de noviembre del dos mil tres, no fue correctamente valorado por el a quo, porque señaló que no le produjo convicción, porque las lesiones sufridas hacían incompatible el reimplante, y además porque consideró que el perito omitió señalar si el miembro desprendido se conservó adecuadamente.

La valoración que realizó el a quo, dice la parte apelante, es ilegal, porque el perito no fue testigo y por tanto no puede señalar si el miembro se conservó o no, además que esto era carga de la prueba de los demandados. Además resulta falso que el perito no hubiera señalado la causa por la cual el reimplante no era viable, ya que señaló que el daño sufrido era irreversible, y porque señaló que el miembro se contaminó de inmediato en el lugar de los hechos, (carretera), lo que según la parte apelante se puede acreditar, con el ejemplo imaginativo que expone, además de que el perito señaló como causas de la inviabilidad del reimplante, el desprendimiento traumático del accidente, la extremidad desprendida estaba seguramente infectada, atrofiado el sistema linfático, el reimplante había sido rechazado por el huésped (cuerpo); nunca se reestableció el sistema linfático, muestra de ello fue la amputación de los ortijos y la piel necrosada, las fracturas de tibia y peroné nunca fueron atendidas; el daño fisular del miembro pélvico izquierdo por accidente, por las alteraciones cutáneas de tejidos blandos, musculares, óseos y aún neurovasculares incompatibles técnicamente con un reimplante, hubo lisis por la contaminación al miembro pélvico desprendido; en México, jamás se ha llevado un reimplante de miembro pélvico exitoso, el gran daño fisular imposibilitaba médica y quirúrgicamente el reimplante; por el daño vascular linfático, además del proceso infeccioso sobreviviente, era imposible el reimplante, el reimplante no era viable ni anatómica ni fisiológicamente; el reimplante no era viable; se suele considerar que puede ser reimplantado un miembro dentro de las seis horas de su amputación siempre y cuanto existan condiciones. En razón de lo anteriormente señalado, el perito sí sustentó su dictamen en ciencia médica.

i). El dictamen de fecha veintisiete de octubre del dos mil cinco, que rindió el doctor Gregorio E. Mundo Cancino, tampoco fue bien valorado, ya que le negó valor, porque consideró que el perito no indicó por qué el reimplante era inviable desde el principio, ni las razones para considerar como irreparables mediante el mismo las lesiones sufridas en el accidente, y además que el perito omitió contestar el cuestionario de las partes.

La valoración es incorrecta, ya que no se puede pensar que no se podía reestablecer médicamente por la magnitud del accidente, ya que la pérdida de tejido muscular, blando y óseo era irreparable, y sólo se podía intentar un reimplante, si las condiciones lo hubieran permitido.

La apelante también argumenta que el perito si sustentó su dictamen, ya que afirmó que las fracturas expuestas tienen incidencia de infección tres veces mayor en comparación con las cerradas, que el músculo no tolera la falta de flujo arterial por más de seis horas, después de lo cual inicia la necrosis; que se requiere de una revascularización quirúrgica inmediata para cada nervio periférico, al carecer de ortijos y al acortamiento de la pierna izquierda se provocaría una desviación de la pierna y deformidad; que no existen datos fidedignos que corroboren la conservación del segmento amputado desde su amputación traumática hasta la reimplantación; en virtud del desconocimiento de la conservación del miembro amputado no era posible establecer si reunía o no las condiciones idóneas para su reimplante.

j). La instrumental de actuaciones, que deja ver con claridad que el miembro amputado en forma traumática fue desprendido por debajo de la rodilla, y la amputación derivada del fallido reimplante se tuvo que cortar por encima de ésta, es decir que perdió 30 centímetros más de su extremidad.

k). Las documentales privadas del propio hospital Ángeles, publicadas en el Heraldo de México, el seis de agosto del dos mil, en el que se aseguró que el

reimplante de brazo o pierna se puede intentar sólo dentro de las seis horas del desprendimiento, documento que se anexó a la demanda y no fue valorado.

El agravio en estudio resulta por una parte fundado; pero inoperante para revocar o modificar la sentencia recurrida.

El agravio es fundado, puesto que efectivamente el a quo, omitió valorar las pruebas documentales consistentes en la carta que suscribió la doctora Lilia Durán Ruiz; el expediente clínico del hospital; la documental de diez de agosto del dos mil dos que emitió el departamento de patología de biopsia de injertos de piel removidos a la paciente; la documental firmada por el doctor Juan Manuel Guzmán González, de fecha veintidós de febrero de dos mil dos, consistente en un estudio de neuroconducción y potenciales evocados somatosensoriales; la documental consistente en el resultado de patología de la biopsia realizada a la extremidad amputada el día nueve de marzo del dos mil uno; la documental consistente en la carta de dos de marzo del dos mil dos, que exhibió con la demanda, firmada por el codemandado doctor Jesús Alberto Zavala Aguilar.

Sin embargo, el agravio es inoperante, puesto que la documental consistente en el informe de terapia física y rehabilitación, que emitió Lilia Durán Ruiz, carece de valor probatorio, ya que proviene de un tercero extraño a juicio, sin que hubiera sido ratificada ante la presencia judicial, además de que en ella se señala que la emisora dedujo que no existe función alguna ni a corto ni a largo plazo, lo que se contradice con la carta firmada por el doctor Jesús Alberto Zavala Aguilar, a la que se le concedió valor probatorio, y en la que consta que el reimplante de la pierna a la actora paciente tenía viabilidad vascular, y que pasarían meses o años para lograr la consolidación ósea, y que con el transcurso del tiempo se establecería la pauta a seguir de acuerdo a la evolución del reimplante.

En cuanto al agravio consistente en la falta de valoración del expediente clínico, también resulta fundado, puesto que no fue valorado, pero inoperante para modificar la sentencia recurrida a favor de los intereses de la parte apelante, puesto, como se verá más adelante, al entrar al estudio de la indebida valoración de la prueba pericial que hace valer la parte apelante, la deficiente irrigación sanguínea que generó el corte de dos dedos del pie reimplantado, no necesariamente es consecuencia de un acto de descuido o por negligencia de los demandados, sino por complicación inherente a ese tipo de intervenciones quirúrgicas.

La documental de diez de agosto del dos mil, que expidió el departamento de patología de Hospital Ángeles del Pedregal, también es insuficiente para poder determinar que los injertos realizados a la pierna reimplantada a la paciente actora, hubieran sido un fracaso, como se verá al entrar al estudio de la indebida valoración de la prueba pericial que reclamó la parte apelante.

La documental consistente en la carta de veintidós de febrero del dos mil uno, que emitió el doctor Juan Manuel Guzmán González y Elva García S., resulta insuficiente para tener por acreditado que la alteración que presentaba el órgano reimplantado a la fecha de expedición de dicha documental se deriva de actos realizados por los demandados, puesto que no señala cuáles fueron las causas por las cuales se presenta la alteración, además de que se trata de documentos provenientes de terceros extraños a juicio, sin que se hubiera perfeccionado dicho documento mediante su ratificación.

La documental de nueve de marzo del dos mil uno, que expidió el Departamento de Patología del Hospital Ángeles del Pedregal, del estudio realizado a la pierna amputada quirúrgicamente, también es insuficiente para tener por

acreditado, que el estado que presentaba el órgano, fue a consecuencia de algún acto ilícito de los demandados, toda vez que dicha cuestión es de carácter técnico y como tal, fue objeto de la pericial rendida en autos que más adelante se analiza.

En cuanto a la prueba de inspección, y fotografías, dichas pruebas merecen el valor probatorio, que fue determinado en el cuerpo de esta resolución, al estudiar el primer agravio que hizo valer la parte actora.

Por otra parte, y como ya quedó anotado, en el agravio en estudio, la parte apelante también se duele de la indebida valoración de los dictámenes periciales que rindieron los peritos Francisco Jesús Villalobos Pérez y Gregorio E. Mundo Cancino, agravio que resulta infundado, ya que éstos fueron correctamente valorados por el a quo, en razón de las siguientes consideraciones:

En cuanto al dictamen que rindió el perito Francisco Jesús Villalobos Pérez, perito designado por la actora, fue bien valorado, ya que en primer lugar el especialista señaló que el reimplante jamás fue viable por el daño fisular, es decir por el daño de los tejidos del órgano amputado en forma traumática, presentando alteración cutánea, tejidos blandos, musculares, óseos y neurovasculares incompatibles con el reimplante.

Lo que no produce convicción, puesto que el perito omitió señalar en forma específica cuáles fueron las alteraciones que señaló; en dónde se presentaron; de qué grado fueron; cuál fue la lesión neurovascular; cómo se presentó; cuáles fueron las consecuencias que produjo; porqué no es sanable; ni señala cuál fue el grado de daño vascular, que sufrieron arterias, venas y sistema linfático, a pesar de que señala que existieron; pero sin indicar cuáles fueron las arterias, las venas y parte del sistema linfático que no era posible reestablecer para el reimplante, además de que el dictamen es contradictorio puesto que al responder a la pregunta quince del formulario, el especialista afirmó que solamente era difícil de restablecer el retorno vascular y linfático.

Por otra parte y como lo determinó el a quo, de las constancias de autos, se advierte que la pierna que fue amputada en forma traumática a la actora paciente, fue reimplantada, y conforme a la prueba documental consistente en la carta firmada por el doctor Jesús Alberto Zavala Aguilar, exhibida por la propia actora, el reimplante de la pierna tenía viabilidad vascular, señalando dicho facultativo que pasarían meses o años para lograr la consolidación ósea; de hecho, como se desprende de las constancias de autos, la paciente fue dada de alta, y pasó a terapia de recuperación, lo que indica que aún y cuando existiera deficiente irrigación sanguínea, la pierna fue efectivamente implantada al cuerpo de la paciente, con éxito probable ajeno a cualquier acto negligente como los imputados a los codemandados.

En virtud de las consideraciones anteriormente señaladas el dictamen pericial en estudio, resulta contradictorio a las constancias de autos, y poco fiable por ser contradictorio en sus respuestas, por las razones señaladas, por lo cual no merece valor probatorio.

En cuanto al dictamen que se dijo había rendido el perito tercero en discordia, Gregorio E. Mundo Cancino, y que obra a fojas de 383 a la 397 de autos, cabe decir que la valoración que realizó el a quo, fue la correcta, toda vez, que el mismo carece de valor, ya que el especialista mencionado concluyó que el implante, desde el principio era inviable, por el tiempo que desde el desprendimiento traumático del miembro hasta la primera operación que fue de dieciséis horas, y que fue un fracaso,

porque hubo rechazo del cuerpo, además de que nunca se estableció el sistema linfático, señal de ello fue la amputación de los orfejos y la piel necrosada.

Sin embargo, en su dictamen, el perito señaló que no existían datos que corroborasen la conservación del segmento amputado en forma traumática hasta el reimplante, lo que hace poco fiable a éste, ya que al no existir elementos para que se determinara la conservación del órgano, tampoco pudo señalar cuál era el grado de lesión del órgano, ni el estado en que se encontraba, por lo que, ante dichas carencias no es posible concluir la inviabilidad del reimplante.

Por otra parte el perito señala que existió rechazo del huésped, cuando de autos se desprende que la pierna de la paciente fue reimplantada, y aquélla fue dada de alta, además de que también señaló que el rechazo se caracterizó por la amputación de los orfejos y la piel necrosada; sin embargo, el perito señaló en su dictamen que una de las complicaciones que puede sobrevenir en el reimplante de órgano amputado consiste en la formación de trombos, que aparecen a mediano o largo plazo, cuando se unen arterias con arterias o de éstas con venas y que pueden provocar isquemias en el segmento o en otra parte del organismo, lo que hace poco confiable su dictamen, puesto que si bien se amputaron los orfejos a la pierna amputada, y si ello fue producido por la falta de irrigación sanguínea, resulta que la amputación de los orfejos no fue necesariamente producida por las causas de rechazo que señaló el perito, sino que también pudo haber sido causada por complicación del reimplante, lo mismo que la necrosis de los injertos de piel que le fueron practicados a la paciente, sin que ello sea significativo de conducta negligente por falta de previsión o descuido de los demandados.

En virtud de lo anteriormente señalado, la prueba pericial en comento es insuficiente para tener por acreditado en juicio, que los demandados obraron con negligencia al reinjertar la pierna que fue amputada de forma traumática a la actora paciente.

En cuanto al agravio consistente en la falta de valoración de la prueba instrumental de actuaciones, también resulta fundado, pero inoperante para modificar o revocar la sentencia a favor de los intereses de la parte actora, toda vez, que si bien es cierto que dicha probanza no fue debidamente valorada, también lo es que si bien en autos consta que la pierna que reimplantaron los demandados, al final fue amputada por arriba de la rodilla izquierda de la actora paciente, resulta que tal hecho tampoco es suficiente para tener por acreditado que los demandados obraron en forma negligente al reimplantar la pierna a la paciente actora, porque la amputación no es un hecho atribuible a ellos, como se verá más adelante al entrar al estudio de los agravios que hicieron valer los apelantes demandados.

Respecto a la falta de valoración de la documental privada consistente en la publicación que realizó el hospital demandado en el diario El Heraldo de México, ello también es insuficiente para tener por acreditado que los actores obraron negligentemente al haber reinjertado la pierna a la actora paciente, después de haber transcurrido más de seis horas de que la paciente actora sufrió la amputación traumática de la pierna izquierda, puesto que tal situación no quedó acreditada en virtud de que el desahogo de la prueba pericial en materia de medicina forense que ofreció la hoy inconforme, como ya se vio, fue insuficiente para tener por acreditado que los demandados obraron negligentemente al reimplantar la pierna de la actora paciente, además de que en autos consta, que efectivamente la pierna fue reimplantada y con la documental consistente en la carta firmada por el doctor Jesús Alberto Zavala Aguilar, exhibida por la propia actora, el reimplante de la pierna tenía

viabilidad vascular, señalando dicho facultativo que pasarían meses o años para lograr la consolidación ósea.

En el **sexto agravio**, la apelante alega que la sentencia recurrida le genera perjuicio porque el a quo absolvió a los demandados de la prestación que reclamó en el inciso C) de su demanda, bajo el argumento de que carece de facultades para ello, lo que resulta incorrecto ya que la fracción III del artículo 67 de la Ley Reglamentaria del artículo 5º constitucional, faculta a la Dirección General de Profesiones a cancelar y suspender las cédulas y títulos expedidos por resolución judicial.

El agravio es infundado, toda vez, que como ya quedó acreditado, la acción de responsabilidad civil que ejercitó la actora resultó improcedente, ya que no se acreditó que el implante de la pierna a la paciente fuera inviable.

La apelante en su **séptimo agravio**, alega que la sentencia recurrida le causa perjuicio, porque se absolvió a los enjuiciados del pago de las terapias psicológicas, que reclamó en el inciso D) de la demanda, bajo el argumento de que los artículos 1915 y 1916 del Código de Procedimientos Civiles no establecen esa erogación, es incorrecta, puesto que en autos quedó acreditado que los actores requieren de esa atención mediante el desahogo de la prueba en psicología, además de que al primero de los preceptos señalados, no limita el daño a lo establecido por la Ley Federal del Trabajo, puesto que ésta no prevé el daño producido por cicatrices.

El agravio es infundado, toda vez, que la acción de responsabilidad civil que reclamó la actora, por la amputación de la pierna injertada a la paciente, fue declarada improcedente, porque no acreditó que el reimplante de ésta fuera inviable.

En el **octavo agravio**, la parte apelante, alega que la sentencia recurrida le causa perjuicio, por que el a quo, absolvió a los demandados de la prestación que reclama en el inciso E) consistente en los daños y perjuicios ocasionados por los desembolsos que realizaron por honorarios médicos, gastos hospitalarios, medicinas, fundando su resolución en que éstos fueron pagados por Bancomer y que los gastos fueron ajenos a la amputación, ya que todos ellos, y que anexaron a la demanda, no fueron objetados por su contraria, por lo que si la negligencia comenzó al decidir que realizarían un reimplante que estaba condenado al fracaso, no existe duda de que se les debe de integrar las cantidades reclamadas, ya que todos los gastos iniciales fueron realizados por los actores, quienes acreditaron con los recibos haber cubierto cuatrocientos cincuenta mil pesos 00/100 moneda nacional que fueron pagados al hospital.

El agravio es infundado, puesto que como ya quedó anotado en el cuerpo de esta sentencia, del contenido de la impugnada, se observa que la acción de responsabilidad civil ejercitada por la parte actora, por la amputación de la pierna injertada a la paciente, resultó improcedente, puesto que no acreditó en juicio que el reimplante de ese órgano fuera inviable.

III. Se procede al estudio de los agravios que hizo valer la parte demandada, mismos que se estudian en su conjunto por la íntima relación que existe entre ellos. Sustancialmente alega que la sentencia recurrida, le causa perjuicio, porque viola lo dispuesto por los artículos 81, 55, 296, 334, 335, y 340 del Código de Procedimientos Civiles, así como 1830, 1917, 1910, 1915, 1916, 1916 bis del Código Civil, toda vez, que el a quo dejó de valorar la prueba documental privada, consistente en expediente clínico de la señorita Martha Cervantes García, que elaboró el Hospital Ángeles del Pedregal, S.A. de C.V. que fue ofrecido por la parte actora, en el que consta que la persona responsable es el señor Antonio Cervantes Núñez, y que el médico tratante es el doctor Luis Camacho Carranza, con

especialidad en angiología y cirugía vascular, fue quien trató a la paciente para realizar la amputación supracondílea, del miembro pélvico izquierdo. En el documento citado, también se hizo constar que la paciente fue dada de alta por mejoría con fecha quince de marzo del dos mil uno.

La inconforme también aduce que, en el expediente clínico de la paciente, se hizo constar que Martha Cervantes García, como paciente y Antonio Cervantes Núñez, como responsable, otorgaron autorización para el tratamiento médico y/o intervención quirúrgica de referencia, es decir de la amputación supracondílea de miembro pélvico izquierdo que ésta fue otorgada a un profesionista distinto de los demandados físicos.

En el documento citado, el señor Antonio Cervantes Núñez autorizó en forma expresa para que el doctor Camacho Carranza José Luis, quien previamente fue contratado por el paciente, practique u ordene cuanto examen, intervención quirúrgica, reconocimiento o análisis, curación o procedimiento médico, aceptando desde ahora cualesquiera y todos los riesgos implícitos al tratamiento derivados del mismo, por lo que resulta improcedente, el razonamiento del a quo, cuando señala que: ‘...rompería con todo pensamiento lógico, aún simple...’.

Sostiene también que la sentencia es incongruente, porque el a quo omitió estudiar y valorar el contenido y alcance de la prueba aludida, puesto que con la misma se constatan que la paciente y el responsable, sí fueron informados del tipo de cirugía que le sería practicada; porque en ningún hospital se permite el ingreso de un paciente al quirófano, si no existe la autorización de un familiar cercano que la represente; que de manera previa hablaron con el doctor José Luis Camacho Carranza, a efecto de que se practicara la amputación, máxime que ningún paciente que esté dado de alta, va a ser sacado de ella, sin autorización se le va anestesiar y luego se le va amputar un miembro; por lo que la lógica indica que los actores se pusieron de acuerdo con el doctor mencionado, quien les informó de la operación que le sería practicada a la paciente, el lugar y el precio, y antes de iniciar el procedimiento firmaron la autorización correspondiente, y una vez que esto fue llevado a cabo, fue el profesionista quien amputó el miembro izquierdo de la actora, y no alguno de los demandados.

La apelante también alega que el doctor José Luis Camacho Carranza, no forma parte del grupo interdisciplinario, ni tampoco fue demandado; siendo esa la razón por la cual los enjuiciados no tenían porque contar con una autorización expedida a su favor.

Por otra parte, la apelante se duele que el expediente clínico, que aportó el Hospital Ángeles, hace prueba plena en contra de las partes en contienda, porque no fue objetado, y contiene el documento la autorización de ocho de marzo del dos mil uno, mediante la cual, la parte actora autorizó al médico José Luis Camacho Carranza, quien es distinto de los demandados, a practicar la intervención quirúrgica a la demandada, para la amputación de miembro injertado; por lo que los enjuiciados no realizaron el acto ilícito que se les imputa, por lo que existe relación de conciencia, porque tampoco existe el hecho generador del daño moral.

A juicio de esta alzada, los anteriores agravios resultan fundados, toda vez, que como ya que quedó anotado, del estudio realizado a las constancias de autos, mismas que merecen pleno valor probatorio, atento a lo dispuesto por los artículos 327, fracción VIII y 403 del Código de Procedimientos Civiles, se observa, que la parte actora en su escrito de demanda, exhibió entre otras documentales el contrato de ocho de marzo del dos mil uno, celebrado entre Hospital Ángeles del Pedregal,

S.A. de C.V., y los señores Antonio Cervantes Núñez y Martha Cervantes García, en su carácter de responsable y paciente, para el uso de las instalaciones hospitalarias, en el que consta que el paciente y el responsable contrataron al doctor José Luis Camacho Carranza, así como la hoja de ingreso de la misma fecha, en la que consta que el responsable y la paciente autorizaron al médico mencionado para que realizara a ésta última intervención quirúrgica de amputación supracondilea de MPI y que fue dada alta el día quince de ese mismo mes y año.

Dicho documento resulta favorable a la parte apelante, en términos de lo previsto por el artículo 334 del Código de Procedimientos Civiles, y hacen fe para tener por acreditado que la parte actora autorizó al doctor José Luis Camacho Carranza, para que amputara a la paciente actora la pierna que le reimplantaron los demandados, por lo que en todo caso fue ésta quien otorgó su consentimiento para que fuera intervenida quirúrgicamente por el médico mencionado, hecho que no puede ser imputado a los demandados, por lo que resulta procedente que se les absuelva del pago de la prestación A) que les fue reclamada.

IV. Al haber resultado fundados los agravios de la actora, así como fundados, pero inoperantes los agravios que hizo valer la apelante demandada, procede modificar la sentencia recurrida para quedar en sus puntos resolutivos en los siguientes términos:

‘PRIMERO. Ha sido procedente la vía ordinaria civil en la que la parte actora justificó parcialmente sus pretensiones mientras que los codemandados Jesús Alberto Zavala Aguilar, Francisco Figueroa Gutiérrez, Ignacio Héctor Arámbula Álvarez, José Luis Romero Zárate, Raúl Granados Martínez y el Hospital Ángeles del Pedregal Sociedad Anónima de Capital Variable, justificaron parcialmente sus defensas; los codemandados Francisco Javier Ortega Vallado, Miguel Ángel Toscano Martínez y Jorge Padúa Barrios acreditaron su excepción genérica de falta de acción; los reos Humberto Anduaga Domínguez y Adolfo Guadarrama Rojas se constituyeron en rebeldía, en consecuencia; SEGUNDO. Se absuelve a los codemandados Jesús Alberto Zavala Aguilar, Félix Francisco Figueroa Gutiérrez, Ignacio Héctor Arámbula Álvarez, José Luis Romero Zarate, Raúl Granados Martínez y Hospital Ángeles del Pedregal, Sociedad Anónima de Capital Variable, de la prestación A) de la demanda. TERCERO. Se condena a los codemandados Jesús Alberto Zavala Aguilar, Félix Francisco Figueroa Gutiérrez, Ignacio Héctor Arámbula Álvarez, José Luis Romero Zarate, Raúl Granados Martínez, y Hospital Ángeles del Pedregal, Sociedad Anónima de Capital Variable, al que pago a favor de la actora Martha Cervantes García, de una indemnización en dinero, reclamada en el inciso B) de las prestaciones de la demanda, por concepto de daño moral, cuyo monto será determinado en ejecución de sentencia, tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica de los responsables y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso, en términos del artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal lo que se reserva para ser materia de liquidación en ejecución de sentencia, en términos del considerando quinto de esta resolución. CUARTO. Se absuelve a los codemandados Francisco Javier Ortega Vallado, Humberto Aduaga Domínguez, Adolfo Guadarrama Rojas, Miguel Ángel Toscano Martínez y Jorge Padúa Barrios, del daño invocado como responsabilidad civil subjetiva, en el inciso A) de las prestaciones; asimismo se absuelve a dichos

codemandados de la prestación marcada con el inciso B), relativa al reclamo del daño moral invocado. QUINTO. Se absuelve a todos los codemandados, tanto a los responsables del daño causado como a los no responsables, de las prestaciones reclamadas en los incisos E), F) y G), relativas a los daños y perjuicios ahí reclamados. SEXTO. Se absuelve a todos los médicos codemandados Ignacio Héctor Arámbula Álvarez, José Luis Romero Zárate, Francisco Javier Ortega Vallado, Raúl Granados Martínez, Humberto Anduaga Domínguez, Adolfo Guadarrama Rojas, Miguel Ángel Toscano Martínez, Jorge Padúa Barrios, Francisco Figueroa Gutiérrez y Jesús Alberto Zavala Aguilar, de la prestación marcada con el inciso C), relativa a la inhabilitación para prestar servicios médico o similares. SÉPTIMO. Se absuelve a todos los codemandados de la prestación marcada con el inciso D), relativa al pago de las terapias psicológicas y físicas que de por vida deberá tener la parte actora Martha Cervantes García. OCTAVO. No se hace especial condena al pago de gastos y costas. NOVENO. Se ordena glosar al legajo de sentencias de este juzgado, copia autorizada del presente fallo. DÉCIMO. Notifíquese’.

V. Al no encontrarse el presente asunto dentro de alguno de los supuestos previstos en el artículo 140 fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, no se hace especial condena al pago de costas en la presente instancia.”

CUARTO. Conceptos de violación. La quejosa expresó los siguientes:

“Conforme a la siguiente jurisprudencia definida, HOSPITAL solicita a este tribunal colegiado que su estudio de los conceptos de violación atienda al principio de mayor beneficio. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio de este tribunal colegiado determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para HOSPITAL tenga el que se declaren fundados.

No. Registro: 179367

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación y su Gaceta

Tomo: XXI, Febrero de 2005

Tesis: P./J. 3/2005

Página: 5

‘CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su

concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional' (contradicción de tesis).

Señalado lo anterior, HOSPITAL a continuación expone los conceptos de violación causados por la sentencia reclamada.

Primer concepto de violación. La sentencia reclamada es violatoria de los artículos 19, 1916, 1917, 1918, 1924, 1926, 2104 y 2615 del Código Civil para el Distrito Federal; 81, 83, 278, 281, 379, 380, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; 1º, 29, 30 y 80 a 83 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica; 4 y 10 de la Norma Oficial Mexicana NOM-168-SSA1-1998, del expediente clínico; 192 y 193 de la Ley de Amparo; así como todos los demás relativos y aplicables, pues de conformidad con los mismos, dicha sentencia debió resolver que los terceros perjudicados si otorgaron su consentimiento para el tratamiento médico, razón por la que la sentencia reclamada referida también es violatoria de las garantías consagradas en los artículos 14, 16 y 17 constitucionales.

La sala responsable actuó en forma contraria a las constancias de autos al considerar que los terceros perjudicados no otorgaron su consentimiento para el tratamiento médico de Martha Cervantes García. De haber realizado un examen minucioso de las constancias de autos, la responsable habría concluido que sí existió el consentimiento requerido por la normatividad aplicable.

De inicio cabe señalar que el único consentimiento que correspondía recabar al hospital era el consentimiento de ingreso, la cual ha sido aceptado en la foja 168 de la ejecutoria de amparo D.C.725/2007 (dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito) y por el artículo 80 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica.

Obviamente, el consentimiento de ingreso no puede ser detallado pues el paciente acaba de ingresar y apenas va a ser evaluado a fin de que sus médicos (quienes no son empleados del HOSPITAL) determinen el tratamiento que proceda. Es imposible incluir en el consentimiento de ingreso los riesgos de un tratamiento que en ese momento aún no se determina, razón por la que este consentimiento de ingreso abarca todos los tratamientos, exámenes, etc., necesarios para que los médicos del paciente justamente determinen el tratamiento a seguir.

Este consentimiento, por ende, sólo debe gozar de los requisitos del artículo 82 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, requisitos que se cumplieron a satisfacción en los contratos de

servicios hospitalarios celebrados por los terceros perjudicados con el HOSPITAL. Dichos contratos están fechados 15 de julio de 2000 y 8 de marzo de 2001.

En efecto, dichos contratos (y su consecuente consentimiento) incluyen los requisitos del citado artículo 82, pues los mismos contienen: el nombre de la institución a la que pertenece el HOSPITAL; el nombre, razón o denominación social del HOSPITAL; el título del documento; el lugar y fecha; y el nombre y firma de la persona que otorgó la autorización.

Lo anterior debería ser suficiente para tener por demostrado que, al menos en lo tocante al HOSPITAL, los consentimientos de ingreso fueron debidamente recabados.

Los siguientes párrafos se formulan *ad cautelam*, únicamente para el supuesto sin conceder de que sus señorías consideren que el HOSPITAL también es responsable de la obtención de los consentimientos correspondientes a los tratamientos que los médicos de Martha Cervantes García (quienes, de nuevo, no son empleados del HOSPITAL) determinaran.

En este sentido, en la citada ejecutoria D.C.725/2007 se resolvió que, al menos por lo que hace a la amputación, el consentimiento de los terceros perjudicados quedó demostrado, aunque supuestamente no se hayan observado todos los trámites administrativos, lo que confirma que los consentimientos escritos sólo son un elemento formal y no de existencia del consentimiento, pudiendo éste (el consentimiento) otorgarse y probarse con elementos adicionales al documento escrito correspondiente.

En este caso, en adición a los citados contratos de servicios hospitalarios, existe toda una serie adicional de elementos probatorios que la responsable debió valorar para considerar que los terceros perjudicados sí dieron su consentimiento:

Primero, como los terceros perjudicados lo señalan y aceptan, desde su arribo al HOSPITAL, ellos esperaban que el tratamiento médico duraría varios meses. No hay duda de que los terceros perjudicados sabían que el tratamiento sería largo.

Segundo, va contra toda lógica pensar que los terceros perjudicados firmaron un enorme número de cartas de consentimiento **a ciegas**, es decir, sin tener la menor idea de lo que pasaría.

Tercero, las personas físicas demandadas en el juicio de origen manifestaron que **informaron plenamente** a los terceros perjudicados de las consecuencias y riesgos del tratamiento médico.

Cuarto, la responsable también hizo referencia a **dieciocho** autorizaciones para intervenciones quirúrgicas, debiendo señalar que en ese periodo los terceros perjudicados no estuvieron en la oscuridad.

Quinto, los terceros perjudicados señalan que ellos o su aseguradora realizaron múltiples pagos de honorarios médicos y gastos hospitalarios. Dichos gastos deben ser considerados como un **consentimiento** de dichos terceros perjudicados respecto del tratamiento de Martha Cervantes García.

La posición de los terceros perjudicados forza a sus señorías a considerar las siguientes preguntas:

¿Debemos pensar que llegaba un doctor y le decía a los terceros perjudicados que habría una nueva intervención y que los terceros perjudicados simplemente decían que sí a ciegas?

¿Debemos pensar que ni la paciente Martha Cervantes García, ni ninguno de sus padres preguntó nunca cuál sería la siguiente intervención o cómo había sido el resultado de una intervención?

¿Debemos pensar que en las aproximadamente 20 intervenciones quirúrgicas los terceros perjudicados nunca supieron qué pasaba?

¿Debemos pensar que en los aproximadamente 8 meses de tratamiento médico los terceros perjudicados nunca supieron qué pasaba?

¿Debemos pensar que al firmar las cartas de consentimiento de los terceros perjudicados nunca preguntaron cuál era el pronóstico o los riesgos correspondientes?

¿Debemos pensar que aunque las cartas de consentimiento señalaran que los terceros perjudicados conocían los riesgos, los terceros perjudicados nunca preguntaron cuáles eran esos riesgos?

¿No creen sus señorías que a la enésima intervención quirúrgica sin supuestamente saber nada, los terceros perjudicados hubieran preguntado cuál era el pronóstico?

La respuesta a estas preguntas pone seriamente a prueba lo pretendido por los terceros perjudicados y que fue aceptado en la sentencia reclamada, consistente en que los terceros perjudicados nunca dieron consentimiento alguno. Este argumento y pretensión es falso.

En este sentido, como ya se señaló por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito al resolver el juicio de amparo D.C.725/2007, no corresponde al modo ordinario de ser de las cosas que los médicos actúen en sus actividades normales considerando a su paciente como un posible demandante posterior.

*Asimismo, en el juicio de origen los terceros perjudicados señalaron que no dieron su consentimiento, pues la recuperación era inviable. A contrario sensu, **habiéndose determinado** por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito **que la recuperación sí era viable, también debe determinarse que sí hubo consentimiento** de los terceros perjudicados.*

*En relación con todo lo anterior, tenemos que conforme a los siguientes precedentes de nuestros tribunales federales (incluyendo una **jurisprudencia definida**), al resolver el juicio de origen la responsable debió tener en cuenta la interpretación auténtica, esto es, debió analizar la conducta que los terceros perjudicados tuvieron durante el tratamiento médico de Martha Cervantes García.*

Lo anterior, ya que la conducta observada por las partes antes, durante y con posterioridad a dicho tratamiento, posee un valor relevante como medio para su resolución. Este ‘comportamiento interpretativo’ arroja luz sobre la verdad histórica de los hechos.

Jurisprudencia

Materia(s): Civil

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XX, Agosto de 2004

Tesis: I.4o.C. J/18

Página: 1430

‘CONTRATOS. INTERPRETACIÓN. LA CONDUCTA QUE OBSERVAN LAS PARTES FRENTE A LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS ES ELEMENTO FUNDAMENTAL. La conducta observada por las partes antes, durante y en la fase de ejecución del contrato, posee un valor relevante como medio de su

interpretación, en razón del principio de coherencia y continuidad del contrato. Para acudir a dicho medio, es necesario que los actos de las partes tengan relevancia en relación con la voluntad contractual que de ellas ha de deducirse y con el sentido del contrato. Es menester, además, que esos actos sean comunes, o que, si se ejecutan por una sola parte, exista la aceptación expresa o tácita de la otra. Este 'comportamiento interpretativo' arroja luz sobre la verdadera intención de los contratantes respecto a los alcances que quisieron dar al compromiso a cuyo cumplimiento quedaron sujetos. Acorde con ello, el artículo 1851 del Código Civil del Distrito Federal, contenido dentro del apartado de interpretación de los contratos, establece en su segundo párrafo, que: 'Si las palabras parecieren contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquéllas.'. Este precepto confirma la superioridad del elemento intencional, que ha de prevalecer sobre las palabras y sobre lo cual la conducta de las partes durante la vigencia del contrato es una valiosa fuente de interpretación.'

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO (cita cinco precedentes).

Quinta Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación

Tomo: CXX

Página: 913

'CONTRATOS, INTERPRETACIÓN DE LOS. *Si las palabras por sí mismas no revelan con toda claridad la materialidad del contrato, habrá que buscar la intención, y para descubrir ésta, hay un principio de derecho adoptado por casi todas las legislaciones modernas y reconocido por la jurisprudencia y la doctrina de todos los países, a saber: investigar la conducta que los mismos interesados han observado respecto del contrato, al ejecutarlo, ya que a la ejecución del contrato suele llamársele interpretación auténtica. Es igualmente útil ver los precedentes del contrato para encontrar la voluntad, como lo dicen casi todas las legislaciones actuales, entre ellas el código español en su artículo 1282 y el moderno código italiano en 1362, que hablan de que los contratos o el encuentro de la voluntad común debe determinarse por los antecedentes, las concomitancias y las consecuencias del contrato. Ex antecedentibus et consequentibus optima fit interpretatio. Este principio general del derecho tiene vigencia en la legislación mexicana, en la que no hay un texto expreso en ese sentido pero lo acoge a virtud de que está tomado del derecho romano que prevenía que es más efectivo lo que las partes han hecho que lo que las partes han dicho, potius est id quod agitur quam id quod dicitur'* (cita un precedente).

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de
Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación

Tomo: I, Segunda Parte-1, Enero a
Junio

de 1988

Página: 205

'CONTRATO DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO. CONSENTIMIENTO TÁCITO. La empresa arrendadora cumplió voluntariamente con el contrato de arrendamiento financiero, ya que tácitamente y con hechos expresó su consentimiento para realizar en favor de su contraria lo estipulado en el contrato, de ello se sigue que se actuó de acuerdo con los artículos 1803, 1868, 1869 y 1870 del Código Civil del Distrito Federal, dado que el consentimiento para cumplir, se manifestó no sólo de manera tácita sino expresa al cubrir parte de las obligaciones que implícitamente adquirió al momento de celebrar el mismo, sin que tenga relevancia que en el precitado contrato no se mencionara con exactitud a la empresa proveedora porque la hermenéutica jurídica indica que para la interpretación de los contratos debe estarse, a la ejecución voluntaria de los mismos.'

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO (cita un precedente).

Conforme al comportamiento de los terceros perjudicados y a los precedentes citados, la **interpretación auténtica** debió llevar a la responsable a concluir que los terceros perjudicados obviamente estuvieron enterados del tratamiento médico de Martha Cervantes García. Cualquier otra decisión va en contra de las constancias de autos y va en contra de la interpretación auténtica derivada de la conducta, actos y omisiones de los terceros perjudicados.

La responsable también omitió valorar debidamente la **prueba presuncional** derivada de los actos de los terceros perjudicados, actos de los cuales se desprende el obvio consentimiento de éstos al tratamiento médico de Martha Cervantes García.

En ese sentido hay que estar a la siguiente **jurisprudencia definida**, conforme a la cual de los indicios aportados por los terceros perjudicados deben descartarse por ser los más débiles, debiendo adoptarse los indicios ya señalados en esta demanda de amparo por ser los más fuertes.

No. Registro: 174393

Localización

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XXIV, Agosto de 2006

Página: 2019

Tesis: I.4o.C. J/23

Jurisprudencia

Materia (s): Común

'PRESUNCIONES HUMANAS. Deben ser polibásicas, es decir, que concurra una pluralidad de indicios que se dirijan a otras presunciones, descartando la más débil a favor de la más convincente, pues la concurrencia de varios indicios que apuntan hacia la formación de una misma presunción, partiendo de puntos diferentes, aumenta la fuerza demostrativa de cada uno de ellos y también la fortaleza probatoria en su conjunto.'

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO (cita cinco precedentes).

La única presunción que se puede tomar de todos los hechos y pruebas del juicio de origen es que los terceros perjudicados **sí** dieron su consentimiento para el tratamiento médico de Martha Cervantes García, consentimiento que dieron siendo sabedores de los riesgos y consecuencias del tratamiento.

Para que la sala responsable hubiese dado cumplimiento a las **garantías de exhaustividad y congruencia**, dicha autoridad debía haber analizado y estudiado todo lo expuesto en el juicio de origen, lo cual **no sucedió**. En consecuencia, la sentencia reclamada viola las siguientes jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de diversos tribunales colegiados de circuito:

No. Registro: 193136

Jurisprudencia

Materia(s): Civil

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: X, Octubre de 1999

Tesis: 1a./J. 34/99

Página: 226

'SENTENCIAS CIVILES, CONGRUENCIA DE LAS (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ). El principio de congruencia de las sentencias que establece el artículo 57 del código procesal civil para el Estado de Veracruz, implica la exhaustividad que debe regir en las mismas, es decir, la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento, tomando en cuenta todos y cada uno de los argumentos aducidos tanto en la demanda, como aquellos en que se sustenta la contestación a ésta y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo, sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate, debiéndose tomar en cuenta que en tratándose de una reconvenición, el actor principal se convierte a su vez en demandado, pues constituye propiamente una contrademanda que el reo hace valer frente al actor en el mismo juicio en que fue emplazado. Por ello si esa reconvenición se presenta oportunamente y cumple con los requisitos de forma, el juzgador al resolver deberá necesariamente atender y decidir en la misma sentencia, tanto lo deducido por la parte actora en su escrito de demanda, como lo alegado por la demandada en la acción reconvenicional; todo ello en exacta concordancia con lo establecido en los numerales 57 y 214 del código adjetivo civil de la entidad antes referida' (contradicción de tesis).

No. Registro: 178783

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XXI, Abril de 2005

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

'CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados' (cita cinco precedentes).

No. Registro: 179074

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XXI, Marzo de 2005

Tesis: IV.2o.T. J/44

Página: 959

'CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS. Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbibido en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás

pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falto de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traduciéndose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal.'

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO (cita cinco precedentes).

No. Registro: 184268

Jurisprudencia

Materia(s): Civil

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVII, Mayo de 2003

Tesis: I.6o.C. J/42

Página: 1167

'SENTENCIAS, PRINCIPIO DE CONGRUENCIA DE LAS. El principio de congruencia previsto en el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, consiste en que la autoridad resuelva sobre todas y cada una de las cuestiones oportunamente sometidas a su consideración.'

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO (cita cinco precedentes).

No. Registro: 195706

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa, Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VIII, Agosto de 1998

Tesis: I.1o.A. J/9

Página: 764

‘PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL. En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.’

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO (cita cinco precedentes).

Tomando en consideración lo aquí expuesto, es obvio que la sentencia reclamada **no fue debidamente fundada ni motivada** por la responsable, pues ésta omitió expresar razones de derecho y motivos de hecho considerados para su dictado, que gozaran de la característica de ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Lo anterior viola lo resuelto en las siguientes jurisprudencias definidas:

Séptima Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo: Tomo III, Parte SCJN

Tesis:73

Página: 52

‘FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas’ (cita cinco precedentes).

No. Registro: 176546

Localización

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XXII, Diciembre de 2005

Página: 162

Tesis: 1a./J. 139/2005

Jurisprudencia

Materia(s): Común

‘FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE. Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso' (contradicción de tesis).

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo: Tomo II, Parte TCC

Tesis: 554

Página: 336

'FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACTO, GARANTÍA DE LA AUTORIDAD AL EMITIR EL ACTO DEBE CITAR EL NUMERAL EN QUE FUNDAMENTE SU ACTUACIÓN Y PRECISAR LAS FRACCIONES DE TAL NUMERAL. El artículo 16 de la Constitución Federal, al disponer que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, exige a las autoridades no simplemente que citen los preceptos de la ley aplicable, sino que también precisen con claridad y detalle la fracción o fracciones en que apoyan sus determinaciones. Lo contrario implicaría dejar al gobernado en notorio

estado de indefensión, pues se le obligaría, a fin de concertar su defensa, a combatir globalmente los preceptos en que funda la autoridad el acto de molestia, analizado cada una de sus fracciones, menguando con ello su capacidad de defensa.'

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO (cita cinco precedentes).

No. Registro: 182945

Localización

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVIII, Octubre de 2003

Página: 856

Tesis: VI.2o.C. J/234

Jurisprudencia

Materia(s): Común

'SENTENCIA DE AMPARO. LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN VIOLA EL ARTÍCULO 77 DE LA LEY DE LA MATERIA.

Partiendo de la base de que ha sido criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estimar inoperantes los agravios que sostienen que los juzgadores de amparo violan garantías individuales, únicamente en ese aspecto, y que dichos juzgadores al resolver juicios de garantías ajustan su actuación a lo establecido en los artículos 103 y 107 constitucionales y su ley reglamentaria, es posible que una resolución dictada en amparo no cumpla con los requisitos de fundamentación y motivación pero, en tal caso, debe alegarse que se cometió una transgresión a lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley de Amparo, que establece que las sentencias en esta materia deben contener los fundamentos legales que sustenten su sentido, ya que no puede aducirse una vulneración a la garantía consagrada en el artículo 16 de la Ley Suprema.'

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO (cita cinco precedentes).

No. Registro: 175082

Localización

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Página: 1531

Tomo: XXIII, Mayo de 2006

Tesis: I.4o.A. J/43

Jurisprudencia

Materia(s): Común

'FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.

El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.'

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO (cita cinco precedentes).

No. Registro: 194798

Localización

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IX, Enero de 1999

Página: 660

Tesis: VI.2o. J/123

Jurisprudencia

Materia(s): Común

'FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, NO EXISTE CUANDO EL ACTO NO SE ADECUA A LA NORMA EN QUE SE APOYA. Todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, de manera que si los motivos o causas que tomó en cuenta el juzgador para dictar un proveído, no se adecuan a la hipótesis de la norma en que pretende apoyarse, no se cumple con el requisito de fundamentación y motivación que exige el artículo 16 constitucional, por tanto, el acto reclamado es violatorio de garantías.'

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO (cita cinco precedentes).

No. Registro: 204183

Localización

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: II, Octubre de 1995

Página: 364

Tesis: V.2o. J/11

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral

'LAUDO, FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. *Si la Junta en la condena de alguna prestación no especifica las operaciones de que se haya valido para determinar la cantidad y el porqué del salario base para su cuantificación, contraviene el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, el cual determina como requisito de la resolución, entre otros, la expresión de los motivos y fundamentos en que se apoye, pues de no ser así se deja al demandado en estado de indefensión, a fin de poder rebatir al respecto en caso de perjuicio en su contra.'*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO *(cita cinco precedentes).*

No. Registro: 203143

Localización

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Marzo de 1996

Página: 769

Tesis: VI.2o. J/43

Jurisprudencia

Materia(s): Común

'FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.'*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO *(cita cinco precedentes).*

No. Registro: 197923

Localización

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VI, Agosto de 1997

Página: 538

Tesis: XIV.2o. J/12

Jurisprudencia

Materia(s): Común

'FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO DE TALES REQUISITOS NO SE LIMITA A LAS RESOLUCIONES

DEFINITIVAS O QUE PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO. Al establecer el artículo 16 de nuestra Carta Magna que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de un mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, no alude únicamente a las resoluciones definitivas o que pongan fin a un procedimiento, sino que se refiere, en sentido amplio, a cualquier acto de autoridad en ejercicio de sus funciones, como sería, por ejemplo, la simple contestación recaída a cualquier solicitud del gobernado, a la cual la ley no exige de cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación contenidos en tal precepto constitucional.'

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO (cita cinco precedentes).

No. Registro: 219034

Localización

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 54, Junio de 1992

Página: 49

Tesis: V.2o. J/32

Jurisprudencia

Materia(s): Común

'FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.'

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO (cita cinco precedentes).

No. Registro: 217682

Localización

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

60, Diciembre de 1992

Página: 71

Tesis: VII.P. J/15

Jurisprudencia

Materia(s): Común

'FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE SU ALCANCE. No es válido pretender que todas y cada una de las

afirmaciones que hagan los juzgadores al decidir las cuestiones planteadas ante su potestad tengan que ser individual y específicamente motivadas y fundadas, ya que lo que exige el artículo 16 constitucional es que para molestar a alguien en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones debe existir mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, debiéndose entender éste como un todo.'

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SÉPTIMO CIRCUITO (cita cinco precedentes).

Por todo lo expuesto, tenemos que la sentencia reclamada viola en perjuicio del HOSPITAL los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ya que (i) la misma no es ni clara ni precisa, ni congruente; (ii) priva a HOSPITAL de sus propiedades, posesiones y derechos, sin que se siga en su contra un juicio en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; (iii) constituye una resolución violatoria de la letra y de la interpretación jurídica de la ley; (iv) cusa molestias y privaciones a HOSPITAL, sin estar debidamente fundada y motivada; (v) viola el derecho de HOSPITAL a que se le administre justicia en los términos que fijan las leyes, (vi) comprende aspectos que no fueron objeto del juicio; (vii) y es omisa en analizar debidamente todas las acciones, excepciones, jurisprudencias, textos legales y demás argumentos hechos valer por HOSPITAL.

Por todo lo anterior, HOSPITAL pide al tribunal colegiado que conozca del presente juicio de amparo, que otorgue el amparo solicitado, ordenando a la sala responsable el dictado de una nueva sentencia en la que absuelva al HOSPITAL de todas las prestaciones reclamadas, incluyendo especialmente del pago de reparación alguna por concepto de un supuesto daño moral.

Segundo concepto de violación: *La sentencia reclamada es violatoria de los artículos 19, 1916, 1917, 1918, 1924, 1926, 1987, 1989, 2104 y 2615 del Código Civil para el Distrito Federal; 81, 83, 278, 281, 379, 380, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; 1º, 29, 30 y 80 a 83 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica; 4 y 10 de la Norma Oficial Mexicana NOM-168- SSA1-1998, del expediente clínico; 192 y 193 de la Ley de Amparo; así como todos los demás relativos y aplicables, pues de conformidad con los mismos, dicha sentencia debió resolver que el HOSPITAL actuó en forma lícita, razón por la que la sentencia reclamada referida también es violatoria de las garantías consagradas en los artículos 14, 16 y 17 constitucionales.*

*En términos de las dos siguientes **jurisprudencias definidas**, uno de los elementos sine qua non que el actor reclamante de una indemnización por daño moral debe demostrar, es que el demandado **actuó en forma ilícita**.*

No. Registro: 170103

Localización

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XXVII, Marzo de 2008

Página: 1556

Tesis: I.11o.C. J/11

Jurisprudencia

Materia(s): Civil

‘DAÑO MORAL. HIPÓTESIS PARA LA PROCEDENCIA DE SU RECLAMACIÓN. El artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal establece en su segundo párrafo, tres hipótesis para la procedencia de la reclamación del pago o indemnización por daño moral, las cuales son: La primera, cuando se produzca un daño moral por un hecho u omisión ilícitos con independencia de que se haya causado daño material o no, por responsabilidad contractual o extracontractual, de manera que para que en esta hipótesis se produzca la obligación de reparar el daño moral por responsabilidad contractual o extracontractual se requieren tres elementos como son: a) la existencia de un hecho u omisión ilícita de una persona; b) que produzca una afectación a la persona en cualquiera de los bienes tutelados en el citado numeral; y, c) que exista una relación de causa-efecto entre el daño moral y el hecho u omisión ilícitos, por lo que la ausencia de cualquiera de estos elementos impide que se genere la obligación resarcitoria. Esta hipótesis establece la acción autónoma de la reclamación del daño moral. La segunda hipótesis consiste en que el obligado haya incurrido en responsabilidad objetiva prevista en el artículo 1913 del citado código, de modo que para su procedencia únicamente debe reclamarse la indemnización del daño moral simultáneamente a la reclamación de la responsabilidad civil objetiva, debiendo acreditar esta última para que la víctima tenga derecho a la indemnización del daño moral, por lo que en este supuesto no debe acreditarse la ilicitud del hecho u omisión que ocasionó el daño ni la relación de causa-efecto entre el hecho y el daño causado, aunque sí debe demostrarse que se transgredió cualquiera de los bienes jurídicos tutelados por el referido artículo 1916. La tercera hipótesis establece que para la procedencia de la reclamación del daño moral en contra del Estado cuando los servidores públicos causen un daño moral a una persona por hechos u omisiones ilícitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, supuesto en el cual deben acreditarse cuatro elementos que son: 1) la existencia de un hecho u omisión ilícito; 2) que ese hecho realizado o la omisión se imputen a un servidor público en el ejercicio de sus funciones; 3) que produzca una afectación a determinada persona en cualquiera de los bienes tutelados en el artículo 1916 del ordenamiento invocado; y, 4) que exista una relación de causa-efecto entre el hecho u omisión ilícitos y el daño causado.’

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO (cita cinco precedentes).

No. Registro: 209386

Localización

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

85, Enero de 1995

Tesis: I.5o.C. J/39

Página: 65

Jurisprudencia

Materia(s): Civil

‘DAÑO MORAL. REQUISITOS NECESARIOS PARA QUE PROCEDA SU REPARACIÓN. De conformidad con el artículo 1916, y particularmente con el segundo párrafo del numeral 1916 Bis, ambos del Código Civil vigente en el Distrito Federal, se requieren dos elementos para que se produzca la obligación de reparar el daño moral; el primero, consistente en que se demuestre que el daño se ocasionó y, el otro, estriba en que dicho daño sea consecuencia de un hecho ilícito. La ausencia de cualquiera de estos elementos, impide que se genere la obligación relativa, pues ambos son indispensables para ello; así, aunque se acredite que se llevó a cabo alguna conducta ilícita, si no se demuestra que ésta produjo daño; o bien, si se prueba que se ocasionó el daño, pero no que fue a consecuencia de un hecho ilícito, en ambos casos, no se puede tener como generada la obligación resarcitoria. Por tanto, no es exacto que después de la reforma de 1º de enero de 1983, del artículo 1916 del Código Civil, se hubiese ampliado el concepto de daño moral también para los actos lícitos; por el contrario, al entrar en vigor el artículo 1916 Bis, se precisaron con claridad los elementos que se requieren para que la acción de reparación de daño moral proceda.’

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO (cita cinco precedentes).

Conforme a estas **jurisprudencias definidas**, el artículo 1916 del Código Civil exige que para que se produzca la obligación de reparar el daño moral por responsabilidad contractual o extracontractual se requieren **tres elementos** como son: **a) la existencia de un hecho u omisión ilícita de una persona;** b) que produzca una afectación a la persona en cualquiera de los bienes tutelados en el citado numeral; y, c) que exista una relación de causa-efecto entre el daño moral y el hecho u omisión ilícitos, por lo que **la ausencia de cualquiera de estos elementos impide que se genere la obligación resarcitoria.**

Como se verá en los siguientes párrafos, la responsable debió absolver al HOSPITAL del pago de la reparación por concepto de daño moral, pues **el HOSPITAL no obró en forma ilícita.**

Para estos efectos, el presente concepto de violación demostrará la licitud de la conducta del HOSPITAL mediante los siguientes **seis argumentos autónomos e independientes el uno del otro:**

(a) Legalidad de la conducta del HOSPITAL debido a la **indebida interpretación que la responsable dio a la ejecutoria D.C.725/2007.**

(b) Legalidad de la conducta del HOSPITAL debido al **otorgamiento del consentimiento** de los terceros perjudicados.

(c) Legalidad de la conducta del HOSPITAL debido a la **especulación** con la que se dictó la sentencia reclamada.

(d) Legalidad de la conducta del HOSPITAL debido a la **ausencia de obligación del HOSPITAL de obtener los consentimientos** de los terceros perjudicados.

(e) Legalidad de la conducta del HOSPITAL demostrada por la **absolución de las demás prestaciones demandadas.**

(f) Legalidad de la conducta del HOSPITAL debido a la **reclamación específica** formulada por los terceros perjudicados en contra del HOSPITAL y al **principio de litis cerrada**.

El HOSPITAL a continuación procede a exponer cada uno de dichos argumentos, recordando que **la procedencia de cualquiera de ellos será suficiente** para que se deba otorgar el amparo solicitado y se ordene a la sala responsable el dictado de una nueva sentencia en la que absuelva al HOSPITAL de todas las prestaciones demandadas en su contra en el juicio natural.

**LEGALIDAD DE LA CONDUCTA DEL HOSPITAL DEBIDO A LA INDEBIDA
INTERPRETACIÓN QUE LA RESPONSABLE DIO A LA EJECUTORIA
D.C.725/2007**

La ejecutoria dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, expediente D.C.725/2007, señala: 'En razón de lo anterior, procede conceder el amparo, a efecto de que la responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y emita otra donde: a) deje intocadas las consideraciones de que no se probó la inviabilidad del reimplante; b) con base a las consideraciones de esta ejecutoria, sobre la falta de consentimiento debidamente informado, resuelva lo que corresponda, en relación a la responsabilidad de los codemandados, estableciendo, además, con plenitud de jurisdicción, si tiene efectos y en qué medida, en relación con las cicatrices y la pérdida de sensibilidad...'

En lugar de interpretar la concesión del amparo, el su apartado b) como un amparo de plena jurisdicción, la responsable lo analizó como un amparo sin libertad de jurisdicción. En efecto, en la sentencia reclamada se señala: 'Por lo que en estricto cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria, se debe condenar tanto al hospital como a los facultativos...' (página 9)

El estricto cumplimiento de la ejecutoria de amparo en comento habría sido el uso de la plenitud de jurisdicción de la responsable, y no el actuar como si el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito hubiera ya decidido respecto de la necesidad de condenar al HOSPITAL y a los demás demandados en el juicio de origen.

De este **error** de interpretación de la responsable se desprende que la misma no hizo un verdadero análisis de las constancias de autos, sino que **pretendió seguir una orden inexistente**. De no haber seguido este erróneo camino, la responsable habría analizado y valorado los elementos probatorios existente en el expediente y habría resuelto en sentido favorable al HOSPITAL, absolviéndolo del pago del infundado daño moral demandado.

**LEGALIDAD DE LA CONDUCTA DEL HOSPITAL DEBIDO AL
OTORGAMIENTO DEL CONSENTIMIENTO DE LOS TERCEROS
PERJUDICADOS.**

Como ya fue expuesto en el concepto de violación anterior (debiendo el mismo tenerse aquí por íntegramente reproducido, como si se insertase a la letra), el consentimiento de los terceros perjudicados se encuentra demostrado con múltiples pruebas, incluyendo su propia confesión y su propio comportamiento.

A fin de evitar repeticiones innecesarias, basta señalar aquí que si el primer concepto de violación de esta demanda de amparo es declarado fundado, automáticamente deberá declararse fundado este segundo concepto de violación, pues el otorgamiento del consentimiento es una prueba plena y perfecta de la legalidad de la actuación del HOSPITAL.

LEGALIDAD DE LA CONDUCTA DEL HOSPITAL DEBIDO A LA ESPECULACIÓN CON LA QUE SE DICTÓ LA SENTENCIA RECLAMADA

La sentencia reclamada condenó al HOSPITAL al pago de daño moral, basado en una mera especulación. En efecto, en la foja 11 de la sentencia reclamada se señala que las cicatrices y la falta de sensibilidad son consecuencia de la falta de consentimiento informado, pues 'de haber existido éste hubiera cabido la **posibilidad** de negativa del reimplante'.

Tenemos, entonces, que la sentencia reclamada condenó a pagar conceptos especulativos, pues la misma sentencia reconoce que existe la posibilidad de que los terceros perjudicados hubieran otorgado su consentimiento en cualquier caso.

La mera existencia de esa posibilidad debió destruir la acción de origen de los terceros perjudicados, y debe acarrear el otorgamiento del amparo solicitado por el HOSPITAL. Nuestro derecho no reconoce condenas basadas en expectativas ni suposiciones.

LEGALIDAD DE LA CONDUCTA DEL HOSPITAL DEBIDO A LA AUSENCIA DE OBLIGACIÓN DEL HOSPITAL DE OBTENER LOS CONSENTIMIENTOS DE LOS TERCEROS PERJUDICADOS

La sentencia reclamada parte de la premisa equivocada de que el HOSPITAL era responsable de obtener todos los consentimientos relacionados con el tratamiento médico de Martha Cervantes García. Esta premisa es equivocada y carece de fundamento.

De entrada, la propia sentencia reclamada, en su foja 9, reconoce que, en su caso, quienes supuestamente actuaron en forma ilícita, fueron 'los médicos' (sin hacer referencia al HOSPITAL). Sin embargo, en el párrafo siguiente la sentencia reclamada señala que procede condenar 'tanto al hospital como a los facultativos'. La sentencia reclamada adolece del obvio defecto de que **no** identifica nexo alguno entre los médicos y el HOSPITAL y, a pesar de dicha ausencia de vínculo, la sentencia reclamada indebida e infundadamente condenó al HOSPITAL al pago de un inexistente daño moral.

Para probar lo infundado de esto, el HOSPITAL a continuación analiza los términos expresos del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica y de la Norma Oficial Mexicana NOM-168-SSA1-1998, del expediente clínico.

En primer lugar, el Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica toca el tema en sus artículos 80 a 83. El artículo 80 señala que el HOSPITAL solamente era responsable de la obtención del consentimiento al ingreso al HOSPITAL, pero excluye de su ámbito a los consentimientos posteriores.

Las razones para ello son dos obvias: **(a)** en ese momento no se sabe cuál va a ser el tratamiento posterior necesario, por lo que no se puede conseguir en ese momento un consentimiento específico para un tratamiento determinado; y **(b)** el HOSPITAL, al no ser el encargado del tratamiento médico (no siendo ni siquiera empleados suyos los encargados de dicho tratamiento), no puede estar encargado de verificar que los consentimientos para dicho tratamiento sean apropiados, siendo ello responsabilidad de los doctores correspondientes.

Por lo que hace a la Norma Oficial Mexicana NOM-168-SSA1-1998, del expediente clínico, la misma (punto 4.2) señala que las cartas de consentimiento corresponden a los procedimientos médicos o quirúrgicos, esto es, a procedimientos que están fuera del alcance, fuera de las obligaciones del HOSPITAL y fuera del

objeto del contrato de prestación de servicios hospitalarios celebrados por el HOSPITAL con los terceros perjudicados.

Por otro lado, el punto 10.1.1 de la misma Norma Oficial Mexicana deja aún más claro que las cartas de consentimiento deben ser obtenidas por los médicos encargados del tratamiento, pero **no** por el HOSPITAL. En ese sentido, el punto 10.1.1.1. señala que dichas cartas de consentimiento deben contener el acto médico y la autorización a cierto personal del salud.

¿Cómo puede encargarse el HOSPITAL de elaborar cartas de consentimiento cuando el HOSPITAL no es el encargado ni el obligado de realizar el tratamiento médico del paciente? ¿Cómo podría el HOSPITAL indicar el acto médico autorizado y el nombre de los médicos autorizados si el HOSPITAL no es el obligado a realizar esa atención médica? Obviamente, **quien debe elaborar estas cartas de consentimiento es el personal de salud que realizará el acto médico autorizado.**

En ese mismo sentido, el **artículo 1987** del Código Civil señala que hay solidaridad pasiva cuando dos o más deudores reporten la obligación de prestar, cada uno de por sí, en su totalidad, a la prestación debida.

Sin embargo, el **artículo 1988** del mismo ordenamiento indica que la solidaridad no se presume; resulta de la ley o de la voluntad de las partes. En este caso, **no existe precepto** alguno que autorice dicha solidaridad, pues **no** existe precepto que obligue al HOSPITAL a recabar los multicitados consentimientos.

En el caso que nos ocupa, el HOSPITAL únicamente se obligó a prestar servicios hospitalarios, pero los servicios prestados por el médico tratante no son responsabilidad directa e inmediata del HOSPITAL. Atento a lo pactado por las partes en las cláusulas sextas de los contratos de servicios hospitalarios de 15 de julio de 2000 y 8 de marzo de 2001 (**documentos que no fueron analizados en la sentencia reclamada**), el HOSPITAL cumplió con sus obligaciones y no cometió ningún hecho ilícito.

Como la propia sentencia reclamada lo señaló, la intervención quirúrgica fue practicada por los médicos contratados por los terceros perjudicados, **acto que no se puede imputar al HOSPITAL ni le genera responsabilidad alguna** (foja 19).

A pesar de lo anterior, la responsable no analizó la clara falta de legitimación pasiva en la causa del HOSPITAL. De haberlo hecho habría resuelto que el HOSPITAL carece de legitimación pasiva en la causa de origen para responder de las infundadas prestaciones reclamadas por los hoy terceros perjudicados en el juicio de origen.

En efecto, en los citados contratos de prestación de servicios hospitalarios, el HOSPITAL se comprometió a prestar servicios consistentes en atención hospitalaria, y el paciente se obligó a pagar dichos servicios. A su vez, en la cláusula sexta del contrato en comento, la paciente y su responsable autorizaron expresamente a que se practicaran en la persona de la paciente, cuantas curaciones, atenciones, intervenciones, o padecimientos terapéuticos fuesen necesarios con motivo de la atención que requiriera su padecimiento o las consecuencias, autorizando expresamente para ello a **su** médico tratante.

En ese sentido se advierte que el HOSPITAL se comprometió a prestar servicios hospitalarios a favor de la paciente, pero **los servicios médicos prestados por los médicos del paciente no son responsabilidad del HOSPITAL**, pues los servicios hospitalarios son diversos a los servicios médicos.

En el mismo sentido, el HOSPITAL reitera que los médicos tratantes (codemandados en el juicio natural) **no son** empleados del HOSPITAL **ni** dependen

económicamente de dicha institución. Al no haber demostrado los terceros perjudicados que dichos médicos tratantes dependan económicamente del HOSPITAL, o fueran sus empleados o subordinados, los terceros perjudicados dejaron de demostrar un elemento esencial de su infundada e improcedente acción de origen.

Derivado de lo anterior, la responsable debió resolver que el HOSPITAL carece de legitimación pasiva en la causa para responder de las infundadas prestaciones reclamadas; por la básica consideración de que el HOSPITAL no asumió ninguna obligación en relación a los servicios médicos prestados por los médicos tratantes.

En resumen, el HOSPITAL cumplió con tener el consentimiento de ingreso, con los requisitos legales. **El HOSPITAL no tenía obligación adicional a este respecto y no puede ser sancionado por un supuesto e inexistente incumplimiento a la obligación de integrar correctamente las cartas de consentimiento específicas para los actos médicos practicados a la paciente Martha Cervantes García.**

LEGALIDAD DE LA CONDUCTA DEL HOSPITAL DEMOSTRADA POR LA ABSOLUCIÓN DE LAS DEMÁS PRESTACIONES DEMANDADAS

En la sentencia reclamada, dictada en supuesto cumplimiento de la ejecutoria de amparo D.C.725/2007 del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, la responsable absolvió al HOSPITAL de las siguientes prestaciones:

- a) El pago de la reparación del daño por merma patrimonial (prestación A).
- b) La inhabilitación para prestar servicios médicos o similares (prestación C).
- c) El pago de terapias físicas o psicológicas (prestación D).
- d) El pago de daños y perjuicios por hospitalización y honorarios (prestación E).
- e) El pago de una cantidad que supuestamente dejaron de percibir los terceros perjudicados (prestación F).
- f) El pago de los perjuicios consistentes en la inflación (prestación G).
- g) El pago de gastos y costa (prestación H).

Dichas consideraciones obviamente tienen un impacto en la infundada e improcedente condena a la reparación de un inexistente e infundado daño moral. En efecto, el que la responsable haya considerado que el HOSPITAL debía ser **absuelto** de las prestaciones señaladas, debió servir como fundamento para que la responsable también absolviera al HOSPITAL de la reparación del daño moral demandado.

En ese sentido, hay que añadir que un hecho ilícito es el 'contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres' (artículo 1830 del Código Civil), es decir, que no es dable calificar de ilícito un acto por el simple hecho de no estar conforme con él o por considerar dentro de un ámbito subjetivo que no es correcto. Por el contrario, tanto la doctrina como la jurisprudencia han señalado que para que se configure un hecho ilícito se debe acreditar la antijuridicidad del mismo, lo que implica que la conducta del sujeto vaya en directa contravención a una norma jurídica en específico o una costumbre plenamente arraigada en la sociedad y que sea unánimemente reconocida y cuyo rompimiento implique una sanción por parte de las autoridades establecidas. En este caso, en el supuesto no admitido de que el consentimiento informado no estuviera correctamente requisitado, este acto no puede considerarse como un hecho ilícito.

Es decir, un acto no puede calificarse de ilícito y, por ende, quien lo ejecute no está obligado a responder por daño moral, cuando el mismo no es antijurídico y, consecuentemente, su ejecución no se encuentra acompañada de una sanción ya sea de carácter civil, administrativo o penal.

Esto es exactamente lo que hace indebida e ilegalmente la sala responsable, enumerando una serie de apreciaciones subjetivas sin sustento jurídico alguno, y pretende que con base en dichas ilegales apreciaciones, se encuadre un supuesto daño moral, sin probar en ningún momento la existencia de una conducta antijurídica por parte del HOSPITAL, invocando únicamente valoraciones negativas respecto a actos generales (pues nunca describe claramente circunstancias de modo tiempo y lugar de los mismos) que de ninguna manera constituyen hechos ilícitos.

Respecto al resto de las afirmaciones que enumera la sala responsable, se insiste que en ningún momento implican hechos ilícitos, por cuanto a que no son conductas antijurídicas sancionadas por alguna norma, ya que no implican faltas a la verdad o calumnias de ninguna especie y se hace hincapié en que la responsable en ningún momento demuestra que las mismas impliquen de forma alguna una acción u omisión sancionadas por una norma en particular de orden público o violatorias de las buenas costumbres.

De haber obrado en la forma señalada, la responsable habría declarado que el HOSPITAL actuó en forma legal y, en consecuencia, debió absolverlo del pago de la infundada reclamación de daño moral hecha por los terceros perjudicados.

LEGALIDAD CON LA CONDUCTA DEL HOSPITAL DEBIDO A LA RECLAMACIÓN ESPECÍFICA FORMULADA POR LOS TERCEROS PERJUDICADOS EN CONTRA DEL HOSPITAL Y AL PRINCIPIO DE LITIS CERRADA

*A fin de poder condenar al HOSPITAL, la responsable indebida e infundadamente **modificó la litis** del juicio de origen.*

*En este sentido, conforme a las jurisprudencias definidas transcritas más adelante en este concepto de violación, la responsable debió observar y cumplir las garantías de exhaustividad y congruencia. Para ello, la responsable debió dictar una sentencia congruente con la litis, **sin ni añadir cuestiones no hechas valer y sin introducir cuestión alguna que no se haya reclamado.***

*La violación a estas garantías es obvia, pues si analizamos la demanda de origen de los hoy terceros perjudicados, tenemos que la única reclamación que en la misma se hace en contra del HOSPITAL se ubica en el **hecho 26**, en el cual se señala que el HOSPITAL supuestamente es responsable por supuestamente ser **patrón** de los demás codemandados en el juicio de origen.*

*En el juicio de origen quedó demostrado que el HOSPITAL **no** es patrón de los demás codemandados, aspecto que ni siquiera es controvertido en la sentencia reclamada.*

*Sin embargo, lo que sí es relevante para este efecto es que ni en ese hecho 26, ni en ningún otro, aparece que los terceros perjudicados hayan introducido a la **litis** aspecto alguno relacionado con aquél con el que la responsable se basó para condenar al HOSPITAL en la sentencia reclamada.*

*Así es, los terceros perjudicados en ningún momento señalaron, reclamaron, narraron ni demandaron al HOSPITAL por un supuesto incumplimiento a la obligación de elaborar correctamente las formas. **A pesar de ello**, la responsable condenó al HOSPITAL por dicho supuesto incumplimiento.*

La diferencia es obvia. **Por un lado**, en la demanda de origen los terceros perjudicados imputaron los incumplimientos a los doctores demandados e imputaron al HOSPITAL ser el patrón de los médicos. **Por otro lado**, en la sentencia reclamada se imputaron los incumplimientos directamente al HOSPITAL. **No existe duda: la responsable varió la litis, pues modificó la forma y términos en que los terceros perjudicados plantearon su acción.**

En conclusión, sus señorías deben otorgar el amparo solicitado en contra de la sentencia reclamada (por ser obviamente violatoria del principio de congruencia), a fin de que la responsable dicte una nueva sentencia en la que, **sin añadir cuestiones no hechas valer y sin introducir cuestiones que no se reclamaron**, dicte una nueva sentencia en la que absuelva al HOSPITAL de las prestaciones demandadas.

Para que la sala responsable hubiese dado cumplimiento a las **garantías de exhaustividad y congruencia**, dicha autoridad debía haber analizado y estudiado todo lo expuesto en el juicio de origen, lo cual **no sucedió**. En consecuencia, la sentencia reclamada viola las siguientes jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de diversos Tribunales Colegiados de Circuito:

No. Registro: 193136

Jurisprudencia

Materia(s): Civil

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

X, Octubre de 1999

Tesis: 1a./J. 34/99

Página: 226

'SENTENCIAS CIVILES, CONGRUENCIA DE LAS (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ)' (ya transcrita).

No. Registro: 178783

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

'CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.' (ya transcrita)

No. Registro: 179074

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Marzo de 2005

Tesis: IV.2o.T. J/44

Página: 959

'CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS.' (ya transcrita)

No. Registro: 184268

Jurisprudencia

Materia(s): Civil

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XVII, Mayo de 2003

Tesis: I.6o.C. J/42

Página: 1167

'SENTENCIAS, PRINCIPIO DE CONGRUENCIA DE LAS.' (ya transcrita)

No. Registro: 195706

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa, Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

VIII, Agosto de 1998

Tesis: I.1o.A. J/9

Página: 764

'PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL.' (ya transcrita.)

Tomando en consideración lo aquí expuesto, es obvio que la sentencia reclamada **no fue debidamente fundada ni motivada** por la responsable, pues ésta omitió expresar razones de derecho y motivos de hecho considerados para su dictado, que gozarán de la característica de ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Lo anterior viola lo resuelto en las siguientes jurisprudencias definidas:

Séptima Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo: Tomo III, Parte SCJN

Tesis: 73

Página: 52

'FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.' (ya transcrita).

No. Registro: 176546

Localización

Novena Época

Instancia: Primera Sala

*Fuente: Semanario Judicial de la
Federación y su Gaceta
XXII, Diciembre de 2005
Tesis: 1a./J. 139/2005
Página: 162*

Jurisprudencia

Materia(s): Común

'FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.' (ya transcrita).

Séptima Época

*Instancia: Tribunales Colegiados de
Circuito*

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo: Tomo II, Parte TCC

Tesis: 554

Página: 336

'FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACTO, GARANTÍA DE LA AUTORIDAD AL EMITIR EL ACTO DEBE CITAR EL NUMERAL EN QUE FUNDAMENTE SU ACTUACIÓN Y PRECISAR LAS FRACCIONES DE TAL NUMERAL' (ya transcrita).

No. Registro: 182945

Localización

Novena Época

*Instancia: Tribunales Colegiados de
Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la
Federación y su Gaceta*

XVIII, Octubre de 2003

Página: 856

Tesis: VI.2o.C. J/234

Jurisprudencia

Materia(s): Común

'SENTENCIA DE AMPARO. LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN VIOLA EL ARTÍCULO 77 DE LA LEY DE LA MATERIA.' (ya transcrita)

No. Registro: 175082

Localización

Novena Época

*Instancia: Tribunales Colegiados de
Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la
Federación y su Gaceta*

XXIII, Mayo de 2006

Página: 1531

Tesis: I.4o.A. J/43

Jurisprudencia

Materia(s): Común

'FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.'

(ya transcrita).

No. Registro: 194798
Localización
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999
Página: 660
Tesis: VI.2o. J/123
Jurisprudencia
Materia(s): Común

'FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, NO EXISTE CUANDO EL ACTO NO SE ADECUA A LA NORMA EN QUE SE APOYA.' (ya transcrita).

No. Registro: 204183
Localización
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Octubre de 1995
Página: 364
Tesis: V.2o. J/11
Jurisprudencia
Materia(s): Laboral

'LAUDO, FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.' (ya transcrita).

No. Registro: 203143
Localización
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996
Página: 769
Tesis: VI.2o. J/43
Jurisprudencia
Materia(s): Común

'FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.' (ya transcrita).

No. Registro: 197923
Localización
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de

Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la
Federación y su Gaceta
VI, Agosto de 1997
Página: 538
Tesis: XIV.2o. J/12
Jurisprudencia
Materia(s): Común

'FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO DE TALES REQUISITOS NO SE LIMITA A LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS O QUE PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO.' (ya transcrita).

No. Registro: 219034
Localización
Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de
Circuito
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial
de la Federación
54, Junio de 1992
Página: 49
Tesis: V.2o. J/32
Jurisprudencia
Materia(s): Común

'FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.' (ya transcrita).

No. Registro: 217682
Localización
Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de
Circuito
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial
de la Federación
60, Diciembre de 1992
Página: 71
Tesis: VII.P. J/15
Jurisprudencia
Materia(s): Común

'FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE SU ALCANCE.' (ya transcrita).

Por todo lo expuesto, tenemos que la sentencia reclamada viola en perjuicio de HOSPITAL los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ya que (i) la misma no es ni clara ni precisa, ni congruente; (ii) priva a HOSPITAL de sus propiedades, posesiones y derechos, sin que se siga en su contra un juicio en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimientos y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; (iii) constituye una resolución violatoria de la letra y de la interpretación jurídica de la ley; (iv) causa molestias y privaciones a HOSPITAL, sin estar debidamente fundada ni motivada; (v) viola el derecho de HOSPITAL a que se le administre justicia en los términos que fijan las leyes; (vi) comprende aspectos que no fueron objeto del juicio; (vii) y es

omisa en analizar debidamente todas las acciones, excepciones, jurisprudencias, textos legales y demás argumentos hechos valer por HOSPITAL.

Por todo lo anterior, HOSPITAL pide al tribunal colegiado que conozca del presente juicio de amparo, que otorgue el amparo solicitado, ordenando a la sala responsable el dictado de una nueva sentencia en la **que absuelva al HOSPITAL de todas las prestaciones reclamadas, incluyendo especialmente del pago de reparación alguna por concepto de un supuesto daño moral.**

Tercer concepto de violación. La sentencia reclamada es violatoria de los artículos 19, 1916, 1917, 1918, 1924, 1926, 2104, 2110 y 2615 del Código Civil para el Distrito Federal; 81, 83, 278, 281, 379, 380, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; 1°, 29, 30 y 80 a 83 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica; 4 y 10 de la Norma Oficial Mexicana NOM-168-SSA1-1998, del expediente clínico; 192 y 193 de la Ley de Amparo; así como todos los demás relativos y aplicables, pues de conformidad con los mismos, dicha sentencia **debió resolver que no existe relación de causa-efecto entre el supuesto daño moral y el supuesto hecho u omisión ilícitos, razón por la que la sentencia reclamada referida también es violatoria de las garantías consagradas en los artículos 14, 16 y 17 constitucionales.**

Nuestra legislación, específicamente el **artículo 2110 del Código Civil**, contiene un principio básico de responsabilidad civil, consistente en que los daños y perjuicios deben ser **consecuencia inmediata y directa** de la falta de cumplimiento de una obligación. Nuestro sistema legal no admite demandas por expectativas de daños ni por daños mediatos o indirectos.

Para soportar aún mayormente lo anterior, cabe citar la siguiente jurisprudencia definida y ejecutoria aislada:

No. Registro: 920543

Localización

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Apéndice (actualización 2001)

Tomo IV, Civil, Jurisprudencia TCC

Página: 125

Tesis: 95

Jurisprudencia

Materia(s): Civil

'DAÑOS Y PERJUICIOS, PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE, ES NECESARIO PROBAR LA EXISTENCIA DE LOS MISMOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). Para que prospere la acción tendiente al cobro de los daños y perjuicios a que se refiere el artículo 2023 del Código Civil de Jalisco, anterior a sus reformas, no basta con exigirlo, sino que aparte de que deben ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de una obligación (artículo 2029 del sustantivo en consulta), también es necesario demostrar la existencia de los mismos, aunque la mencionada acción tenga el carácter de accesoria.'

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO (cita cinco precedentes).

No. Registro: 227711

Localización
Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de
Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la
Federación
IV, Segunda Parte-2, Julio a Diciembre
de 1989
Página: 703
Tesis aislada
Materia(s): Civil

'DAÑOS Y PERJUICIOS. DEBEN SER CONSECUENCIA INMEDIATA Y DIRECTA DEL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE PAGO. El actor no sólo debe demostrar en el juicio la naturaleza de los daños y perjuicios que le cause la falta de pago a cargo del demandado, sino también que los mismos sean consecuencia inmediata y directa de ese incumplimiento.'

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO (cita un precedente).

En el mismo sentido, en términos de las dos siguientes **jurisprudencias definidas**, uno de los elementos *sine qua non* que el actor reclamante de una indemnización por daño moral debe demostrar, es que **exista una relación de causa-efecto entre el (supuesto) daño moral y el (supuesto) hecho u omisión ilícitos:**

No. Registro: 170103
Localización
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de
Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la
Federación y su Gaceta
XXVII, Marzo de 2008
Página: 1556
Tesis: I.11o.C. J/11
Jurisprudencia
Materia(s): Civil

'DAÑO MORAL. HIPÓTESIS PARA LA PROCEDENCIA DE SU RECLAMACIÓN.' (ya transcrita).

No. Registro: 209386
Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de
Circuito
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial
de la Federación
85, Enero de 1995
Página: 65
Tesis: I.5o.C. J/39
Jurisprudencia
Materia(s): Civil

‘DAÑO MORAL. REQUISITOS NECESARIOS PARA QUE PROCEDA SU REPARACIÓN.’ (ya transcrita).

Conforme a estas **jurisprudencias definidas**, el artículo 1916 del Código Civil exige que para que se produzca la obligación de reparar el daño moral por responsabilidad contractual o extracontractual se requieren **tres elementos** como son: a) la existencia de un hecho u omisión ilícita de una persona; b) que produzca una afectación a la persona en cualquiera de los bienes tutelados en el citado numeral; y, **c) que exista una relación de causa-efecto entre el daño moral y el hecho u omisión ilícitos**, por lo que **la ausencia de cualquiera de estos elementos impide que se genere la obligación resarcitoria.**

Como se verá en los siguientes párrafos, la responsable debió absolver al HOSPITAL del pago de la reparación por concepto de daño moral, pues en este caso **no existe relación de causa-efecto entre el (supuesto) daño moral y el (supuesto) hecho u omisión ilícitos.**

De inicio, debe señalarse que, como los terceros perjudicados lo señalan desde su escrito inicial de demanda, y como ha quedado demostrado en autos, el origen y causa de los hechos materia de la litis de origen no tiene **ninguna relación con el HOSPITAL.**

En efecto, en este caso hay **tres hechos** que deben analizarse para saber **cuál de ellos constituyen la causa** de las cicatrices y la falta de sensibilidad de la tercera perjudicada Martha Cervantes García (análisis que la responsable debía realizar por mandato de la ejecutoria D.C.725/2007 emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito): el accidente de Martha Cervantes García, el tratamiento médico o la supuesta falta administrativa por supuestamente no estar completos los consentimientos para dicho tratamiento.

En los siguientes párrafos el HOSPITAL analiza cada uno de estas posibles causas, para demostrar que la causa de las cicatrices y la falta de sensibilidad de la tercera perjudicada Martha Cervantes García **únicamente** puede encontrarse en el accidente de Martha Cervantes García y/o en el tratamiento médico, pero que de **ninguna manera** puede considerarse que dicha causa se localice en la supuesta falta administrativa por supuestamente no estar completos los consentimientos para dicho tratamiento.

Accidente de Martha Cervantes García. El origen y causa se encuentra en los actos realizados por Martha Cervantes García, consistentes en la conducción de un automóvil a exceso de velocidad por una autopista de la República Mexicana, así como en los desperfectos que sufrió dicho automóvil. **El HOSPITAL no puede ser sancionado por estos actos.**

Como un anexo de la demanda, los terceros perjudicados exhibieron el reporte de accidente 463/2000, emitido por la Policía Federal de Caminos con fecha 15 de julio de 2000, en el que se hace constar: (a) que la tercera perjudicada Martha Cervantes García conducía a exceso de velocidad; (b) que la tercera perjudicada Martha Cervantes García no contaba con la documentación del vehículo; y (c) que el vehículo estaba en mal estado, pues al mismo aparentemente se le desprendió parte de una rueda.

Esta conducta **negligente e ilícita** es la causa y origen principal de los hechos que los terceros perjudicados demandan en el juicio de origen. No hay duda alguna de que, **de no ser** por dicho accidente, no se hubiera iniciado la cadena de hechos que son materia del juicio de origen.

Los daños y perjuicios demandados (incluyendo: el supuesto e inexistente daño moral reclamado) son consecuencia directa e inmediata del accidente en comento. **Sin el accidente no se habría** iniciado la cadena de hechos que terminaron en la existencia de cicatrices y falta de sensibilidad en Martha Cervantes García.

Tratamiento Médico. El origen y causa de los aspectos en comento también se pueden encontrar en el tratamiento médico de Martha Cervantes García, tratamiento médico en el que ha quedado demostrado que el HOSPITAL no participó ni intervino (ni tenía obligación de hacerlo). Ese tratamiento tenía como uno de sus riesgos el dejar cicatrices y provocar la pérdida de sensibilidad en la tercera perjudicada.

Como ya se ha resuelto en la ejecutoria de amparo D.C. 725/2007 por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, los terceros perjudicados no demostraron que el tratamiento médico en comento haya sido negligente o indebido. Por el contrario, con la emisión de dicha ejecutoria de amparo ha quedado resuelto en forma firme y definitiva que dicho tratamiento en ninguna forma puede ser considerado ilegal o indebido.

Dicha ejecutoria resolvió que no se probó la inviabilidad del reimplante, es decir el implante sí era viable, y como consecuencia la atención médica fue la adecuada. La misma ejecutoria también resolvió que el planteamiento de los terceros perjudicados sobre tales secuelas es en el sentido de que se trata de consecuencias del actuar negligente de los demandados en el juicio de origen ante la inviabilidad del implante, aspecto que resultó inatendible por no haberse demostrado la inviabilidad del implante.

En conclusión: los terceros perjudicados alegaron que la remoción de tejido fue **consecuencia de un tratamiento inviable**. Habiéndose determinado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito que el tratamiento sí era viable, también debe determinarse que la **causa** de remoción de tejido fue legal y viable.

Supuesta falta administrativa por supuestamente no estar completos los consentimientos para el tratamiento médico. La responsable también debió analizar esta supuesta falta administrativa como la supuesta causa u origen de las cicatrices y de la pérdida de sensibilidad en Martha Cervantes García. **No hay tal relación.**

En este caso, primero sucedió el accidente, luego se dieron los consentimientos y posteriormente se dio durante varios meses el tratamiento médico. El primer y/o el último hechos pueden ser la causa, pero no lo puede ser una supuesta falta administrativa como la supuestamente derivada de supuestamente no incluir en unos formatos el consentimiento que claramente se había otorgado por los terceros perjudicados.

Ningún acto realizado por el HOSPITAL puede ser considerado como causa u origen de los hechos que los terceros perjudicados demandan en el juicio de origen. Los daños y perjuicios demandados (incluyendo el supuesto e inexistente daño moral reclamado) **no** son consecuencia directa e inmediata de esta supuesta falta administrativa.

El consentimiento no tiene consecuencias físicas. En primer lugar, es obvio que ni un consentimiento ni la falta de éste acarrear de manera directa e inmediata, una supuesta afectación física. En otras palabras, se puede otorgar consentimiento para un tratamiento **y aún así** no darse ese tratamiento; o viceversa, puede no darse el consentimiento **y aún así** realizarse un tratamiento.

La mejor prueba de esta afirmación está en la normatividad citada en la propia sentencia reclamada. En efecto, el punto 4.2. de la Norma Oficial Mexicana NOM-168-SSA1-1998, del expediente clínico, señala que las cartas son revocables mientras no inicie el procedimiento para el que se hubieren otorgado y no obligarán al médico a realizar u omitir un procedimiento cuando ello entrañe un riesgo injustificado hacia el paciente.

No hay mejor prueba de que las cartas de consentimiento, per se, no acarrear en forma inmediata, automática e irrevocable, un tratamiento médico determinado. Las cartas de consentimiento, por obvio que sea, no causan afectaciones físicas.

A lo que esto nos lleva es que las consecuencias de un tratamiento médico son justamente eso, consecuencias del tratamiento médico, pero no son consecuencia del consentimiento o la falta del consentimiento. Una persona puede ingresar a un centro hospitalario y otorgar su consentimiento para un transplante de corazón y, posteriormente, por la razón que sea, ese transplante puede no realizarse. Desde que esta premisa es una realidad, también es un hecho que el consentimiento no es la causa del transplante.

En caso de que el consentimiento fuera la causa del transplante al momento de firmar el consentimiento ya no habría ningún elemento intermedio sino que automáticamente y en todos los casos se transplantaría el órgano. Esto es falso.

Para estos efectos hay que señalar que, conforme al siguiente precedente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que la responsable debió hacer es analizar y determinar **la causa eficiente**, o sea, el **factor determinante, de tal suerte que por el incumplimiento de la obligación se produzcan necesariamente los daños y perjuicios**. Si el incumplimiento de la obligación es solamente un factor secundario que opera subordinado a otros factores, entonces no puede estimarse que sea la causa directa e inmediata de los daños y perjuicios.

No. Registro: 813305

Localización

Sexta Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Informes

Informe 1958

Página: 28

Tesis aislada

Materia(s): Civil

'CAUSA DIRECTA E INMEDIATA. El artículo 2110 del Código Civil del Distrito y Territorios Federales dispone que los daños y perjuicios deben ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación. Este precepto es aplicable supletoriamente en materia mercantil. Ahora bien, por causa debe entenderse la causa eficiente, o sea, el factor determinante, de tal suerte que por el incumplimiento de la obligación se produzcan necesariamente los daños y perjuicios. Si el incumplimiento de la obligación es solamente un factor secundario que opera subordinado a otros factores, entonces no puede estimarse que sea la causa directa e inmediata de los daños y perjuicios' (cita un precedente).

En este caso, no existe duda de que el consentimiento (o la falta de éste) **no es la causa eficiente** de los supuestos daños alegados, pues **por el supuesto incumplimiento de la obligación de obtener el consentimiento de los terceros**

perjudicados no necesariamente se producirían las cicatrices y de la pérdida de sensibilidad.

Aún en el peor de los escenarios, supuesto no concedido de ninguna forma por el HOSPITAL, el supuesto incumplimiento administrativo en comento sólo sería un factor secundario que operaría subordinado a otros factores, por lo que **no podría estimarse que el mismo sea la causa directa e inmediata de los daños en comento.**

A lo que esto nos lleva es que las consecuencias de un tratamiento médico son justamente eso, consecuencia del tratamiento médico, pero **no** son consecuencia del consentimiento o la falta del consentimiento. Una persona puede ingresar a un centro hospitalario y otorgar su consentimiento para un trasplante de corazón y, posteriormente, por la razón que sea, ese trasplante puede no realizarse. Desde que esta premisa es una realidad, también es un hecho que el consentimiento **no** es la causa del trasplante.

En caso de que el consentimiento fuera la causa del trasplante, al momento de firmar el consentimiento ya no habría ningún elemento intermedio sino que automáticamente y en todos los casos se transplantaría el órgano. Nada más lejos de la realidad.

Asimismo, y por lo ya señalado y como lo determina la siguiente ejecutoria, la causa que se debe analizar es aquélla que sea **directa y exclusiva**, sin que existan otras causas concurren con aquélla y **sin que la cadena causal quede interrumpida**, pues de lo contrario la serie de consecuencias podría desarrollarse hasta el infinito. De nuevo, no hay duda de que en este caso la supuesta falta administrativa relacionada con la obtención del consentimiento **no es la causa directa y exclusiva** alegada por la responsable.

No. Registro: 250270

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de
Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación

157-162 Sexta Parte

Página: 57

Tesis aislada

Materia(s): Civil

‘DAÑOS Y PERJUICIOS. DEBEN SER REALES, NO HIPOTÉTICOS, Y SER CONSECUENCIA DIRECTA INMEDIATA DEL ACTO QUE LOS GENE. La pérdida sufrida y la ganancia frustrada deben tener como causa directa y exclusiva el hecho causante del daño y a partir de que otras causas concurren con aquélla, la cadena causal debe quedar interrumpida y las repercusiones nuevas, por no ser ya consecuencia inmediata, sino indirectas e hipotéticas, no se deben tomar en consideración para calcular el importe de los daños y perjuicios, dado que es fácil advertir que si no se previera de ésta manera, la serie de consecuencias podría desarrollarse hasta el infinito. Por lo tanto, no puede estimarse que la privación de uso de un vehículo averiado implique la privación de una ganancia lícita que debiera haberse obtenido si no se hubiere producido el hecho generador del daño, en primer término, porque el perjuicio - la ganancia que se dejó de obtener - debe demostrarse plenamente, lo que no sucede por el hecho de que se

acredite el daño, ni por la circunstancia de que en el supuesto de que se pretendiera rentar un vehículo que por sus características pudiera considerarse similar al que es materia de la litis, implique que se haya ocasionado un perjuicio, en virtud de que éste debe ser evidente, real y no hipotético o incierto.'

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO (cita un precedente).

En el mismo sentido, para que un daño o un perjuicio sean cobrables, tienen que ser consecuencia inmediata y directa de la causa directa, porque las consecuencias ulteriores derivadas de nuevas causas sobrevenidas, o sea, la presentación de nuevas causas originadoras o ampliadoras del perjuicio, quitan ese nexo lógico de causa efecto, que constituye la base de la responsabilidad.

No. Registro: 256654

Localización

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

34 Sexta Parte

Página: 27

Tesis aislada

Materia(s): Civil

'DAÑOS Y PERJUICIOS. DEBEN SER CONSECUENCIA INMEDIATA Y DIRECTA DE LOS HECHOS IMPUTADOS AL DEMANDADO COMO CAUSA DE LA ACCIÓN. *Los perjuicios al igual que los daños, para tener derecho a cobrarse, tendrán que ser, en materia de accidentes, como es sabido, consecuencia inmediata y directa del accidente; porque las consecuencias ulteriores derivadas de nuevas causas sobrevenidas, o sea, la presentación de nuevas causas originadoras o ampliadoras del perjuicio, quitan ese nexo lógico de causa a efecto, que constituye la base de la responsabilidad. Refiriéndose Planiol y Ripert al daño, sus razones son igualmente aplicables al perjuicio; con toda justificación explican, en lo conducente: '**DISTINCIÓN ENTRE DAÑO DIRECTO E INDIRECTO.** El artículo 1151 (se refieren los autores al Código Civil Francés), dispone que los daños en ningún caso deben comprender otra cosa que 'Lo que sea consecuencia inmediata y directa del incumplimiento del contrato'... Esa disposición ha sido tomada de Pothier, quien ofrecía como ejemplo de ella el caso de un comerciante que ha vendido a sabiendas una vaca enferma; el contagio ha enfermado los bueyes del comprador impidiéndole labrar las tierras. El vendedor tendrá que indemnizar indiscutiblemente por el precio de las reses fallecidas por efecto del contagio, no así de los daños resultantes de la infección de las tierras, que solamente constituyen la consecuencia distante e indirecta del dolo de aquél; las tierras, al no ser labradas, dejan de proporcionar ganancias al comprador; no ha podido pagar a sus acreedores, los cuales le embargaron sus bienes ... El deudor no tendrá que sufrir las consecuencias indefinidas de los sucesos que no se relacionen con el incumplimiento de la obligación ... En caso contrario, no habrá límite alguno para la responsabilidad, y el deudor tendría que sufrir daños en los que su*

culpa sólo era un factor muy remoto y parcial ... A partir del momento en que otras causas concurren con aquélla, la cadena causante queda interrumpida y las repercusiones nuevas, por no ser ya consecuencias inmediatas, sino indirectas e hipotéticas, del cumplimiento de la obligación, no se tomarán en consideración para calcular el importe de los daños y perjuicios ... después de cometida la culpa (como pueden ser en un caso los hechos objetivos de donde nace la responsabilidad), las consecuencias debidas a intervención de sucesos posteriores quedarán fuera de toda indemnización ... hay que descartar la ampliación y la agravación impuestas a las consecuencias de la culpa por los factores nuevos producidos con posterioridad.' (Tratado Práctico de Derecho Civil Francés, edición cubana, tomo VII, página 170 y siguientes). De acuerdo, pues, con las explicaciones expuestas, los perjuicios no se probaron plenamente, en un caso, si la ampliación de los mismos aparece determinada o depende de la mayor o menor rapidez con que el Juez puede disponer la devolución, al actor, del bien dañado, así como de la mayor o menor rapidez con que un artesano practicara la reparación de los daños, de modo de dejar el bien como se encontraba y apto para el servicio; se advierte, entonces, que en la determinación de los aludidos perjuicios, concurren positivamente nuevas causas posteriores originadoras y ampliadoras de los mismos, ajenos al accidente, que quitan el nexo lógico necesario de causa a efecto, entre el propio accidente y los susodichos perjuicios.'

TRIBUNAL COLEGIADO DEL TERCER CIRCUITO (cita un precedente).

En este caso, para que un daño o un perjuicio supuesta e ilusoriamente causado por la supuesta falta administrativa relacionada con el consentimiento fuese compensable, el mismo tendría que consecuencia inmediata y directa de dicha supuesta falta administrativa. Sin embargo, cualquier daño o perjuicio ocasionado por consecuencias ulteriores derivadas de nuevas causas sobrevenidas, como lo sería el tratamiento médico, el tratamiento post-operatorio, las decisiones curatorias de los terceros perjudicados, etc. eliminarían ese nexo lógico de causa a efecto, destruyendo la base de la responsabilidad.

*No debe quedar duda, entonces, de que la responsable de ninguna forma debió considerar a la supuesta falta administrativa relacionada con el consentimiento **como la causa directa, inmediata, eficiente y exclusiva de las cicatrices y de la pérdida de sensibilidad de Martha Cervantes García.***

*Para que la sala responsable hubiese dado cumplimiento a las **garantías de exhaustividad y congruencia**, dicha autoridad debía haber analizado todo lo expuesto en el juicio de origen lo cual **no sucedió**. En consecuencia, la sentencia reclamada viola las siguientes jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de diversos Tribunales Colegiados de Circuito.*

No. Registro: 193136

Jurisprudencia

Materia(s): Civil

Novena Época

Instancia: Primera Sala

*Fuente: Semanario Judicial de la
Federación
y su Gaceta*

X, Octubre de 1999

Página: 226

Tesis: 1a./J. 34/99

'SENTENCIAS CIVILES, CONGRUENCIA DE LAS (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ).' (ya transcrita).

No. Registro: 178783

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

'CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.' (ya transcrita).

No. Registro: 179074

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Marzo de 2005

Tesis: IV.2o.T. J/44

Página: 959

'CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS.' (ya transcrita).

Registro No. 184268

Jurisprudencia

Materia(s): Civil

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XVII, Mayo de 2003

Tesis: I.6o.C. J/42

Página: 1167

'SENTENCIAS, PRINCIPIO DE CONGRUENCIA DE LAS.' (ya transcrita).

Registro No. 195706

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa, Común

Localización:

Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de
Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la
Federación y su Gaceta
VIII, Agosto de 1998
Tesis: I.1o.A. J/9
Página: 764

'PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL.' (ya transcrita).

Tomando en consideración lo aquí expuesto, es obvio que la sentencia reclamada **no fue debidamente fundada ni motivada** por la responsable, pues ésta omitió expresar razones de derecho y motivos de hecho considerados para su dictado, que gozaran de la característica de ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Lo anterior viola lo resuelto en las siguientes jurisprudencias definidas:

Séptima Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Apéndice de 1995
Tomo: Tomo III, Parte SCJN
Tesis: 73
Página: 52

'FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN' (ya transcrita).

Registro No. 176546
Jurisprudencia
Materia(s): Común
Novena Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la
Federación y su Gaceta
XXII, Diciembre de 2005
Página: 162
Tesis: 1a./J. 139/2005

'FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE' (ya transcrita).

Séptima Época
Instancia: Tribunales Colegiados de
Circuito
Fuente: Apéndice de 1995
Tomo: Tomo II, Parte TCC
Tesis: 554
Página: 336

'FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACTO, GARANTÍA DE LA AUTORIDAD AL EMITIR EL ACTO DEBE CITAR EL NUMERAL EN QUE FUNDAMENTE SU ACTUACIÓN Y PRECISAR LAS FRACCIONES DE TAL NUMERAL.' (ya transcrita).

No. Registro: 182945

Localización
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de
Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la
Federación y su Gaceta
Tomo: XVIII, Octubre de 2003
Página: 856
Tesis: VI.2o.C. J/234
Jurisprudencia
Materia(s): Común

**'SENTENCIA DE AMPARO. LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y
MOTIVACIÓN VIOLA EL ARTÍCULO 77 DE LA LEY DE LA MATERIA.'** (ya
transcrita).

No. Registro: 175082
Localización
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de
Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la
Federación y su Gaceta
Página: 1531
Tomo: XXIII, Mayo de 2006
Tesis: I.4o.A. J/43
Jurisprudencia
Materia(s): Común

**'FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE
LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR,
JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.'**
(ya transcrita).

No. Registro: 194798
Localización
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de
Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la
Federación y su Gaceta
Tomo: IX, Enero de 1999
Página: 660
Tesis: VI.2o. J/123
Jurisprudencia
Materia(s): Común

**'FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, NO EXISTE CUANDO EL
ACTO NO SE ADECUA A LA NORMA EN QUE SE APOYA.'** (ya
transcrita).

No. Registro: 204183
Localización
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de

Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la
Federación y su Gaceta*

Tomo: II, Octubre de 1995

Página: 364

Tesis: V.2o. J/11

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral

'LAUDO, FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.' (ya transcrita).

No. Registro: 203143

Localización

Novena Época

*Instancia: Tribunales Colegiados de
Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la
Federación y su Gaceta*

Tomo: III, Marzo de 1996

Página: 769

Tesis: VI.2o. J/43

Jurisprudencia

Materia(s): Común

'FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.' (ya transcrita).

No. Registro: 197923

Localización

Novena Época

*Instancia: Tribunales Colegiados de
Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la
Federación y su Gaceta*

Tomo: VI, Agosto de 1997

Página: 538

Tesis: XIV.2o. J/12

Jurisprudencia

Materia(s): Común

**'FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO DE
TALES REQUISITOS NO SE LIMITA A LAS RESOLUCIONES
DEFINITIVAS O QUE PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO.'** (ya transcrita).

No. Registro: 219034

Localización

Octava Época

*Instancia: Tribunales Colegiados de
Circuito*

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial
de la Federación*

Tomo: 54, Junio de 1992

Página: 49

Tesis: V.2o. J/32

Jurisprudencia

Materia(s): Común
'**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.**' (ya transcrita).

No. Registro: 217682

Localización

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de
Circuito

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial
de la Federación

60, Diciembre de 1992

Página: 71

Tesis: VII.P. J/15

Jurisprudencia

Materia(s): Común

'**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE SU
ALCANCE.**' (ya transcrita).

Por todo lo expuesto, tenemos que la sentencia reclamada viola en perjuicio de HOSPITAL los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ya que (i) la misma no es ni clara ni precisa, ni congruente; (ii) priva a HOSPITAL de sus propiedades, posesiones y derechos, sin que se siga en su contra un juicio en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; (iii) constituye una resolución violatoria de la letra y de la interpretación jurídica de la ley; (iv) causa molestias y privaciones a HOSPITAL sin estar debidamente fundada ni motivada; (v) viola el derecho de HOSPITAL a que se le administre justicia en los términos que fijan las leyes, (vi) comprende aspectos que no fueron objeto del juicio; (vii) y es omisa en analizar debidamente todas las acciones, excepciones, jurisprudencias, textos legales y demás argumentos hechos valer por HOSPITAL.

Por todo lo anterior, HOSPITAL pide al tribunal colegiado que conozca del presente juicio de amparo, que otorgue el amparo solicitado, ordenando a la sala responsable el dictado de una nueva sentencia en **la que absuelva al HOSPITAL de todas las prestaciones reclamadas, incluyendo especialmente del pago de reparación alguna por concepto de un supuesto daño moral.**

Cuarto concepto de violación: La sentencia reclamada es violatoria de los artículos 19, 1916, del Código Civil para el Distrito Federal; 81, 83, 278, 281, 379, 380, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; 192 y 193 de la Ley de Amparo; así como todos los demás relativos y aplicables, pues de conformidad con los mismos, dicha sentencia **debió resolver que los terceros perjudicados no demostraron tener derecho al preciso y exacto monto demandado, razón por la que la sentencia reclamada referida también es violatoria de las garantías consagradas en los artículos 14, 16 y 17 constitucionales.**

El HOSPITAL reitera que su actuación en los hechos materia del juicio de origen fue legal y correcta. Este concepto de violación se formula ad cautelam, únicamente para el supuesto sin conceder de que sus señorías lleguen a declarar infundados los anteriores conceptos de violación.

En este supuesto, sus señorías deberán otorgar el amparo, a fin de que la responsable absuelva al HOSPITAL de todo pago por concepto de daño moral. Para esos efectos, tenemos que recordar que, en su demanda de origen, incluyendo

especialmente la **prestación B) y los hechos 19 y 22**, la actora Martha Cervantes García reclamó el pago de una infundada e inexistente indemnización por concepto de daño moral, por un **monto exacto, preciso, líquido y cuantificado** de **\$10'000,000.00 de pesos** (diez millones de pesos 00/100 M.N.).

Es de especial importancia resaltar que ni los terceros perjudicados ni el HOSPITAL solicitaron en el juicio natural que la cuantificación de esta infundada condena se realizara en ejecución de sentencia. Al contrario, los autos demuestran que las partes desean que la condena se impusiera desde la etapa inicial del procedimiento, **sin** necesidad de pasar a una etapa posterior de liquidación. Resolver en sentido contrario (dejando la cuantificación de sentencia) implica una violación del principio de litis cerrada, violatoria de las garantías de las partes del juicio de origen.

Ahora bien, en términos de la siguiente **jurisprudencia definida**, las prestaciones demandadas en forma específica y en cantidad líquida (como sucede en este caso), deben concederse o negarse en la definitiva, sin que la autoridad judicial esté autorizada para aplazar su cuantificación:

No. Registro: 177542

Jurisprudencia

Materia(s): Civil

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXII, Agosto de 2005

Tesis: I.12o.C. J/2

Página: 1709

'PRESTACIONES DEMANDADAS EN FORMA ESPECÍFICA Y EN CANTIDAD LÍQUIDA. NO ES VÁLIDO APLAZAR SU CUANTIFICACIÓN PARA LA EJECUCIÓN DE SENTENCIA. Cuando el actor reclama en forma específica y en cantidad líquida el pago de diversas prestaciones, es incorrecto que la ad quem o, en su caso, el a quo, dejen la cuantificación de éstas, para la ejecución de sentencia, pues deben analizar si quedaron acreditadas con las pruebas ofrecidas en el juicio, ya que de lo contrario, se daría una nueva oportunidad a la parte actora de probar su acreditamiento en contravención a los principios de equilibrio procesal, de preclusión e igualdad entre las partes que debe existir en todo proceso.'

DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO (cita cinco precedentes).

En este caso, los terceros perjudicados carecen de acción o derecho para reclamar prestación alguna en contra del HOSPITAL. Sin embargo, ad cautelam, en forma específica y enunciativa, los terceros perjudicados carecen de derecho para reclamar el **preciso y exacto** monto demandado en su demanda de origen por concepto de reparación de un supuesto e inexistente daño moral.

En este sentido, cobran especial importancia las dos siguientes **jurisprudencias definidas**, pues al haber solicitado los terceros perjudicados el infundado pago formulando su demanda en cantidad líquida, exacta y precisa, los terceros perjudicados estaban **obligados a demostrar (a)** el hecho en que descansa su (infundada) pretensión y **(b)** que (supuestamente) tienen **derecho a recibir ese preciso numerario**, pues en este supuesto no basta que acrediten la supuesta

causa eficiente para que proceda la condena respectiva, sino que, a su vez **es menester que comprueben que supuestamente les asiste derecho para exigir el pago de las precisas cantidades demandadas.**

En este caso, los terceros perjudicados estaban obligados a demostrar en su demanda: **(i)** el hecho en que descansa su infundada pretensión y **(ii)** que tienen derecho a recibir el **preciso** numerario demandado por **\$10'000,000.00 de pesos.**

Sus señorías deben ordenar a la responsable que absuelva al HOSPITAL de la totalidad de las prestaciones demandadas. Sin embargo, en el supuesto sin conceder (supuesto ilusorio e inexistente) de que sus señorías considerasen que los terceros perjudicados tienen derecho a cierto pago, la responsable estaría imposibilitada para imponer alguna condena **parcial** o **distinta** a la demandada, pues las jurisprudencias definidas bajo análisis obligaban a los terceros perjudicados a demostrar que tenían derecho a los **precisos** y **exactos** \$10'000,000.00 de pesos, **ni un centavo más ni un centavo a menos.** Cualquier diferencia (por pequeña o grande que sea) debe acarrear la **absolución del HOSPITAL.**

No. Registro: 170821

Jurisprudencia

Materia(s): Civil

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVI, Diciembre de 2007

Tesis: I.3o.C. J/44

Página: 1437

'CONDENA GENÉRICA O EN CANTIDAD LÍQUIDA, PARA DETERMINARLA EN RELACIÓN CON EL PAGO DE FRUTOS, INTERESES, DAÑOS O PERJUICIOS. EL JUZGADOR DEBE ATENDER A LA NATURALEZA PRINCIPAL O ACCESORIA DE LA PRETENSIÓN RELATIVA Y A LA FORMA EN QUE SE DEMANDE. Sobre el particular pueden actualizarse y definirse jurídicamente las siguientes hipótesis: 1) cuando la pretensión de pago de frutos, intereses, daños o perjuicios, no es el objeto principal del juicio, pero en la demanda y durante el juicio se dan las bases para determinar la procedencia de la prestación, se impone decretar una condena genérica para que en el periodo de ejecución de sentencia se cuantifique el monto exacto, resultando irrelevante que se formule en cantidad líquida o no, en virtud del carácter de prestación accesoria; 2) cuando se pretende el pago de frutos, intereses, daños o perjuicios como objeto principal del juicio, sin especificar su monto en la demanda natural, dada la indeterminación cuantitativa de la obligación relativa, resulta procedente la condena genérica si el actor acredita la causa eficiente en la que descansa su petición, por lo que en ejecución de sentencia puede cuantificarse válidamente el numerario exacto, siempre que se proporcionen las bases para tal efecto, y 3) cuando el actor solicita el pago de frutos, intereses, daños o perjuicios como objeto principal del juicio y, además, la formula en cantidad líquida, está obligado a demostrar durante el procedimiento, en primer lugar, el hecho en que descansa su pretensión y, también, que tiene derecho a recibir ese preciso numerario, pues en este

supuesto no basta que acredite la causa eficiente para que proceda la condena respectiva, sino que a su vez es menester que compruebe que le asiste derecho para exigir el pago de tal cantidad, por ende, estos aspectos relevantes no pueden determinarse en ejecución de sentencia, porque además de que es la prestación principal en el juicio, debe atenderse a los principios de preclusión y de litis cerrada que no permiten que el actor tenga una nueva oportunidad para acreditar la suma exacta que tenía derecho a demandar, supuesto en el que no procede la condena genérica.'

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO (cita cinco precedentes).

No. Registro: 170820

Jurisprudencia

Materia(s): Civil

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVI, Diciembre de 2007

Tesis: I.3o.C. J/43

Página: 1444

'CONDENA. NO DEBE SER DECRETADA EN FORMA GENÉRICA Y RESERVADA SU DETERMINACIÓN PARA EJECUCIÓN DE SENTENCIA, CUANDO LA PRESTACIÓN RELATIVA FUE EL OBJETO PRINCIPAL DEL JUICIO Y SE DEMANDÓ EN CANTIDAD LÍQUIDA. De la interpretación sistemática de los artículos 3o., 70, 81, 322, fracciones III y V, 350 y 353 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se desprende que cuando el actor solicita el pago de cierta cantidad de dinero por virtud del incumplimiento de una obligación principal que no establece una suma determinada, está obligado a demostrar durante el procedimiento, en primer lugar, el hecho en que descansa su pretensión, y después, que tiene derecho a recibir ese preciso numerario, pues en este supuesto no basta que acredite la causa eficiente para que proceda la condena respectiva, sino a su vez, es menester que compruebe que le asiste derecho para exigir el pago de tal cantidad. En efecto, esos aspectos relevantes no pueden determinarse en ejecución de sentencia, ya que además de que la prestación de mérito es objeto principal del juicio, debe atenderse a los principios de preclusión y de litis cerrada que no permiten que el actor tenga una nueva oportunidad para acreditar la suma exacta que tenía derecho a demandar. En cambio, cuando se pretende el pago en dinero, sin especificar su monto, debido al incumplimiento de una obligación que no estipula una suma determinada, resulta procedente la condena genérica si el actor acredita la causa eficiente en la que descansa su petición, por lo que en ejecución de sentencia puede cuantificarse válidamente el numerario exacto, siempre que se den las bases para tal efecto; o en otro supuesto, cuando el actor demanda el pago en cantidad líquida porque la obligación que se dice incumplida estipula tal suma, se requiere únicamente que acredite el hecho en que sustenta su pretensión para que el juzgador esté en aptitud de determinar la condena específica relativa.'

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Asimismo, la siguiente jurisprudencia definida resolvió que **las deficiencias de una demanda ni siquiera pueden ser subsanadas por el resultado de las pruebas aportadas del juicio**, pues la demanda es la etapa en la cual la actora está obligada a desplegar su acción.

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XVII, Marzo de 2003

Tesis: I.3o.C. J/28

Página: 1495

'DEMANDA O CONTESTACIÓN. SU DEFICIENCIA NO PUEDE SER SUBSANADA POR EL RESULTADO DE LAS PRUEBAS APORTADAS EN EL JUICIO. Si en la demanda natural el actor no precisó todos aquellos hechos en los que hacía descansar la procedencia de su acción, o el demandado en su contestación los hechos materia de sus excepciones, aun cuando las pruebas que hayan aportado en el juicio se hubieran referido a los omitidos, tal circunstancia no podría tener como efecto subsanar las deficiencias de la demanda o de la contestación, ya que en éstas, respectivamente, es donde se deben plasmar la acción y las excepciones, así como los hechos de los que se hacen derivar, siendo la base de donde las partes deben y pueden desplegar su acción o defensa; de ahí que pretender perfeccionar o subsanar deficiencias de la demanda o de la contestación a través del resultado de cualquier probanza, no sería jurídico y traería como consecuencia que la parte contraria quedara en estado de indefensión.'

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO (cita cinco precedentes).

Como sus señorías se podrán percatar, los terceros perjudicados **no** aportaron un solo elemento probatorio para siquiera tratar de demostrar un ilusorio, infundado e inexistente derecho al pago de la absurda cantidad de \$10'000,000.00 de pesos.

Por ende, aún en el supuesto sin conceder (supuesto ilusorio e inexistente) de que sus señorías considerasen que los terceros perjudicados tienen alguna acción en contra del HOSPITAL de cualquier forma sus señorías deberán otorgar el amparo al HOSPITAL, a fin de que desde este momento se ordene a la responsable el dictado de una sentencia en la que **se niegue imponer condena monetaria** alguna en contra del HOSPITAL, pues los terceros perjudicados **no** demostraron tener derecho al preciso y exacto monto demandado.

Para que la sala responsable hubiese dado cumplimiento a las **garantías de exhaustividad y congruencia**, dicha autoridad debía haber analizado y estudiado todo lo expuesto en el juicio de origen, lo cual **no sucedió**. En consecuencia, la sentencia reclamada viola las siguientes jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de diversos Tribunales Colegiados de Circuito.

No. Registro: 193136

Jurisprudencia

Materia(s): Civil

Novena Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la
Federación y su Gaceta
X, Octubre de 1999
Tesis: 1a./J. 34/99
Página: 226

**'SENTENCIAS CIVILES, CONGRUENCIA DE LAS (LEGISLACIÓN PROCESAL
CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ)' (ya transcrita).**

No. Registro: 178783
Jurisprudencia
Materia(s): Común
Novena Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la
Federación y su Gaceta
XXI, Abril de 2005
Tesis: 1a./J. 33/2005
Página: 108

**'CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN
AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.' (ya transcrita)**

No. Registro: 179074
Jurisprudencia
Materia(s): Laboral
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de
Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la
Federación y su Gaceta
XXI, Marzo de 2005
Tesis: IV. 2o. T. J/44
Página: 959

**'CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS
DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO
DE ELLOS.' (ya transcrita)**

No. Registro: 184268
Jurisprudencia
Materia(s): Civil
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de
Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la
Federación y su Gaceta
XVII, Mayo de 2003
Tesis: I.6o. C. J/42
Página: 1167

**'SENTENCIAS, PRINCIPIO DE CONGRUENCIA DE LAS.' (ya
transcrita)**

No. Registro: 195706

Jurisprudencia
Materia(s): Administrativa, Común
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de
Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la
Federación y su Gaceta
VIII, Agosto de 1998
Tesis: I. 1o. A. J/9
Página: 764

**'PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN
TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL.'** (ya transcrita.)

Tomando en consideración lo aquí expuesto, es obvio que la sentencia reclamada **no fue debidamente fundada ni motivada** por la responsable, pues ésta omitió expresar razones de derecho y motivos de hecho considerados para su dictado, que gozaran de la característica de ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Lo anterior viola lo resuelto en las siguientes jurisprudencias definidas:

Séptima Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Apéndice de 1995
Tomo: Tomo III, Parte CSB
Tesis: 73
Página: 52

'FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.' (ya transcrita).

No. Registro: 176546
Localización
Novena Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la
Federación y su Gaceta
XXII, Diciembre de 2005
Tesis: 1a./J. 139/2005
Página: 162

Jurisprudencia
Materia(s): Común

**'FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES
JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16
DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
RESPECTIVAMENTE.'** (ya transcrita).

Séptima Época
Instancia: Tribunales Colegiados de
Circuito
Fuente: Apéndice de 1995
Tomo: Tomo II, Parte TCC
Tesis: 554
Página: 336

**'FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACTO, GARANTÍA DE LA
AUTORIDAD AL EMITIR EL ACTO DEBE CITAR EL NUMERAL EN QUE**

FUNDAMENTE SU ACTUACIÓN Y PRECISAR LAS FRACCIONES DE TAL NUMERAL' (ya transcrita).

No. Registro: 182945

Localización

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XVIII, Octubre de 2003

Página: 856

Tesis: VI.2o.C. J/234

Jurisprudencia

Materia(s): Común

'SENTENCIA DE AMPARO. LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN VIOLA EL ARTÍCULO 77 DE LA LEY DE LA MATERIA.' (ya transcrita)'

No. Registro: 175082

Localización

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIII, Mayo de 2006

Página: 1531

Tesis: I.4o.A. J/43

Jurisprudencia

Materia(s): Común

'FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.' (ya transcrita).

No. Registro: 194798

Localización

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

IX, Enero de 1999

Página: 660

Tesis: VI.2o. J/123

Jurisprudencia

Materia(s): Común

'FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, NO EXISTE CUANDO EL ACTO NO SE ADECUA A LA NORMA EN QUE SE APOYA.' (ya transcrita).

No. Registro: 204183

Localización

Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de
Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la
Federación y su Gaceta
II, Octubre de 1995
Página: 364
Tesis: V.2o. J/11
Jurisprudencia
Materia(s): Laboral
'LAUDO, FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.' (ya
transcrita).

No. Registro: 203143

Localización

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de
Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación y su Gaceta

III, Marzo de 1996

Página: 769

Tesis: VI.2o. J/43

Jurisprudencia

Materia(s): Común

'FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.' (ya transcrita).

No. Registro: 197923

Localización

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de
Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación y su Gaceta

VI, Agosto de 1997

Página: 538

Tesis: XIV.2o. J/12

Jurisprudencia

Materia(s): Común

**'FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO DE TALES
REQUISITOS NO SE LIMITA A LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS O QUE PONGAN
FIN AL PROCEDIMIENTO.'** (ya transcrita).

No. Registro: 219034

Localización

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de
Circuito

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial
de la Federación

54, Junio de 1992

Página: 49

Tesis: V.2o. J/32
Jurisprudencia
Materia(s): Común
'FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.' (ya transcrita).
No. Registro: 217682
Localización
Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de
Circuito
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial
de la Federación
60, Diciembre de 1992
Página: 71
Tesis: VII.P. J/15
Jurisprudencia
Materia(s): Común
**'FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE SU
ALCANCE.'** (ya transcrita).

Por todo lo expuesto, tenemos que la sentencia reclamada viola en perjuicio de HOSPITAL los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ya que (i) la misma no es ni clara ni precisa, ni congruente; (ii) priva a HOSPITAL de sus propiedades, posesiones y derechos, sin que se siga en su contra un juicio en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; (iii) constituye una resolución violatoria de la letra y de la interpretación jurídica de la ley; (iv) causa molestias y privaciones a HOSPITAL, sin estar debidamente fundada ni motivada; (v) viola el derecho de HOSPITAL a que se le administre justicia en los términos que fijan las leyes; (vi) comprende aspectos que no fueron objeto del juicio; (vii) y es omisa en analizar debidamente todas las acciones, excepciones, jurisprudencias, textos legales y demás argumentos hechos valer por HOSPITAL.

Por todo lo anterior, HOSPITAL pide al tribunal colegiado que conozca del presente juicio de amparo, que **otorgue el amparo solicitado**, ordenando a la sala responsable el dictado de una nueva sentencia en la que **niegue imponer condena monetaria alguna en contra de HOSPITAL, pues los terceros perjudicados no demostraron tener derecho al preciso y exacto monto demandado.**

Quinto concepto de violación: La sentencia reclamada es violatoria de los artículos 19 y 1916 del Código Civil para el Distrito Federal; 81, 83, 278, 281, 379, 380, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, así como todos los demás relativos y aplicables, pues de conformidad con los mismos, dicha sentencia **debió absolver al HOSPITAL del pago de daño moral alguno, pues los terceros perjudicados no probaron los elementos necesarios,** razón por la que la sentencia reclamada referida también es violatoria de las garantías consagradas en los artículos 14, 16 y 17 constitucionales.

El HOSPITAL reitera que su actuación en los hechos materia del juicio de origen fue legal y apegada a derecho. Por ende, este concepto de violación se formula ad cautelam y únicamente para el supuesto sin conceder (supuesto ilusorio y no concedido) de que sus señorías consideraran que el HOSPITAL es responsable en alguna medida.

En este supuesto, la responsable **de todas formas tendría que absolver al HOSPITAL**, pues los terceros perjudicados **no demostraron los elementos** requeridos por múltiples precedentes de nuestros tribunales federales.

En primer lugar, hay que señalar que conforme al artículo 1916 del Código Civil, para que se pueda imponer una condena monetaria por concepto de daño moral, el actor debe probar todos y cada uno de los siguientes elementos: (i) los derechos lesionados, (ii) el grado de responsabilidad, (iii) la situación económica del responsable, (iv) la situación económica de la víctima, y (v) las demás circunstancias del caso. **Si no se prueban estos elementos no se puede imponer condena alguna en contra del demandado.**

Lo aquí señalado ha sido sostenido en múltiples precedentes, varios de ellos emitidos por la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**. Los siguientes son algunos de esos precedentes judiciales.

Localización:

Séptima Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación

48 Segunda Parte

Página: 21

Tesis Aislada

Materia(s): Penal

'REPARACIÓN DEL DAÑO, FIJACIÓN DEL MONTO DE LA. La reparación del daño en cuanto consista en la restitución de la cosa obtenida por el delito y en los frutos existentes, o en el pago del precio de ellos; o en la indemnización del daño material causado a la víctima o a tercero, no debe ser inferior al perjuicio material sufrido por la víctima en cualquiera de los casos a que se refiere la ley, así sea total el estado de insolvencia del inculpado, ya que de tomarse rígidamente en cuenta esta circunstancia, la reparación del daño como pena pública dejaría de ser aplicable en todos los casos de insolvencia del responsable del delito; la capacidad económica del obligado al pago de la reparación del daño, sólo debe tenerse en cuenta para fijar el monto del daño moral' (cita cinco precedentes).

Registro No. 235087

Localización:

Séptima Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación

103-108 Segunda Parte

Página: 110

Tesis Aislada

Materia(s): Penal

'REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL IMPROCEDENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN). De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Código de Defensa Social del Estado de Yucatán, la falta de comprobación de la capacidad económica del inculpado, hace improcedente la reparación del daño moral; y no es suficiente, para acreditar dicha capacidad, la simple manifestación del inculpado, sin otra

prueba que la corrobore, de que percibía cierta cantidad como promedio mensual de ingresos, en su calidad de empleado' (cita un precedente).

Registro No. 298739

Localización:

Quinta Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación

CVIII

Página: 913

Tesis Aislada

Materia(s): Penal

'REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL. *En cuanto a la reclamación de la indemnización del daño moral que se ocasionó al quejoso, es inoperante el agravio expresado, si no se adujo ninguna prueba para poder fijar económicamente la cuantía de esos daños morales a fin de poder resolver sobre el monto de los mismos' (cita un precedente).*

Registro No. 216458

Localización:

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de
Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación

XI, Mayo de 1993

Página: 390

Tesis Aislada

Materia(s): Penal

'REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL. FIJACIÓN DEL MONTO DE LA. *La reparación del daño constituye una pena pública y debe imponerse de oficio al sentenciado; sin embargo, las lesiones causadas a la víctima del delito pueden constituir daño de carácter moral y económico, pues con motivo de ellas, sufre quebranto en su salud por cuyo motivo, necesita atención médica para sanar, lo cual ocasiona perjuicio en su patrimonio, pues tiene que hacer gastos, pero respecto a la primera cuestión, no es dable determinar su monto, cuando no está acreditada la capacidad económica del sentenciado requisito sine qua non para su procedencia y en cuanto al aspecto de tipo económico, debe atenderse a las constancias existentes en autos y cuando no estén demostrados tales elementos, es improcedente la condena a su pago.'*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO (cita un precedente).

*En este caso, los terceros perjudicados no demostraron **ni** los derechos lesionados **ni** el grado de responsabilidad **ni** la situación económica del responsable **ni** la situación económica de la víctima **ni** las demás circunstancias del caso.*

*Por ende, de conformidad con todos los precedentes transcritos, este tribunal colegiado deberá otorgar el amparo solicitado, a fin de que la responsable dicte una nueva sentencia en la que **niegue imponer condena alguna en contra del HOSPITAL por concepto de daño moral.***

Para que la sala responsable hubiese dado cumplimiento a las **garantías de exhaustividad y congruencia**, dicha autoridad debía haber analizado y estudiado todo lo expuesto en el juicio de origen, lo cual **no sucedió**. En consecuencia, la sentencia reclamada viola las siguientes jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de diversos Tribunales Colegiados de Circuito:

Registro No. 193136

Jurisprudencia

Materia (s): Civil

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

X, Octubre de 1999

Tesis: 1a./J. 34/99

Página: 226

'SENTENCIAS CIVILES, CONGRUENCIA DE LAS (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ).' (ya transcrita).

Registro No. 178783

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

'CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.' (ya transcrita).

Registro No. 179074

Jurisprudencia

Materia(s): laboral

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Marzo de 2005

Página: 959

Tesis: IV. 2o. T. J/44

'CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS.' (ya transcrita).

Registro No. 184268

Jurisprudencia

Materia(s): Civil

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de

Circuito

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

XVII, Mayo de 2003

Tesis: I.6o. C. J/42

Página: 1167

'SENTENCIAS, PRINCIPIO DE CONGRUENCIA DE LAS.' (ya transcrita).

Registro No. 195706

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa, Común

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

VIII, Agosto de 1998

Tesis: I.1o.A. J/9

Página: 764

'PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL' (ya transcrita).

Tomando en consideración lo aquí expuesto, es obvio que la sentencia reclamada **no fue debidamente fundada ni motivada** por la responsable, pues ésta omitió expresar razones de derecho y motivos de hecho considerados para su dictado, que gozaran de la características de ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Lo anterior viola lo resuelto en las siguientes jurisprudencias definidas:

Séptima Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo: Tomo III, Parte SCJN

Tesis:

Página:52

'FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.' (ya transcrita).

Registro No. 176546

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

XXII, Diciembre de 2005

Página: 162

Tesis: 1a./J. 139/2005

Jurisprudencia

Materia(s): Común

'FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16

DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.’ (ya transcrita).

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo: Tomo II, Parte TCC

Tesis: 554

Página: 336

‘FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACTO, DE GARANTÍA DE LA AUTORIDAD AL EMITIR EL ACTO DEBE CITAR EL NUMERAL EN QUE FUNDAMENTE SU ACTUACIÓN Y PRECISAR LAS FRACCIONES DE TAL NUMERAL’ (ya transcrita).

No. Registro: 182945

Localización

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XVIII, Octubre de 2003

Página: 856

Tesis: VI.2o.C. J/234

Jurisprudencia

Materia(s): Común

‘SENTENCIA DE AMPARO. LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN VIOLA EL ARTÍCULO 77 DE LA LEY DE LA MATERIA.’ (ya transcrita)’.

No. Registro: 175082

Localización

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIII, Mayo de 2006

Página: 1531

Tesis: I.4o.A. J/43

Jurisprudencia

Materia(s): Común

‘FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.’ (ya transcrita).

No. Registro: 194798

Localización

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta

IX, Enero de 1999

Página: 660

Tesis: VI.2o. J/123

Jurisprudencia

Materia(s): Común

'FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, NO EXISTE CUANDO EL ACTO NO SE ADECUA A LA NORMA EN QUE SE APOYA.' (ya transcrita).

No. Registro: 204183

Localización

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Octubre de 1995

Página: 364

Tesis: V.2o. J/11

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral

'LAUDO, FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.' (ya transcrita).

No. Registro: 203143

Localización

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

III, Marzo de 1996

Página: 769

Tesis: VI.2o. J/43

Jurisprudencia

Materia(s): Común

'FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.' (ya transcrita).

No. Registro: 197923

Localización

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

VI, Agosto de 1997

Página: 538

Tesis: XIV.2o. J/12

Jurisprudencia

Materia(s): Común

'FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO DE TALES REQUISITOS NO SE LIMITA A LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS O QUE PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO.' (ya transcrita).

No. Registro: 219034

Localización

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de
Circuito

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial
de la Federación

54, Junio de 1992

Página: 49

Tesis: V.2o. J/32

Jurisprudencia

Materia(s): Común

'FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.' (ya transcrita).

No. Registro: 217682

Localización

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de
Circuito

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial
de la Federación

60, Diciembre de 1992

Página: 71

Tesis: VII.P. J/15

Jurisprudencia

Materia(s): Común

**'FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE SU
ALCANCE.'** (ya transcrita).

Por todo lo expuesto, tenemos que la sentencia reclamada viola en perjuicio de HOSPITAL los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ya que (i) la misma no es ni clara ni precisa, ni congruente; (ii) priva a HOSPITAL de sus propiedades, posesiones y derechos, sin que se siga en su contra un juicio en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; (iii) constituye una resolución violatoria de la letra y de la interpretación jurídica de la ley; (iv) causa molestias y privaciones a HOSPITAL, sin estar debidamente fundada ni motivada; (v) viola el derecho de HOSPITAL a que se le administre justicia en los términos que fijan las leyes; (vi) comprende aspectos que no fueron objeto del juicio; (vii) y es omisa en analizar debidamente todas las acciones, excepciones, jurisprudencias, textos legales y demás argumentos hechos valer por HOSPITAL.

Por todo lo anterior, HOSPITAL pide al tribunal colegiado que conozca del presente juicio de amparo, que **otorgue el amparo solicitado**, ordenando a la sala responsable el dictado de una nueva sentencia en la que **declare que los terceros perjudicados no demostraron los elementos requeridos por la jurisprudencia y por el artículo 1916 del Código Civil y, en consecuencia, niegue imponer condena alguna en contra de HOSPITAL por concepto de daño moral.**

Sexto concepto de violación: La sentencia reclamada es violatoria de los artículos 19 y 1916 del Código Civil para el Distrito Federal; 81, 83, 140, fracciones III y IV, 278, 281, 379, 380, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; 192 y 193 de la Ley de Amparo; así como todos los demás relativos

y aplicables, pues de conformidad con los mismos, dicha sentencia **debió condenar a los terceros perjudicados al pago de las costas**, razón por la que la sentencia reclamada referida también es violatoria de las garantías consagradas en los artículos 14, 16 y 17 constitucionales.

Conforme a los anteriores conceptos de violación, la responsable deberá dictar una nueva sentencia en la que absuelva al HOSPITAL de las prestaciones demandadas. En consecuencia, hecho lo anterior, **los terceros perjudicados también deben ser condenados al pago de las costas.**

Para ello tenemos, en **primer lugar** que la **fracción IV del artículo 140** del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal señala que siempre será condenado al pago de costas el que fuere condenado por **dos sentencias conformes** de toda conformidad en su parte resolutive, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso, la condenación comprenderá las costas de ambas instancias.

De conformidad con los siguientes precedentes judiciales, la fracción IV en comento era **perfectamente aplicable al caso**. Lo anterior ya que tanto en primera como en segunda instancias se habría absuelto al HOSPITAL de las prestaciones demandadas.

Quinta Época

Instancia: Pleno

Fuente: Apéndice de 1988

Parte II

Tesis: 542

Página: 928

'COSTAS. Debe ser condenado en ellas, el que pierde el litigio en ambas instancias' (cita cinco precedentes).

Jurisprudencia

Materia(s): Civil

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XIV, Diciembre de 2001

Tesis: 1a./J. 95/2001

Página: 10

'COSTAS EN EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL. EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EL VENCIDO EN LAS DOS INSTANCIAS, CON SENTENCIAS CONFORMES DE TODA CONFORMIDAD, DEBE SER CONDENADO A SU PAGO EN AMBAS. Si se toma en consideración, por un lado, que el citado artículo se encuentra ubicado en el capítulo VII del título primero del Código de Comercio que establece las disposiciones generales aplicables a los juicios mercantiles y no dentro de los títulos segundo y tercero que se refieren, respectivamente, a los juicios ordinarios y a los ejecutivos y, por otro, que aunque dicho artículo en su fracción III prevé la condena en costas, específicamente, para el juicio ejecutivo, en sus demás fracciones ninguna distinción hace sobre el tipo de juicio en relación al cual procede aquélla, por lo que no puede considerarse que todas sus fracciones solamente regulen conjuntamente el aspecto de la condena en

costas para los juicios ejecutivos mercantiles, es inconcuso que la condena en costas procede en todo tipo de juicios mercantiles, por lo que en controversias distintas a los juicios ejecutivos, el vencido en las dos instancias, con sentencias conformes de toda conformidad, debe ser condenado en costas en ambas instancias' (contradicción de tesis).

Jurisprudencia

Materia(s): Civil

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

X, Julio de 1999

Tesis: 1a./J. 32/99

Página: 5

'COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL CUANDO EXISTEN DOS SENTENCIAS CONFORMES DE TODA CONFORMIDAD.

Conforme al artículo 1084, fracción IV, del Código de Comercio, que establece: 'La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando a juicio del Juez se haya procedido con temeridad o mala fe. Siempre serán condenados ... IV. El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso, la condenación comprenderá las costas de ambas instancias.'. Por lo que debe concluirse, que 'siempre' serán sancionados en costas abarcando la condena a ambas instancias, los que fueren sentenciados por dos resoluciones conformes de toda conformidad, sin que para ello se requiera que exista parte vencida en el juicio, como sucede en el caso, del actor que no acredita la existencia de la acción ejercitada. Por ende, tampoco requiere para su procedencia que exista petición de parte o que hubiese sido motivo de la apelación interpuesta, puesto que tal condena opera de oficio' (contradicción de tesis).

Conforme a los anteriores precedentes, no debe quedar duda que, como la responsable debe confirmar la absolución del HOSPITAL respecto de las prestaciones demandadas, la responsable debe dictar nueva sentencia en la que condene a los terceros perjudicados al pago de costas, pues dicha fracción es igualmente aplicable al caso del **actor que no acredita la acción ejercitada** (ver la tercer y última jurisprudencia citada en los párrafos anteriores), supuesto que se debe presentar en este caso.

En **segundo lugar**, también debe considerarse la **fracción III del artículo 140** del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, lo cual señala:

'Artículo 140. La condenación en costas, se hará cuando así lo prevenga la Ley, o cuando, a juicio del Juez, se haya procedido con temeridad o mala fe.

Siempre serán condenados:...

III. El que fuere condenado en los juicios ejecutivo, hipotecario, en los interdictos de retener y recuperar la posesión, y el que intente alguno de estos juicios si no obtiene sentencia favorable. En estos casos la condenación se hará en la primera instancia, observándose en la segunda lo dispuesto en la fracción siguiente;...'

Al efecto, debe señalarse que aunque en la fracción en comento se hace referencia a ciertas clases específicas de juicios (ejecutivo, hipotecario, etc.), la siguiente **jurisprudencia definida** de nuestra Suprema Corte de Justicia **resolvió que una fracción similar (la fracción III del artículo 1084 del Código de Comercio) es aplicable a juicios ‘ordinarios’ mercantiles** (en este caso, juicios ‘ordinarios’ civiles):

Jurisprudencia

Materia(s): Civil

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación y su Gaceta

XIX, Mayo de 2004

Tesis: 1a./J. 7/2004

Página: 303

‘COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA EN JUICIO ORDINARIO MERCANTIL. PARA SU CONDENA ES IMPROCEDENTE LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL LOCAL.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el artículo 1084 del Código de Comercio, vigente con anterioridad al decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de mayo de 1996, al encontrarse ubicado en el capítulo VII del título primero del referido código, que establece las disposiciones generales aplicables a los juicios mercantiles, y no dentro de los títulos segundo o tercero que tratan, respectivamente, de los juicios ordinarios y de los ejecutivos, resulta aplicable para todo tipo de juicios mercantiles. En ese tenor, la hipótesis en que el actor en juicio ordinario mercantil obtuvo sentencia contraria a sus intereses y no se condujo con temeridad o mala fe dentro de la secuela del proceso, se entiende comprendida en la fracción III del artículo 1084 del código en mención, el cual contempla la procedencia de la condena en costas en primera instancia, por lo que al estar regulada en forma completa y detallada la hipótesis específica, resulta improcedente la aplicación supletoria de la legislación procesal civil local que prevea la condena en costas en juicios civiles’ (cita contradicción de tesis).

Conforme al precedente anterior (aplicable por analogía al caso que nos ocupa), tomando en consideración que el artículo 1084 del Código de Comercio se encuentra ubicado en un capítulo que establece disposiciones generales aplicables a los juicios mercantiles (de la **misma** forma que el artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se encuentra ubicado en el título denominados ‘De Las Reglas Generales’), resulta aplicable para todo tipo de juicios mercantiles (en este caso, **juicios civiles**).

Por ende, así como en la hipótesis en que una parte es condenada en un juicio ordinario mercantil, se entiende comprendida en la fracción III del artículo 1084 del Código de Comercio, **también** la hipótesis en que una parte es condenada en un juicio ordinario civil, se entiende comprendida en la fracción III del artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles.

En los considerandos de la sentencia correspondiente a dicha contradicción de tesis, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que dicho tribunal ha establecido que de una interpretación sistemática del artículo 1084 del

Código de Comercio se advierte que el mismo se encuentra ubicado en el capítulo VII del título primero del Código de Comercio, que establece las disposiciones generales aplicables a los juicios mercantiles y no dentro de los títulos segundo y tercero que, respectivamente, tratan de los juicios ordinarios y de los juicios ejecutivos; que a simple vista, de la lectura del numeral en mención, podría pensarse que excepcionalmente la fracción III únicamente se refiere a la procedencia de la condena en costas mercantiles para los juicios ejecutivos; sin embargo, el artículo 1084 del Código de Comercio **aplica en general** para **todo tipo de juicios** mercantiles. **En este caso, aplicando dicho precedente y usando el mismo razonamiento, debe resolverse que el artículo 140 del código adjetivo civil distrital es aplicable a 'todo tipo' de juicios civiles, incluyendo los juicios ordinarios civiles.**

Asimismo –señaló nuestro máximo tribunal-, si bien es cierto se establece en la fracción III la condena en costas, específicamente para el juicio ejecutivo, también lo es que en las demás fracciones ninguna distinción se hace sobre el tipo de juicio en relación con el cual procede la condena en costas, por lo que no puede considerarse que todas las fracciones regulen conjuntamente el aspecto de la condena en costas únicamente para los juicios ordinarios ejecutivos mercantiles, porque donde la ley no distingue no tienen por qué hacerse distinciones.

Finalmente, como la ejecutoria lo señala, el anterior razonamiento da la pauta para determinar que el contenido del artículo 1084 del Código de Comercio resulta aplicable a los juicios ordinarios mercantiles en lo relativo a la procedencia de la condena al pago de costas judiciales en primera instancia. Ello debe ser igualmente aplicado a la materia civil por lo que hace al artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Por ende, dijo nuestra suprema corte, de la lectura del artículo 1084 del ordenamiento mercantil, específicamente de su fracción III, se advierte que el mismo regula la hipótesis concreta a estudio en la contradicción de tesis, es decir, se hace cargo de la situación específica para la procedencia de la condena en costas en primera instancia.

Tomando en cuenta que nos encontramos en la hipótesis en que se debe declarar que los actores (hoy terceros perjudicados) no fueron exitosos en su demanda en contra del HOSPITAL, **la responsable deberá dictar nueva sentencia en la que condene a los terceros perjudicados al pago de las costas causadas a favor del HOSPITAL.**

Para que la sala responsable hubiese dado cumplimiento a las **garantías de exhaustividad y congruencia**, dicha autoridad debía haber analizado y estudiado todo lo expuesto en el juicio de origen, lo cual **no sucedió**. En consecuencia, la sentencia reclamada viola las siguientes jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de diversos Tribunales Colegiados de Circuito:

Registro No. 193136

Jurisprudencia

Materia(s): Civil

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta

X, Octubre de 1999

Tesis: 1a./J. 34/99

Página: 226

'SENTENCIAS CIVILES, CONGRUENCIA DE LAS (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ)' (ya transcrita).

Registro No. 178783

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

'CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS' (ya transcrita).

Registro No. 179074

Jurisprudencia

Materia(s): laboral

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Marzo de 2005

Tesis: IV.2o.T. J/44

Página: 959

'CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS' (ya transcrita).

Registro No. 184268

Jurisprudencia

Materia(s): Civil

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XVII, Mayo de 2003

Tesis: I.6o.C. J/42

Página: 1167

'SENTENCIAS, PRINCIPIO DE CONGRUENCIA DE LAS' (ya transcrita).

Registro No. 195706

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa, Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de

Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la
Federación y su Gaceta
VIII, Agosto de 1998
Tesis: I. 1o.A. J/9
Página: 764

**'PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN
TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL'** (ya transcrita).

Tomando en consideración lo aquí expuesto, es obvio que la sentencia reclamada **no fue debidamente fundada ni motivada** por la responsable, pues ésta omitió expresar razones de derecho y motivos de hecho considerados por su dictado, que gozaran de la característica de ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Lo anterior viola lo resuelto en las siguientes jurisprudencias definidas:

Séptima Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Apéndice de 1995
Tomo: Tomo III, Parte SCJN
Tesis: 73
Página: 52

'FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN' (ya transcrita).

Registro No. 176546
Jurisprudencia
Materia(s): Común
Novena Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la
Federación y su Gaceta
XXII, Diciembre de 2005
Página: 162
Tesis: 1a./J. 139/2005

**'FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES
JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS
ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE'** (ya transcrita).

Séptima Época
Instancia: Tribunales Colegiados de
Circuito
Fuente: Apéndice de 1995
Tomo: Tomo II, Parte TCC
Tesis: 554
Página: 336

**'FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACTO, GARANTÍA DE LA
AUTORIDAD AL EMITIR EL ACTO DEBE CITAR EL NUMERAL EN QUE
FUNDAMENTE SU ACTUACIÓN Y PRECISAR LAS FRACCIONES DE TAL
NUMERAL'** (ya transcrita).

No. Registro: 182945
Localización
Novena Época

*Instancia: Tribunales Colegiados de
Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la
Federación y su Gaceta
XVIII, Octubre de 2003*

Página: 856

Tesis: VI.2o.C. J/234

Jurisprudencia

Materia(s): Común

**'SENTENCIA DE AMPARO. LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y
MOTIVACIÓN VIOLA EL ARTÍCULO 77 DE LA LEY DE LA MATERIA.'** (ya
transcrita)

No. Registro: 175082

Localización

Novena Época

*Instancia: Tribunales Colegiados de
Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la
Federación y su Gaceta
XXIII, Mayo de 2006*

Página: 1531

Tesis: I.4o.A. J/43

Jurisprudencia

Materia(s): Común

**'FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE
LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR,
JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.'**
(ya transcrita).

No. Registro: 194798

Localización

Novena Época

*Instancia: Tribunales Colegiados de
Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la
Federación y su Gaceta
IX, Enero de 1999*

Página: 660

Tesis: VI.2o. J/123

Jurisprudencia

Materia(s): Común

**'FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, NO EXISTE CUANDO EL ACTO NO SE
ADECUA A LA NORMA EN QUE SE APOYA.'** (ya transcrita).

No. Registro: 204183

Localización

Novena Época

*Instancia: Tribunales Colegiados de
Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la
Federación y su Gaceta*

II, Octubre de 1995

Página: 364

Tesis: V.2o. J/11

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral

'LAUDO, FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.' (ya transcrita).

No. Registro: 203143

Localización

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

III, Marzo de 1996

Página: 769

Tesis: VI.2o. J/43

Jurisprudencia

Materia(s): Común

'FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.' (ya transcrita).

No. Registro: 197923

Localización

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

VI, Agosto de 1997

Página: 538

Tesis: XIV.2o. J/12

Jurisprudencia

Materia(s): Común

'FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO DE TALES REQUISITOS NO SE LIMITA A LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS O QUE PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO.' (ya transcrita).

No. Registro: 219034

Localización

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

54, Junio de 1992

Página: 49

Tesis: V.2o. J/32

Jurisprudencia

Materia(s): Común

'FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.' (ya transcrita).

No. Registro: 217682

Localización
Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de
Circuito
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial
de la Federación
60, Diciembre de 1992
Página: 71
Tesis: VII.P. J/15
Jurisprudencia
Materia(s): Común

**'FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE SU
ALCANCE.'** (ya transcrita).

Por todo lo expuesto, tenemos que la sentencia reclamada viola en perjuicio de HOSPITAL los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ya que (i) la misma no es ni clara ni precisa, ni congruente; (ii) priva a HOSPITAL de sus propiedades, posesiones y derechos, sin que se siga en su contra un juicio en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; (iii) constituye una resolución violatoria de la letra y de la interpretación jurídica de la ley; (iv) causa molestias y privaciones a HOSPITAL, sin estar debidamente fundada ni motivada; (v) viola el derecho de HOSPITAL a que se le administre justicia en los términos que fijan las leyes; (vi) comprende aspectos que no fueron objeto del juicio; (vii) y es omisa en analizar debidamente todas las acciones, excepciones, jurisprudencias, textos legales y demás argumentos hechos valer por HOSPITAL.

Por todo lo anterior, HOSPITAL pide al tribunal colegiado que conozca del presente juicio de amparo, que **otorgue el amparo solicitado**, ordenando a la sala responsable el dictado de una nueva sentencia en la que **condene a los terceros perjudicados al pago de costas a favor del HOSPITAL.**

Séptimo concepto de violación: La sentencia reclamada es violatoria de los artículos 19 y 1916 del Código Civil para el Distrito Federal; 81, 83, 278, 281, 379, 380, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; 192 y 193 de la Ley de Amparo; así como todos los demás relativos y aplicables, pues de conformidad con los mismos, ad cautelam dicha sentencia **debió cuantificar la condena de daño moral**, razón por la que la sentencia reclamada referida también es violatoria de las garantías consagradas en los artículos 14, 16 y 17 constitucionales.

El HOSPITAL reitera que su actuación en los hechos materia del juicio de origen fue legal y correcta. Este concepto de violación se formula ad cautelam, únicamente para el supuesto sin conceder de su señorías lleguen a declarar infundados los anteriores conceptos de violación.

En este supuesto, sus señorías deberán otorgar el amparo, a fin de que, desde este momento, la sala responsable cuantifique la supuesta, infundada e inexistente condena por daño moral que fue impuesta en contra del HOSPITAL y de diversos codemandados.

Para esos efectos, tenemos que recordar que, en su demanda de origen, incluyendo especialmente la **prestación B) y los hechos 19 y 22**, la actora Martha Cervantes García, reclamó el pago de una infundada e inexistente indemnización por

concepto de daño moral, por un monto exacto, preciso, líquido cuantificado \$10'000,000.00 de pesos (diez millones de pesos 00/100 M.N.).

Debe recordarse que **ni** los terceros perjudicados **ni** el HOSPITAL solicitaron en el juicio natural que la cuantificación de esta infundada condena se realizara en ejecución de sentencia. Al contrario, los autos demuestran que las partes desean que la condena se impusiera desde la etapa inicial del procedimiento, **sin** necesidad de pasar a una etapa posterior de liquidación. Resolver en sentido contrario (dejando la cuantificación de sentencia) implica una violación del principio de litis cerrada, violatoria de las garantías de las partes del juicio de origen.

Lo anteriormente señalado encuentra soporte adicional en el artículo 83 del Código de Procedimientos Civiles Distrital, el cual señala que los jueces y tribunales **no** podrán, bajo ningún pretexto, **aplazar, dilatar ni negar la resolución** de las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito. Obrar como lo hizo la responsable es una violación directa de este ordenamiento.

Asimismo, en términos de la siguiente **jurisprudencia definida**, cuando al actor solicita el pago de **cierta cantidad de dinero, no** puede dejarse la determinación de dicha condena para **ejecución de sentencia**, ya que conforme a los **principios de preclusión y de litis cerrada**, no se puede permitir que el actor tenga una nueva oportunidad para acreditar la suma exacta que tenía derecho a demandar.

No. Registro: 170820

Jurisprudencia

Materia(s): Civil

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta

XXVI, Diciembre de 2007

Tesis: I.3o.C. J/43

Página: 1444

'CONDENA. NO DEBE SER DECRETADA EN FORMA GENÉRICA Y RESERVADA SU DETERMINACIÓN PARA EJECUCIÓN DE SENTENCIA, CUANDO LA PRESTACIÓN RELATIVA FUE EL OBJETO PRINCIPAL DEL JUICIO Y SE DEMANDÓ EN CANTIDAD LÍQUIDA.' (ya transcrita).

Asimismo, la siguiente **jurisprudencia definida confirma que las deficiencias de una demanda no pueden ser subsanadas por el resultado de las pruebas aportadas al juicio**, pues la demanda es la etapa en la cual la actora está obligada a desplegar su acción:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta

XVII, Marzo de 2003

Tesis: I.3o.C. J/28

Página: 1495

'DEMANDA O CONTESTACIÓN. SU DEFICIENCIA NO PUEDE SER SUBSANADA POR EL RESULTADO DE LAS PRUEBAS APORTADAS EN EL JUICIO.' (ya transcrita).

Además, la siguiente jurisprudencia definida resolvió las prestaciones demandadas en forma **específica y en cantidad líquida** (como sucede en este caso), deben concederse o negarse en la definitiva, **sin que la autoridad judicial esté autorizada para aplazar su cuantificación:**

No. Registro: 177542

Jurisprudencia

Materia(s): Civil

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXII, Agosto de 2005

Tesis: I.12o.C. J/2

Página: 1709

‘PRESTACIONES DEMANDADAS EN FORMA ESPECÍFICA Y EN CANTIDAD LÍQUIDA. NO ES VÁLIDO APLAZAR SU CUANTIFICACIÓN PARA LA EJECUCIÓN DE SENTENCIA.’ (ya transcrita).

Tomando en consideración lo anterior, la responsable, en este escenario no concedido e imposible, debió, desde la sentencia reclamada, cuantificar la infundada condena por daño moral impuesta en contra de los diversos demandados.

Para esos efectos, la responsable debió considerar lo señalado por el artículo 1916 del Código Civil, para el efecto de valorar los supuestos derechos lesionados, el supuesto grado de responsabilidad, la supuesta situación económica del responsable, y la supuesta situación económica de la víctima, así como las demás circunstancias del caso, analicemos cada uno de dichos aspectos:

Por lo que hace a los **supuestos derechos lesionados**, no existe tal, pues la afectación física sufrida por la tercera perjudicada Martha Cervantes García sería consecuencia de su accidente (en el cual el HOSPITAL no tuvo intervención alguna) y de tratamiento médico que el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito ya calificó de legal y adecuado. Por ende, la supuesta mera ausencia de un trámite formal de obtención del consentimiento no acarrea, per se, daño o lesión alguna.

En cuanto al **supuesto grado de responsabilidad**, cabe señalar en primer lugar que en su demanda de origen los hoy terceros perjudicados **no identificaron** cuál fue el supuesto grado de responsabilidad de cada uno de los demandados en dicho juicio. En segundo lugar, como se ha analizado y expuesto, **el HOSPITAL no tuvo responsabilidad** alguna en esos hechos.

Por otro lado, la supuesta responsabilidad del HOSPITAL no fue de carácter intencional o dolosa sino que la misma sería derivada de **culpa levísima**, únicamente relacionada con un tema administrativo, existiendo obviamente distintos grados de responsabilidad entre los médicos encargados de los consentimientos correspondientes a cada tratamiento contra la mínima responsabilidad del HOSPITAL para recabar (como en el caso lo hizo) la autorización al ingreso de la paciente al HOSPITAL.

De igual manera, en el peor de los escenarios para el HOSPITAL, supuesto inexistente y no concedido, su supuesta responsabilidad sería **indirecta**, al estar obligada únicamente a prestar servicios hospitalarios, pero siendo ajena a la

prestación de los servicios médicos, los cuales estaban a cargo de personas ajenas al HOSPITAL (no siendo dichas personas empleados ni dependientes al HOSPITAL).

Finalmente, en el peor escenario (no concedido) del HOSPITAL, su supuesto grado de responsabilidad sería el **mínimo posible**, pues la única supuesta e inexistente omisión del HOSPITAL sería en no haber integrado formalmente un expediente con los consentimientos que todas formas ya se ha probado que existieron.

Por lo que hace a la **supuesta situación económica** del responsable, de nueva cuenta **no obra en autos elemento probatorio** alguno que le permitiera a la responsable conocer dicha situación económica.

Por lo que hace a la **supuesta situación económica** de la víctima, lo único que se señaló en la demanda es que la tercera perjudicada tenía ingresos de **\$7,000 pesos mensuales** (ver hecho 1), elemento que debe inclinar a una compensación mínima.

Finalmente, aunque la tercera perjudicada Martha Cervantes García no señaló en su demanda ninguna **circunstancia adicional del caso** que deba ser considerada, existen al menos tres circunstancias que deben ser consideradas: **(a)** el origen de la situación de Martha Cervantes García fue un **accidente** en el que no participaron los demandados; **(b)** dicho accidente ocurrió cuando la actora conducía un automóvil viejo en **exceso de velocidad** en una autopista; y **(c)** la tercera perjudicada Martha Cervantes García fue **tratada por diversos médicos** en forma **debida y apropiada**.

La responsable también tendrá que valorar que, si impone **una condena por cada demandado** en el juicio de origen, la tercera perjudicada Martha Cervantes García verá su beneficio multiplicado por un importante número de veces, lo cual constituye un elemento adicional para que las **condenas individuales** sean por cantidades reducidas.

Por lo señalado las condenas individuales **no deberán ser mayores a \$10,000 pesos**, de forma tal que al sumar las seis condenas (una por cada demandado que sea condenado), la tercera perjudicada Martha Cervantes García obtenga un pago de más de \$50,000 pesos.

Habiendo señalado todo lo anterior, cabe concluir que en el supuesto inexistente y no concedido que se analiza en este concepto de violación, sus señorías deberán otorgar el amparo, a fin de que la responsable cuantifique las diversas infundadas e improcedentes condenas por concepto de daño moral en un monto no mayor a \$10,000 pesos cada condena impuesta.

Para que la sala responsable hubiese dado cumplimiento a las **garantías de exhaustividad y congruencia**, dicha autoridad debía haber analizado y estudiado todo lo expuesto en el juicio de origen, lo cual **no sucedió**. En consecuencia, la sentencia reclamada viola las siguientes jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de diversos Tribunales Colegiados de Circuito:

No. Registro: 193136

Jurisprudencia

Materia(s): Civil

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta

X, Octubre de 1999

Tesis: 1a./J. 34/99

Página: 226

'SENTENCIAS CIVILES, CONGRUENCIA DE LAS (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ)' (ya transcrita).

No. Registro: 178783

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

'CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.' (ya transcrita)

No. Registro: 179074

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de
Círculo

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación y su Gaceta

XXI, Marzo de 2005

Tesis: IV.2o.T. J/44

Página: 959

'CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS.' (ya transcrita)

No. Registro: 184268

Jurisprudencia

Materia(s): Civil

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de
Círculo

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación y su Gaceta

XVII, Mayo de 2003

Tesis: I.6o.C. J/42

Página: 1167

'SENTENCIAS, PRINCIPIO DE CONGRUENCIA DE LAS.' (ya transcrita)

No. Registro: 195706

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa, Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de
Círculo

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
VIII, Agosto de 1998
Tesis: I.1o.A. J/9
Página: 764

'PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL.' (ya transcrita.)

Tomando en consideración lo aquí expuesto, es obvio que la sentencia reclamada **no fue debidamente fundada ni motivada** por la responsable, pues ésta omitió expresar razones de derecho y motivos de hecho considerados para su dictado, que gozaran de la característica de ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Lo anterior viola lo resuelto en las siguientes jurisprudencias definidas:

Séptima Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo: Tomo III, Parte CSB

Tesis: 73

Página: 52

'FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.' (ya transcrita).

No. Registro: 176546

Localización

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: *Semanario Judicial de la*

Federación y su Gaceta

XXII, Diciembre de 2005

Tesis: 1a./J. 139/2005

Página: 162

Jurisprudencia

Materia(s): Común

'FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.' (ya transcrita).

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo: Tomo II, Parte TCC

Tesis: 554

Página: 336

'FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACTO, GARANTÍA DE LA AUTORIDAD AL EMITIR EL ACTO DEBE CITAR EL NUMERAL EN QUE FUNDAMENTE SU ACTUACIÓN Y PRECISAR LAS FRACCIONES DE TAL NUMERAL' (ya transcrita).

No. Registro: 182945

Localización

Novena Época

*Instancia: Tribunales Colegiados de
Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la
Federación y su Gaceta
XVIII, Octubre de 2003*

Página: 856

Tesis: VI.2o.C. J/234

Jurisprudencia

Materia(s): Común

**'SENTENCIA DE AMPARO. LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y
MOTIVACIÓN VIOLA EL ARTÍCULO 77 DE LA LEY DE LA MATERIA.'** (ya
transcrita)

No. Registro: 175082

Localización

Novena Época

*Instancia: Tribunales Colegiados de
Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la
Federación y su Gaceta
XXIII, Mayo de 2006*

Página: 1531

Tesis: I.4o.A. J/43

Jurisprudencia

Materia(s): Común

**'FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE
LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR,
JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.'**
(ya transcrita).

No. Registro: 194798

Localización

Novena Época

*Instancia: Tribunales Colegiados de
Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la
Federación y su Gaceta
IX, Enero de 1999*

Página: 660

Tesis: VI.2o. J/123

Jurisprudencia

Materia(s): Común

**'FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, NO EXISTE CUANDO EL ACTO NO SE
ADECUA A LA NORMA EN QUE SE APOYA.'** (ya transcrita).

No. Registro: 204183

Localización

Novena Época

*Instancia: Tribunales Colegiados de
Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la
Federación y su Gaceta*

II, Octubre de 1995
Página: 364
Tesis: V.2o. J/11
Jurisprudencia
Materia(s): Laboral
'LAUDO, FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.' (ya transcrita).

No. Registro: 203143
Localización
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
III, Marzo de 1996
Página: 769
Tesis: VI.2o. J/43
Jurisprudencia
Materia(s): Común
'FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.' (ya transcrita).

No. Registro: 197923
Localización
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
VI, Agosto de 1997
Página: 538
Tesis: XIV.2o. J/12
Jurisprudencia
Materia(s): Común
'FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO DE TALES REQUISITOS NO SE LIMITA A LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS O QUE PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO.' (ya transcrita).

No. Registro: 219034
Localización
Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
54, Junio de 1992
Página: 49
Tesis: V.2o. J/32
Jurisprudencia
Materia(s): Común
'FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.' (ya transcrita).
No. Registro: 217682

Localización
Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de
Circuito
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial
de la Federación
60, Diciembre de 1992
Página: 71
Tesis: VII.P. J/15
Jurisprudencia
Materia(s): Común

**'FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE SU
ALCANCE.'** (ya transcrita).

Por todo lo expuesto, tenemos que la sentencia reclamada viola en perjuicio de HOSPITAL los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ya que (i) la misma no es ni clara ni precisa, ni congruente; (ii) priva a HOSPITAL de sus propiedades, posesiones y derechos, sin que se siga en su contra un juicio en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; (iii) constituye una resolución violatoria de la letra y de la interpretación jurídica de la ley; (iv) causa molestias y privaciones a HOSPITAL, sin estar debidamente fundada ni motivada; (v) viola el derecho de HOSPITAL a que se le administre justicia a los términos que fijan las leyes; (vi) comprende aspectos que no fueron objeto del juicio; (vii) y es omisa en analizar debidamente todas las acciones, excepciones, jurisprudencias, textos legales y demás argumentos hechos valer por HOSPITAL.

Por todo lo anterior, HOSPITAL pide al tribunal colegiado que conozca del presente juicio de amparo, que **otorgue el amparo solicitado**, ordenando a la sala responsable el dictado de una nueva sentencia en la que **cuantifique cada una de las condenas por daño moral en una cantidad no mayor a \$10,000 pesos.**"

QUINTO. En los conceptos de violación se plantean cuestiones relativas a: a) la responsabilidad del hospital por la falta de consentimiento informado; b) el daño moral; c) su indemnización y d) el pago de gastos y costas.

Responsabilidad del hospital.

En el primero y segundo conceptos de violación, se cuestiona la determinación de la responsable, según la cual, el hospital también es responsable de la falta de cumplimiento de la obligación de recabar consentimiento informado de los actores.

Al respecto, el hospital quejoso hace valer varios argumentos, para sostener que no tiene tal responsabilidad:

1. Los médicos tratantes no son empleados del hospital.

2. Aunque no se haya cubierto el elemento formal en los documentos, hay pruebas de la existencia del consentimiento informado, consistentes en: a) la aceptación, por los actores, de que esperaban un tratamiento de varios meses al arribo al hospital; b) lo

ilógico de firmar gran número de cartas de consentimiento, sin tener idea de sus implicaciones; c) los médicos dijeron haber informado plenamente de las consecuencias y riesgos; d) la responsable se refirió a dieciocho autorizaciones, de los cual se aprecia que, en ese periodo, los actores no estuvieron en oscuridad; e) los actores señalan haber efectuado múltiples pagos por los tratamientos, lo cual demuestra su consentimiento hacia ellos, y f) la base de la argumentación de los actores sobre la falta de consentimiento informado, era la inviabilidad del reimplante, pero como ésta no se probó, debe estimarse que el consentimiento fue otorgado.

3. Para sustentar la condena en su contra se modificó la litis, pues en la demanda la responsabilidad sólo se hace depender de la circunstancia de ser el patrón de los médicos tratantes, lo cual no es así; sin que se hubiere alegado incumplimiento en la elaboración de las formas.

4. La responsable interpretó indebidamente la ejecutoria de amparo, donde se le confirió plenitud de jurisdicción para resolver, y no obstante, condenó a los médicos y al hospital, como si en tal ejecutoria se hubiera decidido la necesidad de esa condena.

5. La condena se funda en conceptos especulativos o meras posibilidades, lo cual no encuentra respaldo jurídico, pues se dijo que las cicatrices y falta de sensibilidad son consecuencia de la falta de consentimiento informado, porque de haber existido éste, habría posibilidad de que no se hubiera aceptado el reimplante.

6. El único consentimiento que corresponde recabar al hospital, es el de ingreso, donde no se pueden detallar los riesgos o beneficios esperados, porque en ese momento los médicos todavía no determinan cuál es el tratamiento procedente, y como éstos no son sus empleados, el hospital ni siquiera está obligado a verificar que los consentimientos para los tratamientos sean adecuados, sino que esto es responsabilidad de los médicos, por ser quienes prestaron los tratamientos, y en cambio, la institución sólo otorgó servicios hospitalarios.

Dichos argumentos son inatendibles, pues la responsabilidad a cargo del hospital, atribuida por la responsable, corresponde al cumplimiento de la ejecutoria de amparo dictada por este tribunal colegiado, en el juicio de garantías D.C.725/2007, en los siguientes términos:

En relación con el hospital, la responsabilidad atribuida es la misma de los médicos, porque en concepto de los actores, debe responder de la actuación de éstos.

En cuanto a la responsabilidad por la inviabilidad del reimplante, son inatendibles los argumentos esgrimidos, ya que no quedó suficientemente demostrada.

Respecto de la falta de consentimientos informados, si bien el contrato celebrado con la institución es de servicios hospitalarios, la obligación de recabar las autorizaciones o dichos consentimientos recae en el hospital, de acuerdo con el artículo 80 del Reglamento, y 10.1.1.2.1 de la norma oficial mexicana del expediente clínico ya citada, al menos, en lo referente al ingreso hospitalario que compete a la institución. Por tanto, y como del análisis efectuado a los contratos no se advierte el cumplimiento de los requisitos

necesarios para los consentimientos informados, la institución también habrá de hacerse responsable de tal incumplimiento.

En tal virtud, no procedería nuevo juicio de amparo respecto de esa cuestión ya determinada, de acuerdo con el artículo 73, fracción II, de la Ley de Amparo.

En ese sentido, no tiene razón la quejosa al estimar incorrecta comprensión de la ejecutoria de amparo, pues en razón de la consideración hecha en ésta, ya transcrita, fue que la responsable estaba vinculada a establecer la existencia de responsabilidad, también del hospital, por no haberse recabado consentimientos informados.

A mayor abundamiento, de cualquier modo la quejosa no tiene razón en sus planteamientos por lo siguiente.

En primer lugar, debe considerarse que la responsabilidad atribuida al hospital no se sustenta en hechos ajenos a la litis, porque como la propia quejosa indica, en el hecho veintiséis de la demanda, se aprecia que la responsabilidad reclamada al hospital es la misma correspondiente a los médicos demandados, en forma solidaria, por lo cual, no se trata de una responsabilidad autónoma o independiente, sino que se sustenta en los mismos hechos o bases, los cuales consistieron, entre otros, en no haberse recabado consentimiento informado de los actores.

Al respecto, la parte actora se fundó, entre otras cuestiones, en el incumplimiento a los requerimientos exigidos en el Reglamento de la Ley General de Salud en materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, para recabar consentimientos informados.

Esa situación se tuvo en cuenta al momento de establecer la responsabilidad del hospital, porque conforme a dicho Reglamento y la norma oficial mexicana NOM-168-SSA1-1998, la obligación de recabar los consentimientos informados es tanto del hospital como de los médicos.

Según los artículos 80 y 81 de tal Reglamento, en todo hospital debe recabarse al ingreso del paciente autorización escrita y firmada para practicarle, con fines de diagnóstico terapéuticos, los procedimientos médico quirúrgicos necesarios de acuerdo al padecimiento de que se trate; lo anterior, sin perjuicio de recabar después la autorización correspondiente a cada procedimiento que entrañe alto riesgo para el paciente.

Por su parte, la norma oficial mexicana mencionada es de observancia general en el territorio nacional y sus disposiciones son obligatorias para los prestadores de servicios de atención médica de los sectores público, social y privado, incluidos los consultorios, como indica su punto número 2, relativo al campo de aplicación.

Asimismo, en el punto 10.1.1 se determinan los requisitos de las cartas de consentimiento bajo información, entre los cuales está el señalamiento de los riesgos y beneficios esperados con el acto médico autorizado; y en el punto 10.1.1.2, los eventos mínimos en los cuales deben recabarse, entre los cuales se encuentra el ingreso hospitalario, además de los de cirugía mayor o los que requieren anestesia general.

Tales situaciones están previstas en la ley en las situaciones ordinarias, donde el hospital y los médicos trabajan como una sola unidad a favor del paciente. Y por eso, de acuerdo con el punto 5.1 de la misma norma, los establecimientos serán **solidariamente responsables** respecto del cumplimiento de la obligación de integrar y conservar el expediente clínico en los términos previstos en esa norma, por cuanto hace al personal que preste sus servicios en ellos, independientemente de la forma en que fuere contratado.

Lo anterior, sobre la base de la *culpa in vigilando* o la *culpa in eligendo*, que corresponde al deber de cuidado respecto de la conducta de las personas vinculadas, dependientes o subordinados.

Al respecto, la quejosa argumenta que los médicos no son sus empleados, por lo cual, no está obligada a revisar que cumplan las normas para recabar los consentimientos informados.

En el contrato firmado al ingreso al hospital, el quince de julio de dos mil, se dice lo siguiente:

Acepto y autorizo expresamente que el Dr. Arámbula Álvarez Ignacio Héctor, quien previamente ha sido contratado por el paciente y apegándose estrictamente a los privilegios que la Dirección Médica del Hospital Ángeles del Pedregal, S.A. de C.V. le ha concedido, practique u ordene cuanto examen, intervención quirúrgica, reconocimiento, análisis, curación o procedimiento médico o solicite interconsulta o colaboración de otro (s) médico (s) que tenga (n) privilegios dentro del Hospital Ángeles del Pedregal, S.A. de C.V. necesarios para la atención del padecimiento del paciente, o de cualquier consecuencia del mismo, aceptando desde ahora cualesquiera y todos los riesgos implícitos al tratamiento o derivados del mismo.

Conforme al texto de dicha cláusula, el contrato entre la paciente y el hospital es de servicios hospitalarios, en tanto la relación entre la primera y el médico es diferente y anterior, pues se habla de un contrato previo.

No obstante, es por virtud de tal contrato de servicios hospitalarios que se autoriza a cierto médico a llevar a cabo los tratamientos, y además, se prevé que la prestación de los servicios por el médico han de ajustarse a *los privilegios* concedidos por la Dirección Médica de esa institución a dicho profesional.

Esa situación hace presumir la necesaria existencia de alguna relación entre el hospital y los médicos, por la cual se permite a éstos el ejercicio de su profesión en esa institución. Lo anterior, pues la prestación de servicios hospitalarios ordinariamente se justifica en función de alguna curación, tratamiento o cualquier atención médica que requiera el internamiento del paciente. Asimismo, la circunstancia de otorgar privilegios a ciertos médicos para ejercer su profesión dentro de las instalaciones del hospital implica la existencia de alguna relación, convenio o acuerdo entre ellos, cuyos alcances no se conocen en su totalidad, por no constar en el expediente, pero al menos lo dicho en el contrato da muestra de cierta vinculación de los médicos hacia la institución, en cuanto ésta les concede privilegios para operar en sus instalaciones, los cuales deben acatar.

En esa virtud, aunque no existiera una relación de trabajo o de empleo entre el hospital y los médicos, éstos necesariamente adquieren ciertas obligaciones y derechos con el hospital por la circunstancia de prestar sus servicios dentro de las instalaciones de tal institución.

Esto lleva a la necesidad de que el hospital, para ofrecer servicios de calidad a sus pacientes, no ha de permitir el uso de sus instalaciones a cualquier médico, sino que ha de exigir ciertos parámetros de calidad o profesionalismo en éstos. Lo anterior sobre todo en instituciones privadas, donde el aspecto económico también resulta importante, porque subsisten con sus propios medios y, por tanto, buscan atraer mayor número de pacientes.

Por tanto, si los médicos incumplen la obligación de informar al paciente de los riesgos o beneficios esperados con los tratamientos, la institución también debe hacerse responsable de tal incumplimiento, en forma solidaria, donde la base de su responsabilidad derivaría de la elección de tales médicos, y de la falta de cuidado en la integración del expediente de los pacientes.

Pero aun sin que los médicos dentro del hospital Ángeles del Pedregal sean empleados de éste, la obligación de reunir los requisitos establecidos en el reglamento y la norma oficial mexicana, para recabar los consentimientos informados necesariamente debe cumplirse, y tratándose de procedimientos médicos de alto riesgo, ordinariamente requieren el internamiento del paciente a un hospital, de tal manera que los médicos tratantes deben dar cumplimiento de informar adecuadamente a los pacientes de tales tratamientos, y el establecimiento debe cuidar que lo hagan al integrar el expediente, de ahí que entre los requisitos de los consentimientos informados sea indicar el nombre de la institución a la cual pertenezca el hospital, como el nombre, razón o denominación social del hospital.

Esto se corrobora con la circunstancia de que tanto el contrato firmado al ingreso de la paciente, como cada una de las autorizaciones para cada cirugía, contiene los datos del hospital, y en ellos se menciona que se trata de contratos celebrados entre el paciente y el hospital Ángeles del Pedregal, donde el primero autoriza a cierto médico para la realización de las operaciones descritas en cada uno, lo cual hace suponer que ordinariamente, quien recaba las autorizaciones es la institución, a través de sus operarios, y la relación en todos los actos médicos del caso tuvo lugar entre la paciente y el hospital.

Por lo anterior, carece de razón la quejosa al sostener que sólo le corresponde recabar consentimientos informados al ingreso hospitalario, pues incluso en los hechos, ella misma recaba las autorizaciones para cada uno de los tratamientos o intervenciones quirúrgicas en los cuales lo exige la ley, por lo cual, en ellos se debe cumplir el requisito de indicar los riesgos y beneficios esperados, para tener por satisfecho el derecho del paciente o sus familiares o representantes, de autorizarlos con la debida información.

Por otra parte, en el caso concreto al menos, el contrato celebrado para el ingreso hospitalario de la paciente ya tenía determinado el tratamiento que se iba a aplicar, pues como las partes admiten, la actora fue recibida inicialmente en el servicio de urgencias, donde primero se le estabilizó hemodinámicamente, los médicos la valoraron y determinaron el diagnóstico y tratamiento a seguir, de tal manera que su ingreso hospitalario tenía la finalidad de llevar a cabo ese plan.

Lo anterior se aprecia del expediente clínico exhibido en autos, donde constan las notas de ingreso al servicio de urgencias, así como las de valoración de medicina general y de cirugía plástica y reconstructiva, donde hacen constar su llegada, el accidente automovilístico sufrido ese día, la amputación traumática de la pierna izquierda, el estado en que se le encuentra en ese momento, y en el caso de la última nota, suscrita por el doctor Arámbula Álvarez, el plan a seguir: *se plantea estabilizar a la paciente y subsecuentemente reimplante de acuerdo a la viabilidad que se encuentre.*

Tales notas fueron hechas a las diecisiete horas, en tanto el contrato firmado para el ingreso al hospital, se firmó treinta y siete minutos después; todo lo cual hace suponer que su ingreso hospitalario tuvo la finalidad de seguir el plan concebido, por lo cual ya se sabía que se intentaría el reimplante, de tal suerte que el consentimiento para éste requería la demostración de que se advirtieron los riesgos que éste implicaría.

En otro aspecto, no puede considerarse probada la existencia del consentimiento informado, con los elementos alegados por la quejosa.

En primer lugar, es incorrecto sostener que la falta de consentimiento informado se hizo depender de la inviabilidad del reimplante, pues como se aprecia de la demanda, la causa de pedir al respecto se hizo consistir en que no se informó a los actores la posibilidad de otras intervenciones quirúrgicas, ni se les pidió autorización para eso, que tampoco se informaron las razones de las cirugías, ni los avances, y que se les ocultó información, para lo cual se fundaron en el incumplimiento de los requisitos exigidos en el Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios Médicos, como se aprecia en los hechos 8, 33, 38 y 39.

Por otro lado, no existe constancia en el expediente de que los actores hubieran esperado un tratamiento de varios meses, desde su arribo al hospital, ni la quejosa indica con cuál constancia se prueba eso. No obstante, esa circunstancia no sería suficiente en si misma para demostrar que los actores conocieran todos los alcances, riesgos o beneficios del tratamiento, entre los cuales se encontraban la posibilidad de otras cirugías para los injertos necesarios para la reconstrucción de tejido, y sin embargo, los actores sostuvieron que no fueron advertidos de esa posibilidad, que parece ser connatural en este tipo de tratamientos.

Asimismo, el hecho de haber efectuado diversos pagos con motivo del tratamiento, no prueba que la paciente o sus padres hubieran sido advertidos o informados de los riesgos inherentes, dentro de lo previsible, y por tanto, que su consentimiento haya sido otorgado con tal información.

En ese sentido, el pago sólo implicaría aceptación hacia el tratamiento, el cual debía cubrir por el hecho de haberse practicado, pero no demuestra la forma en que debe obtenerse tal consentimiento conforme a la ley, y que es con la debida información de los riesgos.

Por otro lado, no podría considerarse ilógico o alejado de la realidad el hecho de firmar gran número de cartas de consentimiento, sin conocer sus implicaciones, pues suele ocurrir que los pacientes autoricen los tratamientos propuestos por su médico, en

atención a su profesión, aunque desconozcan los riesgos a los cuales se someten y el derecho a ser informados debidamente con antelación.

Además, no puede decirse que los actores no estuvieron en la oscuridad durante el tiempo en el cual firmaron las autorizaciones para las cirugías, porque resultaba de mayor importancia conocer, antes de proceder al tratamiento, en qué consiste, así como los riesgos y complicaciones que podrían presentarse, y no una vez que se efectuaron.

El hecho de que los médicos demandados hubieran afirmado en su demanda haber informado detalladamente en qué consistía el tratamiento y sus riesgos, no podría servir como prueba de que se obtuvo el consentimiento informado, pues precisamente tal afirmación constituye parte del litigio, es decir, la oposición hecha a la pretensión de la actora, fundada en la falta de ese consentimiento y, como tal, estaba sujeta a prueba.

Por último, no puede sostenerse que la condena se funda sólo en la especulación de que, si se hubiera informado de los riesgos, posiblemente no se hubiera aceptado el tratamiento. Lo anterior, porque si bien la responsable hizo tal consideración, en realidad, el fundamento de la condena radica en la vulneración al derecho de ser informado para poder autorizar un tratamiento médico, sobre todo en relación con los riesgos y peligros, más presentes en un tratamiento tan costoso como un reimplante. En ese sentido, no resulta decisivo para la condena cuál habría sido la voluntad de la paciente si se hubiera respetado su derecho, porque igualmente pudo haber aceptado el tratamiento. Por tanto, lo relevante es la afectación a su derecho, que menoscabó su libertad para decidir, y esto es lo que debe repararse.

2. El daño moral.

En el concepto de violación tercero y en una parte del segundo, la quejosa hace valer argumentos contra la condena por daño moral, al sostener que no se actualizan sus elementos constitutivos, por la conducta atribuida.

En principio, indica que no hay ilicitud en la conducta, porque la falta de requisitos en los consentimientos informados no contraviene alguna norma de orden público o las buenas costumbres; por tanto, indica, no puede fundarse la ilicitud en apreciaciones subjetivas, o con la invocación de valoraciones negativas de actos generales, sin describir circunstancias de modo, tiempo y lugar.

No tiene razón la quejosa.

Las normas de salud contenidas en el Reglamento anteriormente invocado son de orden público, como determina su artículo 1°, y la obligación impuesta en sus artículos 80 a 83, para obtener del paciente o sus familiares el consentimiento informado para ciertos tratamientos de riesgo, no sólo se traduce en una formalidad, sino en tener la prueba de que se ha satisfecho el derecho correlativo del paciente y sus familiares o representantes, de tener la información de lo que puede implicar el tratamiento, y lo autoricen con esa conciencia.

En ese sentido, adquiere particular relevancia el requisito consistente en el señalamiento de los riesgos o beneficios esperados de cierto tratamiento, el cual, si no se satisface, impide demostrar el respeto a tal derecho.

En otro aspecto, la inconforme aduce la falta de relación causa a efecto entre el hecho ilícito atribuido y los daños causados, considerando que conforme al artículo 2110 del Código Civil, la reclamación por daños y perjuicios procede sólo cuando éstos sean consecuencia inmediata y directa del ilícito o incumplimiento.

Así, la quejosa sostiene que en el caso sólo hay tres hechos a analizar para establecer cuál fue la causa de las cicatrices y falta de sensibilidad: a) el accidente automovilístico de la actora; b) el tratamiento médico y c) la falta administrativa de no completar los requisitos en los consentimientos informados. De los tres, dice la quejosa, sólo los dos primeros podrían ser causa inmediata y directa de tales daños, mas no el tercero, pues el consentimiento no tiene consecuencias físicas, porque se puede consentir un tratamiento y no realizarse, o no darse el consentimiento, pero sí el tratamiento, además de que las cartas de autorización son revocables mientras el tratamiento no inicie, y no obligan al médico a hacer u omitir un tratamiento cuando entrañe un riesgo injustificado para el paciente (norma 4.2).

Por tanto, el incumplimiento es sólo un factor secundario, subordinado a otros factores, por lo cual no es causa inmediata y directa de daños y perjuicios.

Lo anterior es infundado.

La responsable fundó la acreditación de los elementos del daño moral, en la afectación a la configuración y aspectos físicos de Martha Cervantes García, por ser bienes tutelados por el artículo 1916 del Código Civil, ante la presencia de cicatrices en su cuerpo y la falta de sensibilidad.

Ciertamente, tales efectos tienen su causa más inmediata en la realización misma del tratamiento, del cual no se demostró ilegalidad por falta de profesionalismo o negligencia.

No obstante, no es así como debe apreciarse el problema, porque antes del tratamiento, era necesario informar a la paciente o quienes firmaron por ella, en qué consistía el tratamiento, lo que debía hacerse, sus riesgos y beneficios, etcétera, a fin de que se pudiera decidir informadamente si se aceptaba o si tenía otra opción.

En ese sentido, la ilicitud se traduce en impedir tal decisión informada o con las advertencias necesarias, que afecta la libertad de la persona, lo cual adquiere relevancia o mayor significado cuando el tratamiento no da el resultado esperado, porque en el ánimo del paciente queda el resquemor de no haber sido advertido, y de haber optado por algún otro tratamiento. Y conforme al artículo 1916 del Código Civil, la afectación a la libertad hace presumir la de los bienes tutelados en dicho precepto, que son de carácter moral.

Por tanto, la configuración física de la actora debe verse como la consecuencia de un tratamiento médico del cual no fue debidamente informada, y es únicamente en función de esa falta de información que debe valorarse tal configuración física.

Es verdad lo aseverado por la quejosa, en el sentido de que las cartas de autorización no forzosamente conducen a la realización del procedimiento mencionado en ellas, y que incluso, el médico puede omitirlas o llevar a cabo otros, cuando impliquen un riesgo injustificado para el paciente. Sin embargo, en el caso no hay prueba de que hubiera tenido lugar alguna de esas situaciones, pues el reimplante sí se llevó a cabo, así como todas las intervenciones quirúrgicas encaminadas a ese fin.

Indemnización por daño moral.

En los conceptos de violación cuarto, quinto y séptimo, la quejosa hace valer las siguientes cuestiones: a) la falta de prueba del monto exacto de lo reclamado. b) la falta de prueba de los elementos necesarios para cuantificar la indemnización por daño moral y c) la necesidad de que se cuantificara en la sentencia dicha condena.

En cuanto al primer aspecto, el planteamiento de la quejosa consiste en que, como los actores reclamaron por daño moral una cantidad específica, de diez millones de pesos, sin solicitar su cuantificación en ejecución de sentencia, tienen la carga de probar tener derecho a esa cantidad, por lo cual debe concederse o negarse en la sentencia definitiva, sin posibilidad de aplazar su cuantificación, de acuerdo con los principios de equilibrio procesal, preclusión e igualdad de las partes, y diversas tesis de tribunales federales.

Por tanto, insiste, no basta probar el derecho al daño moral, sino también que se traduce en la cantidad reclamada.

Tales argumentos son infundados.

La pretensión de la quejosa descansa en ciertas tesis de jurisprudencia, que además de no ser obligatorias para este tribunal, porque provienen de otros tribunales de igual rango, no pueden considerarse aplicables al caso, pues se refieren a prestaciones cuya cuantificación es susceptible de ser demostrada sólo con elementos al alcance de la parte reclamante, por lo cual ésta debería presentarlos durante el juicio.

En cambio, tratándose de indemnización por daño moral, no todos los elementos para su cuantificación están al alcance del reclamante. En principio, porque en realidad, ese daño no tiene equivalencia en dinero, ya que atañe a bienes espirituales de la persona, como sus sentimientos, decoro, honor, afectos, creencias, su aspecto físico, etcétera, y aunque la ley permite su resarcimiento a través de indemnización pecuniaria, en la determinación de su monto entran en juego diversos elementos cuya valoración corresponde al juez, a su prudente arbitrio, como se determina en el párrafo cuarto del artículo 1916 del Código Civil:

El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

De esa manera, se trata de una ponderación de diversos elementos que

aunque se prueben, hasta ahora no se tiene una especie de lista de tarifas a las cuales deba sujetarse el juez para cuantificar, según la cual, ante la prueba de ciertas circunstancias, se conozca de antemano el monto de indemnización correspondiente para el daño moral; sino que en la valoración de cada caso particular, al momento de dictar sentencia, el juez determina la cuantía correspondiente.

En ese sentido, el reclamo de cierta cantidad como daño moral en la demanda, ordinariamente tiene como base la valoración o estimación del daño sufrido en alguno de esos bienes, por la propia persona que lo resiente, que generalmente no es objetiva, sino más bien subjetiva. Por tanto, en aras de la equidad, es el juez, con la imparcialidad y objetividad que lo debe revestir, quien haga la valoración correspondiente, a fin de que la indemnización se acerque lo más posible a la magnitud del daño causado, y que pudiera ser reparado por el responsable, según sus propias posibilidades o capacidades económicas.

Ante esa situación, no podría imponerse a quien demande daño moral, la prueba de lo que exactamente reclamó, pues su estimación en numerario más bien corresponde al juez al dictar sentencia, y ordinariamente no se tienen bases predeterminadas o seguras que permitieran la prueba del derecho por daño moral, en cierto monto.

En el segundo de los planteamientos, la quejosa sostiene que no procede condena alguna por la falta de demostración de los aspectos que por ley, debe considerar el juez para cuantificar la indemnización por daño moral, según el artículo 1916 del Código Civil, consistentes en: a) derechos lesionados; b) grado de responsabilidad; c) situación económica del responsable; d) situación económica de la víctima y e) las demás circunstancias del caso.

No tiene razón la quejosa, pues parte de la premisa errónea de que, ante la falta de prueba de los elementos previstos en el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, los cuales debe considerar el juez para cuantificar la condena por daño moral, se debe absolver de esta prestación.

Lo erróneo de tal premisa descansa en que la quejosa considera elemento constitutivo del derecho a la indemnización de daño moral, la comprobación de las cuestiones que debe valorar el juez para su liquidación. El derecho a tal indemnización está determinado por la existencia de un acto ilícito que produce un daño en la esfera de derechos espirituales o morales de la persona, protegidos por la ley; en cambio, los aspectos mencionados en el concepto de violación se refieren a las bases para su cuantificación, que debe considerar el juez.

En ese sentido, el derecho a la indemnización por daño moral no depende de la comprobación de los elementos necesarios para su cuantificación, sino de que efectivamente se haya producido un daño a la esfera de bienes morales del individuo, por un hecho ilícito.

En el tercer aspecto, la quejosa considera que en la sentencia debió hacerse la liquidación de la condena por daño moral, y no remitir a la fase de ejecución de sentencia.

Tales argumentos resultan inoperantes, pues sobre este aspecto, en la resolución del diverso juicio de amparo promovido por la parte actora, número D.C. 420/2008, relacionado con este, el cual se analiza simultáneamente en la misma sesión, se

concede el amparo a la paciente Martha Cervantes García porque en autos hay elementos suficientes para hacer la liquidación de la condena por daño moral, de modo que debió hacerse en la sentencia reclamada.

En esa virtud, la pretensión de la quejosa ya se encontraría satisfecha en ese aspecto.

Gastos y costas.

Por último, la quejosa se duele de la falta de condena en costas a cargo de la parte actora, a favor del hospital, conforme al supuesto previsto en la fracción IV del artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, porque tanto en primera como en segunda instancia, se absuelve de todas las prestaciones al mencionado hospital.

Dichos argumentos son inatendibles, porque se hacen depender del acogimiento de los conceptos de violación por los cuales se pretendía eliminar la condena a cargo del hospital, por daño moral. Pero como no fue así, y subsiste dicha condena, no se actualiza el supuesto invocado, relativo a la existencia de dos sentencias conformes de toda conformidad.

En cuanto a la hipótesis prevista en la fracción III del mismo precepto, alegada respecto de las costas de primera instancia, tampoco se actualiza, ya que ésta se refiere a los casos en los cuales se promueve un juicio donde se tiene prueba preconstituida de la acción, de manera que el procedimiento más bien sirve al demandado para probar sus excepciones y defensas, como sucede con los juicios ejecutivos y los hipotecarios, y los interdictos de retener y recuperar posesión. Por eso, se condena en costas a quien resulta vencido, es decir, quien no probó sus defensas, y también a quien lo intenta y no obtiene. En ambos casos, la condena en costas se traduce en la necesidad de resarcir a la parte que se vio obligado a promover un juicio para obtener la satisfacción de su derecho ya preconstituido, o bien, a quien se hizo llamar a juicio, frente a un derecho, no preconstituido o ya pagado.

En el caso, no tiene lugar ninguna de esas hipótesis, porque se trata de un juicio ordinario, donde se reclamó indemnización por daño moral, de suerte que requería la prueba de tal derecho durante el procedimiento, sin que hubiera alguna prueba preconstituida al respecto.

No obsta la tesis de jurisprudencia invocada, pues ésta se refiere a la materia mercantil.

En todo caso, ha precluido el derecho de la quejosa de reclamar condena de gastos y costas de primera instancia, pues a pesar de haber resultado absuelta, dicha parte no interpuso en su contra recurso de apelación, por lo cual, la determinación del juez primario de no hacer condena en costas, quedó firme.

Por todo lo anterior, procede negar el amparo solicitado.

Dicha negativa se hace extensiva a los actos de ejecución reclamados al Juez Cuadragésimo Tercero Civil del Distrito Federal, emanados del juicio ordinario civil 499/2002, por no haberse reclamado por vicios propios.

Por lo expuesto, se resuelve:

ÚNICO. La justicia de la Unión no ampara ni protege al Hospital Ángeles del Pedregal, S.A. de C.V., contra la sentencia definitiva dictada el veintinueve de abril de dos mil ocho, por la Quinta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en los tocas 1424/03/14 Y 1424/03/15, así como contra su ejecución, para los efectos señalados en la parte final del considerando quinto de este fallo.

Notifíquese. Con testimonio de esta ejecutoria, y en su oportunidad devuélvase los autos y anexos a la autoridad remitente, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, por unanimidad de votos de los magistrados Francisco Javier Sandoval López, Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata, quienes firman la sentencia, en términos del artículo 187 de la Ley de Amparo, el primero como presidente y el segundo como ponente, ante el secretario de acuerdos que da fe. |